



Quinto punto del orden del día: El trabajo en el sector pesquero (segunda discusión)

Informe de la Comisión del Sector Pesquero

1. La Comisión del Sector Pesquero celebró su primera sesión el día 31 de mayo de 2005. La Comisión estuvo compuesta inicialmente por 123 miembros (54 miembros gubernamentales, 21 miembros empleadores y 48 miembros trabajadores). Para garantizar la igualdad de votos se atribuyeron 56 votos a cada miembro gubernamental con derecho a voto, 144 votos a cada miembro empleador y 63 votos a cada miembro trabajador. En el transcurso de la reunión se modificó diez veces la composición de la Comisión, de modo que varió también en consecuencia el número de votos atribuido a cada miembro ¹.

¹ Se hicieron las modificaciones siguientes:

- a) 1.º de junio: 143 miembros (71 miembros gubernamentales con 598 votos para cada miembro con derecho a voto, 26 miembros empleadores con 1.633 votos cada uno y 46 miembros trabajadores con 923 votos cada uno);
- b) 2 de junio: 124 miembros (83 miembros gubernamentales con 414 votos para cada miembro con derecho a voto, 18 miembros empleadores con 1.909 votos cada uno y 23 miembros trabajadores con 1.494 votos cada uno);
- c) 3 de junio: 120 miembros (85 miembros gubernamentales con 304 votos para cada miembro con derecho a voto, 16 miembros empleadores con 1.615 votos cada uno y 19 miembros trabajadores con 1.360 votos cada uno);
- d) 4 de junio: 120 miembros (87 miembros gubernamentales con 266 votos para cada miembro con derecho a voto, 14 miembros empleadores con 1.653 votos cada uno y 19 miembros trabajadores con 1.218 votos cada uno);
- e) 6 de junio: 120 miembros (89 miembros gubernamentales con 238 votos para cada miembro con derecho a voto, 14 miembros empleadores con 1.513 votos cada uno y 17 miembros trabajadores con 1.246 votos cada uno);
- f) 7 de junio: 116 miembros (89 miembros gubernamentales con 182 votos para cada miembro con derecho a voto, 14 miembros empleadores con 1.157 votos cada uno y 13 miembros trabajadores con 1.246 votos cada uno);

2. La Comisión constituyó su Mesa de la manera siguiente:

- Presidente:* Sr. F. Ribeiro Lopes (miembro gubernamental, Portugal), en su primera sesión.
- Vicepresidentes:* Sra. R. Karikari Anang (miembro empleadora, Ghana) y Sr. P. Mortensen (miembro trabajador, Dinamarca), en su primera sesión.
- Ponente:* Sr. G. Boumbopoulos (miembro gubernamental, Grecia), en su segunda sesión.

3. En su segunda sesión, la Comisión constituyó un Comité de Redacción compuesto por los miembros siguientes: Sra. M. Martyn (miembro gubernamental, Reino Unido) y Sr. A. Moussat (miembro gubernamental, Francia), Sra. T. French (miembro empleadora, Estados Unidos), Sr. R. Manda (miembro empleador, Sudáfrica) y el Sr. A. Piggott (miembro empleador, Reino Unido); Sra. E. Lynch (miembro trabajadora, Irlanda) y Sr. I. Victor (miembro trabajador, Bélgica), y el Ponente de la Comisión, Sr. G. Boumbopoulos (miembro gubernamental, Grecia) (*ex officio*).

4. En su segunda sesión, la Comisión designó un grupo de trabajo para analizar el artículo 5 y el anexo I. El mismo estaba compuesto de los siguientes miembros: Sr. N. Campbell (miembro gubernamental, Sudáfrica), Sr. J. Downie (miembro gubernamental, Reino Unido), Sr. H. Endo (miembro gubernamental, Japón), Sr. P. Livet (miembro gubernamental, Francia), Sr. P. Mannion (miembro gubernamental, Canadá), Sra. V. Ribeiro Albuquerque (miembro gubernamental, Brasil) y Sr. R. Sylvestersen (miembro gubernamental, Dinamarca), Sra. M.-C. Hervouet-Dion (miembro empleadora, Francia), Sr. Y. Okazaki (miembro empleador, Japón) y Sra. C. Penney (miembro empleadora, Canadá), Sr. H. Angriman (miembro trabajador, Argentina), Sr. M. Claes (miembro trabajador, Bélgica), Sr. J. Hansen (miembro trabajador, Noruega), Sr. R. Kapenda (miembro trabajador, Namibia) y Sr. S. Kondo (miembro trabajador, Japón), que contaría con la asistencia del Sr. R. Karavatchev (Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte). En la quinta sesión del grupo de trabajo, su mandato fue ampliado a fin de que examinara los artículos 25 a 28 y el anexo III. El grupo de trabajo estuvo formado por los siguientes miembros: Sr. N. Campbell (miembro gubernamental, Sudáfrica), Sr. J. Downie (miembro gubernamental, Reino Unido), Sr. P. Livet (miembro gubernamental, Francia), Sr. P. Mannion (miembro gubernamental, Canadá), Sra. V. Ribeiro Albuquerque (miembro gubernamental, Brasil), Sr. R. Sylvestersen (miembro gubernamental, Dinamarca) y Sr. Y. Takeba (miembro gubernamental, Japón); Sra. C. Blonk (miembro empleador, Países Bajos), Sr. B. Chapman (miembro empleador,

g) 8 de junio: 112 miembros (89 miembros gubernamentales con 130 votos para cada miembro con derecho a voto, 10 miembros empleadores con 1.157 votos cada uno y 13 miembros trabajadores con 890 votos cada uno);

h) 9 de junio: 105 miembros (88 miembros gubernamentales con 9 votos para cada miembro con derecho a voto, 9 miembros empleadores con 88 votos cada uno y 8 miembros trabajadores con 99 votos cada uno);

i) 10 de junio: 105 miembros (89 miembros gubernamentales con 63 votos para cada miembro con derecho a voto, 7 miembros empleadores con 801 votos cada uno y 9 miembros trabajadores con 623 votos cada uno);

j) 13 de junio: 103 miembros (90 miembros gubernamentales con 7 votos para cada miembro con derecho a voto, 7 miembros empleadores con 90 votos cada uno y 6 miembros trabajadores con 105 votos cada uno).

Canadá), Sra. M.-C. Hervouet-Dion (miembro empleadora, Francia) y Sr. Y. Okazaki (miembro empleador, Japón); Sr. H. Angriman (miembro trabajador, Argentina), Sr. M. Claes (miembro trabajador, Bélgica), Sr. J. Hansen (miembro trabajador, Noruega) y Sr. K. Masemola (miembro trabajador, Sudáfrica), que contaría con la asistencia del Sr. R. Karavatchev (Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte).

5. La Comisión celebró 16 reuniones. La Comisión tuvo ante sí los Informes V (2A) y V (2B), preparados por la Oficina para la discusión del quinto punto del orden del día de la Conferencia: El trabajo en el sector pesquero.

Introducción

6. El Presidente agradeció su elección a la Comisión y recordó que la Comisión tenía el cometido de presentar a la Conferencia Internacional del Trabajo un convenio y una recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero para su consideración y adopción. La meta de interés para todos era realizar en el sector pesquero el objetivo de trabajo decente de la OIT, a saber, promover oportunidades para que los hombres y las mujeres pudieran tener un trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad. El desafío planteado a la Comisión tenía tres aspectos: elaborar una norma que proporcionara protección a la mayor cantidad de pescadores posible; elaborar una norma que pudiera ratificarse ampliamente a fin de que tuviera una verdadera repercusión en la vida de los pescadores, y asegurar que su aplicación mejorara no sólo las condiciones de los pescadores que trabajan en embarcaciones pequeñas cerca de la costa, sino también de los que trabajan en buques que navegan en aguas distantes y que permanecen en el mar durante períodos prolongados. Durante las deliberaciones sobre el proyecto de convenio refundido sobre el trabajo marítimo, se decidió excluir a los pescadores de las disposiciones de ese convenio. Por consiguiente, esta Comisión tenía que ocuparse de que los pescadores no quedaran sin protección. Los pescadores, al igual que los demás trabajadores, tenían derecho a un trabajo decente y a condiciones de vida y de trabajo satisfactorias. El Presidente subrayó que, debido a la extensión del instrumento propuesto, la Comisión tendría que trabajar de forma muy concreta y organizada a fin de culminar su labor.
7. El representante del Secretario General recordó la primera discusión que se había mantenido sobre esta cuestión, celebrada en la 92.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, durante la cual la Comisión no había podido examinar todo el texto propuesto por falta de tiempo. En particular, no se habían examinado la parte V, relativa al alojamiento y la alimentación; las disposiciones en materia de seguridad social; el anexo I sobre los acuerdos de trabajo; el anexo II, relativo al alojamiento, y las Conclusiones propuestas con miras a la adopción de una recomendación. La Comisión había coincidido en que la Oficina debía organizar consultas sobre la parte V y el anexo II de las Conclusiones, en las cuales se abordaba el alojamiento, entre el final de la 92.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo y el comienzo de la 93.^a reunión.
8. En consecuencia, la Oficina celebró una Reunión tripartita de expertos sobre el sector pesquero cuyo propósito era revisar y formular disposiciones sobre el alojamiento y abordar otras cuestiones pendientes señaladas por la Conferencia. El Consejo de Administración de la OIT también pidió a la Reunión de expertos que examinara disposiciones relativas a los buques más grandes a fin de ayudar a la Oficina con la redacción de dichas disposiciones. A la reunión también se entregaron copias de las diversas enmiendas a la parte V y al anexo II, que se habían presentado durante la 92.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, pero que no se habían examinado por falta de tiempo. El Informe de la Reunión tripartita de expertos se debería leer juntamente con el apéndice I, titulado «Disposiciones relativas al alojamiento, los grandes

buques pesqueros y la seguridad social propuestas por la Reunión tripartita de expertos sobre el sector pesquero», incluidos como anexo al Informe V (2A).

- 9.** A continuación, el orador presentó los informes preparados por la Oficina. El Informe V (1) contenía las Conclusiones adoptadas por la Comisión en 2004, que ahora revestían la forma de un proyecto de convenio y un proyecto de recomendación. Indicó que se habían remitido ejemplares de este Informe a los Gobiernos, a quienes se les había pedido que celebraran consultas con las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores, y que comunicaran a la Oficina las eventuales modificaciones o comentarios que desearan formular con relación al texto propuesto. El Informe V (2A) contenía un resumen de las respuestas recibidas de 43 Estados Miembros. El Informe V (2B), en el que se centraría la labor de la Comisión, incluía el proyecto de convenio y el proyecto de recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero.
- 10.** El orador subrayó que, desde la primera discusión celebrada en la 92.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, se habían introducido algunos cambios importantes en el Informe V (1), entre los que figuraban: la distribución de las disposiciones relativas a buques «de mayor tamaño» a lo largo del texto, en lugar de concentrarlas en una sección aparte; un nuevo anexo I sobre equivalencia entre unidades de medida; pequeños cambios relativos a las cifras de la eslora total atendiendo al examen de la OMI; la inclusión de nuevas cifras propuestas para la equivalencia entre unidades relativas al arqueo bruto; la introducción de las definiciones de «eslora total» y de «viaje internacional»; y aclaraciones a la parte VII con relación a las disposiciones sobre cumplimiento y control de la aplicación. Estos y otros cambios estaban recogidos en el comentario de la Oficina, en el Informe V (2A).
- 11.** Para terminar, el orador señaló a la atención de los delegados que la adopción de un convenio y una recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero podría tener importantes consecuencias, no sólo para los propios pescadores, sino también en el contexto más amplio de las industrias afines, las familias y las comunidades costeras. El hecho de que los pescadores quedaran excluidos de la protección que brindaban los convenios y recomendaciones en vigor sobre el trabajo marítimo, a resultas de la elaboración del proyecto de convenio refundido sobre el trabajo marítimo, ponía de relieve la importancia de la labor de la Comisión.
- 12.** El Consejero Jurídico reconoció la difícil tarea que la Comisión tenía ante sí, ya que debería examinar un texto mucho más extenso de lo que solía examinar durante las discusiones destinadas a adoptar un instrumento. A fin de resolver esa cuestión, la Reunión de expertos sobre el sector pesquero había aceptado la propuesta de establecer un comité de redacción permanente que se reuniera a diario. Esto se atiene enteramente a lo dispuesto en el Artículo 59 del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, que no contiene ninguna disposición acerca de cuándo podría reunirse dicho comité de redacción o sobre cuál debería ser el objeto de su trabajo. Así, la Oficina propuso que el comité se reuniera a diario para asegurarse de que en los dos idiomas auténticos se reflejara el mismo contenido de las disposiciones aprobadas por la Comisión. El texto adoptado cada día por el comité de redacción constituirá, en principio, la versión final que se presentará a la Comisión para su aprobación. Además, el comité de redacción también podría ayudar a la Comisión redactando el texto de las disposiciones sobre las que hubiera consenso, y que todavía no se hubiesen formulado. Estos proyectos de disposiciones podrían entonces volver a la Comisión para su consideración y debate, con miras a su posterior adopción, modificación o rechazo.

Discusión general

- 13.** La Vicepresidenta empleadora señaló que la Comisión tenía ante sí dos opciones: elaborar un convenio que fuera ampliamente ratificable, o elaborar un convenio que quedara sin ratificar y dejara sin protección normativa a la mayoría de los pescadores. Mientras que los pescadores de los países desarrollados estaban amparados por los convenios existentes, otros pescadores no estaban protegidos por las normas internacionales, ya que los países en desarrollo no habían podido ratificar los instrumentos relativos al sector pesquero. Por lo tanto, era esencial que la Comisión elaborara un convenio integrador que asegurara un equilibrio entre los Estados miembros desarrollados que contaban con una normativa, y los países en desarrollo que carecían de normas en la materia. Asimismo, el convenio debería tratar de establecer unas normas mínimas, y no unas normas máximas, ya que cada Estado miembro siempre podría ampliar la protección, si fuera factible, en sus contextos nacionales. La Comisión también debería esforzarse por elaborar un convenio cuyo cumplimiento fuera asegurado por los gobiernos, y que conservara los puestos de trabajo en el sector. Así, pues, el desafío era elaborar un instrumento que proporcionara tanto una sólida protección como la flexibilidad suficiente para armonizar las diversas condiciones que existían en el sector pesquero. Lamentablemente, no parecía que las labores de la Comisión estuvieran orientándose hacia la elaboración de un convenio ampliamente ratificable. Asimismo, habida cuenta de la diversidad de la industria y de la necesidad de flexibilidad, la eslora o el arqueado de los buques no deberían utilizarse como base para introducir requisitos adicionales en ámbitos como la edad mínima, el examen médico o el alojamiento. Los pescadores de todo el mundo deberían gozar de la misma protección, con independencia del tamaño de los buques.
- 14.** El Vicepresidente trabajador puso de relieve la importancia que revestía alcanzar un equilibrio, por una parte, entre las normas existentes y su posible mejora y, por otra, entre la flexibilidad necesaria para las industrias pesqueras de pequeña escala en los países en desarrollo y una amplia ratificación. Ese equilibrio también incluía la cuestión de los requisitos para los buques más grandes. Sin embargo, el Grupo de los Trabajadores difícilmente aceptaría la supresión de las normas existentes. Tal postura era particularmente pertinente, habida cuenta de la evolución del proyecto de convenio refundido sobre el trabajo marítimo, instrumento que, en caso de ser adoptado, entrañaría la suspensión de una serie de convenios marítimos que brindaban protección a los pescadores. Las catastróficas consecuencias del maremoto de Asia para los pescadores y las comunidades pesqueras confirmaban la gran necesidad de elaborar un convenio útil. Los trabajadores se proponían presentar una resolución a tales fines, e invitaron a los gobiernos y a los empleadores a colaborar en su redacción.
- 15.** El miembro gubernamental del Líbano recordó la importancia de la industria de la pesca, y dijo que esperaba que la norma en discusión contribuyera a resolver los problemas del sector. Entre las cuestiones que la Comisión debía examinar figuraba el alcance del convenio, así como su congruencia con otros instrumentos. En particular, la Comisión tenía que velar por que el nuevo convenio fuese compatible con el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y sus disposiciones sobre la educación y la formación profesional de los jóvenes trabajadores. La Comisión tenía por cometido elaborar una norma clara y flexible, con disposiciones de fácil comprensión. Por consiguiente, solicitó que la traducción al árabe fuera lo más simple posible.
- 16.** El miembro gubernamental de Noruega dijo que era sumamente necesario disponer de una nueva y eficaz norma internacional sobre las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores. No obstante, había algunos obstáculos importantes en el camino hacia la adopción del instrumento, por ejemplo, el intento de regular la seguridad social en este campo. Sería inaceptable aprobar reglas que implicaran una gran carga para los países con sistemas de seguridad social perfeccionados, y prácticamente ninguna carga para los países

que no cuentan con tales sistemas. También resultaría inaceptable otorgar derechos en el marco de un sistema contributivo a quienes no cotizaban a los mismos, y tratar como asalariados a los pescadores que optaran por operar como trabajadores por cuenta propia. A fin de proteger la vida y la salud de los pescadores, la Comisión tenía que producir una norma que no obligase a los propietarios de buques y embarcaciones pesqueras a adoptar normas menos rigurosas para mantener su competitividad. Sólo un convenio encaminado a establecer el máximo común denominador podría ofrecer la mejor base posible para el futuro del sector pesquero.

- 17.** La miembro gubernamental de la India afirmó que, habida cuenta de la naturaleza peligrosa del sector pesquero, los instrumentos propuestos eran fundamentales para proporcionar un marco normativo para las grandes operaciones de pesca. Sin embargo, en las disposiciones propuestas no se abordaban suficientemente las preocupaciones de los pescadores en pequeña escala. En el caso de la pesca de subsistencia, sería difícil hacer respetar las disposiciones relativas al salario mínimo, el examen médico de los pescadores, la dotación y las horas de descanso, los acuerdos de trabajo de los pescadores, la repatriación y asuntos similares. El nuevo instrumento sobre la pesca debía ser viable y aplicable en países con diferentes entornos naturales y costas extensas.
- 18.** La miembro gubernamental de Turquía dijo que la norma debía proporcionar una mayor protección a los trabajadores, y al mismo tiempo ser lo suficientemente flexible para permitir que los Estados miembros menos desarrollados la ratificaran. Describió leyes nacionales que se habían adoptado recientemente que abarcaban al sector pesquero y que se ajustaban a gran parte del texto propuesto.
- 19.** El miembro gubernamental del Japón señaló que el número de ratificaciones de los convenios vigentes de la OIT era bajo debido a que los requisitos eran excesivamente detallados y preceptivos. Por ende, era imprescindible que el nuevo convenio y la nueva recomendación fuesen flexibles para lograr una amplia ratificación. En este contexto, la cuestión del alojamiento era preocupante y era necesario que hubiese una mayor flexibilidad en ese aspecto. Habría que discutir la conversión de la eslora en arqueo bruto, a fin de tomar en consideración la aplicación equilibrada del convenio entre los Estados Miembros.
- 20.** El miembro gubernamental de Grecia dijo que, en vista del tiempo disponible, la adopción de un convenio y una recomendación tan extensos resultaría difícil. No obstante, tenía fe en que prevalecería el espíritu del tripartismo y que se adoptaría un instrumento moderno sobre la pesca, acorde con la situación actual, en el que se mantuviera la tradición marítima de la OIT.
- 21.** El miembro gubernamental del Canadá dijo que la Comisión tenía el cometido de adoptar una norma aceptable que proporcionara una protección adecuada a los pescadores del mundo entero. Los nuevos instrumentos debían ser útiles y viables, de forma que contemplaran la diversidad de la industria, y se debería evitar incluir disposiciones preceptivas que impidieran una ratificación y ejecución amplias. A tal fin, la Comisión debía considerar la posibilidad de utilizar otras herramientas para proporcionar orientación detallada, como los repertorios de recomendaciones prácticas.
- 22.** La miembro gubernamental del Brasil señaló que, debido a la excesiva explotación de las zonas de pesca, los buques pesqueros pequeños de muchos países en desarrollo solían realizar sus actividades en zonas cada vez más lejanas y peligrosas. Los pescadores no tenían seguridad social y sus condiciones de trabajo eran inaceptables. El nuevo convenio brindaba la oportunidad de mejorar esa situación. Aunque dicho instrumento no se había adoptado todavía, estos debates ya habían beneficiado al sector pesquero al poner de relieve esa situación de precariedad laboral.

-
23. El miembro gubernamental de las Bahamas señaló la importancia que revestía el sector pesquero para su país, y dijo que contribuiría en lo posible a que el debate fuera fructífero.
 24. El miembro gubernamental de Sudáfrica afirmó que el nuevo convenio debería actualizar la protección contenida en los instrumentos existentes relativos al sector pesquero y proporcionar suficiente flexibilidad. Las disposiciones en materia de seguridad social podrían imponer una pesada carga a los Miembros en lo que respecta a los pescadores no residentes en su territorio. La creación de disposiciones independientes para buques pesqueros de diferentes tamaños era otro motivo de preocupación; el nuevo convenio debería ser una norma mínima.
 25. El miembro gubernamental de Australia expresó su satisfacción ante la racionalización de las normas como parte de un enfoque integrado de los instrumentos de la OIT relativos al sector marítimo y pesquero. El convenio propuesto debería especificar unos principios amplios, centrados en una protección y unos objetivos apropiados, y ser suficientemente flexible para contemplar las diferentes circunstancias nacionales y niveles de desarrollo. Los detalles preceptivos deberían incluirse en la recomendación o en un repertorio de recomendaciones prácticas. La definición de «pescador» no debería incluir a las personas que trabajan por cuenta propia, y las condiciones de los contratos de trabajo realmente independiente no deberían estar sujetas a las disposiciones contenidas en el nuevo convenio. Dado que los pescadores habían sido excluidos del proyecto convenio refundido sobre el trabajo marítimo, era esencial adoptar un convenio que abarcara el sector pesquero.
 26. El miembro gubernamental de Namibia señaló la importancia de elaborar un instrumento de protección que pudiera ser ampliamente ratificado. A ese respecto había una serie de aspectos capitales, como el alojamiento, la seguridad social y las cuestiones relativas a la esloro y el arqueo. Era importante evitar duplicaciones innecesarias y no apartarse de los principios establecidos, lo que podría lograrse trabajando en colaboración con organizaciones como la OMI.
 27. La miembro gubernamental de China indicó que el sector pesquero era muy variado. Si bien en algunas ocasiones se utilizaban buques muy sofisticados, una mayor parte de la actividad pesquera era en pequeña escala. El convenio habría de tener en cuenta los distintos niveles de empleo, así como las diferencias en las legislaciones nacionales. Añadió que la norma no debería ser excesivamente detallada, a fin de garantizar la protección de los derechos de los pescadores.
 28. El miembro gubernamental de Indonesia dijo que las mejores condiciones de trabajo en el sector pesquero harían más atractivo a este sector, reducirían el desempleo y contribuirían al desarrollo sostenible. El convenio debía tener en cuenta las condiciones locales y el hecho de que las empresas pesqueras en pequeña escala solían ser negocios familiares con recursos financieros limitados. Debían tenerse en cuenta las consecuencias de orden financiero, a fin de evitar la pérdida de puestos de trabajo. Si bien era importante mejorar las condiciones de trabajo en los buques pesqueros, un convenio no debía ser demasiado detallado para que los Estados Miembros pudiesen adaptar sus principios a las circunstancias locales.
 29. La miembro gubernamental del Reino Unido dijo que el objetivo era crear un convenio que pudiese ser ratificado y que lograra un correcto equilibrio entre los detalles y los principios generales. Incluso los países con normas perfeccionadas no podrían ratificar el nuevo convenio si una o dos pequeñas disposiciones les plantearan dificultades. La flexibilidad no debía ser considerada debilidad, sino más bien un reflejo de la diversidad de las circunstancias que el instrumento debía abarcar.

-
- 30.** El miembro gubernamental de Nigeria instó a la Comisión a continuar examinando la situación de los países en desarrollo, en particular por lo que respecta a cuestiones como el alojamiento, la protección social y las condiciones de empleo. La carga de la deuda de muchos de estos países era enorme, y, en consecuencia, el instrumento debía ser flexible. Dijo que respaldaba las propuestas derivadas de la Reunión tripartita de expertos sobre el sector pesquero, en la medida en que fuesen de aplicación general y estuviesen integradas.
 - 31.** El miembro gubernamental de la República Bolivariana de Venezuela expuso la situación de su país. Aportó información sobre el sistema nacional de inspecciones del trabajo y destacó la importancia de la comunicación, la formación, la educación y la prevención.
 - 32.** El representante de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) subrayó que la pesca era una fuente esencial de alimentos, empleo, intercambios comerciales y bienestar económico, y que por ende debía realizarse de forma racional. Para lograr ese objetivo era importante promover la salud y la seguridad de los pescadores. Recientemente, se habían revisado el Código de seguridad FAO/OIT/OMI para pescadores y buques pesqueros y las Directrices FAO/OIT/OMI de aplicación voluntaria para el proyecto, la construcción y el equipo de buques pesqueros pequeños. Los textos revisados de esos documentos habían sido aprobados por la FAO y la OMI y estaban pendientes de aprobación por la OIT. En cuanto al tema del alojamiento, insistió en que si bien los nuevos instrumentos de la OIT debían recoger disposiciones en esa materia, era fundamental evitar cualquier conflicto importante con los instrumentos FAO/OIT/OMI anteriormente mencionados. El orador apoyó el texto del proyecto de recomendación, en el que se pedía que las autoridades competentes tuvieran en cuenta las orientaciones internacionales pertinentes. También estaba de acuerdo con el ámbito de aplicación y las unidades de medida equivalentes propuestos en el presente proyecto de convenio. La eslora, como se definía en el artículo 1, constituía la base principal para la medición de los buques en varios instrumentos internacionales. Con arreglo a lo previsto, debía permitirse el empleo de otros parámetros, a fin de tener en cuenta las distintas tradiciones de algunas regiones. Las cifras de equivalencia para eslora total correspondían suficientemente a la eslora; sin embargo, podría ser necesario aumentar las cifras correspondientes al arqueo bruto.
 - 33.** El representante de la Asociación Marítima Cristiana Internacional (ICMA) propuso que se modificaran las disposiciones relativas a la asistencia médica, con el fin de preservar los derechos de que disfrutaban los pescadores y otra gente de mar en la actualidad. Los propietarios de los buques eran responsables de proporcionar atención médica con relación a cualquier enfermedad o lesión que sufriera un pescador en el desempeño de sus funciones. Sin embargo, las disposiciones propuestas en esa materia les eximían de esa responsabilidad financiera. Además, dado que la pesca era una actividad de alto riesgo, se propuso que la edad mínima para trabajar en un buque pesquero se elevara a 18 años.
 - 34.** El representante del Colectivo Internacional de Apoyo al Pescador Artesanal (CIAPA) señaló que algunos tipos de pesca, como la pesca y el buceo de playa con fines comerciales, habían quedado excluidos del instrumento. En particular, había que ampliar las disposiciones relativas a la atención sanitaria para que incluyeran a los pescadores que trabajaban en esos ámbitos. A tal efecto, la definición de pescador tendría que ampliarse con el fin de incluir a las personas empleadas en operaciones pesqueras en tierra que no trabajaban necesariamente a bordo de buques pesqueros. En las consultas celebradas con diversas organizaciones de pescadores, éstas expresaron su total apoyo a la inclusión de la seguridad social. Las disposiciones del convenio no deberían estar por debajo del nivel establecido en el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). La catástrofe del maremoto en Asia había demostrado que era necesario que los pescadores en pequeña escala tuvieran seguridad social. Las disposiciones relativas a los pescadores en pequeña escala que emprendían largas travesías no debían ser diferentes de las que se

aplicaban a los pescadores que trabajaban en buques de mayor tamaño que emprendían travesías similares. Con relación a los buques de mayor tamaño, la protección brindada a los pescadores de esos buques debería ser al menos equivalente a la ofrecida por los instrumentos de la OIT actualmente en vigor. Por último, la OIT también debería hacer lo posible por establecer vínculos con órganos normativos internacionales en el ámbito de la gestión pesquera, en particular a nivel regional.

Examen del proyecto de convenio sobre el trabajo en el sector pesquero

Preámbulo

D.6

35. El Vicepresidente trabajador presentó una enmienda encaminada a añadir un nuevo párrafo después del cuarto párrafo, con el texto siguiente: «Tomando nota de que la Organización Internacional del Trabajo ha calificado al sector pesquero como especialmente peligroso;». El texto de la enmienda se basaba en las conclusiones de la Reunión tripartita sobre la seguridad y la salud en las industrias pesqueras (1999).
36. La Vicepresidenta empleadora pidió a la Oficina aclaraciones acerca de los términos exactos recogidos en las conclusiones de la Reunión tripartita sobre la seguridad y la salud en las industrias pesqueras (1999), y expresó reservas acerca de las repercusiones que podría tener la calificación de la pesca como actividad especialmente peligrosa.
37. El miembro gubernamental de Noruega, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Gubernamental, dijo que compartía las reservas expresadas por el Grupo de los Empleadores.
38. El representante del Secretario General dijo que las conclusiones de la Reunión tripartita sobre la seguridad y la salud en las industrias pesqueras (1999) habían sido adoptadas por unanimidad, según se recogía en la Nota sobre las labores de dicha reunión, aprobadas luego por el Consejo de Administración y posteriormente remitidas a todos los Estados Miembros, a quienes se pidió que las difundieran entre las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores. Las palabras exactas utilizadas en las conclusiones fueron las siguientes: «La pesca es una ocupación peligrosa en comparación con otras».
39. La Vicepresidenta empleadora se opuso a la enmienda, dado que no se ajustaba al texto original, y que la incorporación de la palabra «especialmente» tendría otras consecuencias.
40. El Vicepresidente trabajador presentó una subenmienda a la enmienda presentada por su Grupo, que rezaba como sigue: «Tomando nota de que la Organización Internacional del Trabajo ha calificado al sector pesquero como una ocupación peligrosa en comparación con otras ocupaciones.».
41. Los miembros gubernamentales de Egipto y el Líbano y el Grupo de los Empleadores apoyaron la subenmienda.
42. La miembro gubernamental del Reino Unido señaló que la palabra «calificado» implicaba que la OIT había dado al sector pesquero una categoría especial. En realidad, la OIT sólo se había limitado a reconocer que se trataba de una profesión peligrosa. La oradora presentó una subsubenmienda destinada a sustituir la palabra «calificado» por «reconocido».

-
43. El miembro gubernamental de Namibia expresó su acuerdo, por considerar que así se evitarían consecuencias no deseadas.
 44. La Comisión acordó remitir la enmienda en su tenor subenmendado al Comité de Redacción, solicitándole que presentara una alternativa a la palabra «calificado», en respuesta a las preocupaciones manifestadas en la Comisión.

Nuevos párrafos preambulares

C.R./D.1 (CSP)

45. El Comité de Redacción propuso el texto siguiente: «Reconociendo que la Organización Internacional del Trabajo considera que la pesca es una ocupación peligrosa en comparación con otras ocupaciones;», que fue aceptado por la Comisión.

D.20 y D.22

46. El miembro gubernamental de Dinamarca presentó dos enmiendas que habían sido sometidas por los miembros gubernamentales de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Malta, Noruega, Portugal, Países Bajos, Reino Unido y Suecia. La primera enmienda tenía por objeto suprimir las palabras «y el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003» al final del sexto párrafo y añadir después de «1981,» la palabra «y». El objetivo de la segunda enmienda era añadir un párrafo después del sexto párrafo, con el texto siguiente: «Tomando nota también del párrafo 3 del artículo 1 del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003». La finalidad de la enmienda era sustituir la referencia general al Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), por una referencia más específica al artículo de dicho Convenio que se refiere a los pescadores.
47. La Vicepresidenta empleadora y el Vicepresidente trabajador apoyaron las dos enmiendas.
48. El miembro gubernamental de Noruega, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Gubernamental, también respaldó las enmiendas.
49. Las dos enmiendas fueron adoptadas.
50. Tras el debate de la Comisión sobre las cuestiones de seguridad social, el Comité de Redacción propuso a consideración de la Comisión el proyecto de texto C.R./D.4 (C.S.P.) relativo a la ubicación y la redacción de la referencia al Convenio núm. 102 en el preámbulo del Convenio. Las palabras «del Convenio sobre la seguridad social (normas mínimas), 1952, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 77 de dicho Convenio,» se habían suprimido del sexto párrafo preambular, donde la Comisión las había ubicado, y se había añadido un párrafo preambular que rezaba así: «Tomando nota además, del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), y considerando que las disposiciones del artículo 77 de dicho Convenio no deberían constituir un obstáculo a la protección que los Miembros extiendan a los pescadores en el marco de sus propios regímenes de seguridad social, y». El Presidente invitó al Consejero Jurídico a aclarar los motivos de la revisión del texto.
51. El Consejero Jurídico dijo que la Comisión había dejado claro lo que pretendía, pero que el texto adoptado por la Comisión había sido poco sólido desde un punto de vista jurídico. El Comité de Redacción había propuesto un texto revisado que desalentaría a los Estados Miembros que decidieran ratificar el nuevo convenio, pues considerarían que el artículo 77

del Convenio núm. 102 obstaculizaría la ampliación de la protección a los pescadores enmarcados en sus regímenes de seguridad social.

- 52.** El Presidente agradeció al Comité de Redacción su excelente trabajo; indicando que no había objeciones, declaró que el texto C.R./D.4(C.S.P.) quedaba adoptado.

D.7

- 53.** El Vicepresidente trabajador presentó una enmienda encaminada a añadir después del octavo párrafo el siguiente párrafo: «Recordando que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, establece un marco jurídico que rige todas las actividades en los mares y océanos, que dicha Convención reviste una importancia estratégica como base para la acción y la cooperación nacional, regional y mundial en el sector marítimo, y que es necesario mantener su integridad;». La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, constituía un importante instrumento que proporcionaba un marco jurídico mundial y tenía efectos en algunas de las disposiciones del nuevo convenio.

- 54.** Los miembros gubernamentales del Camerún, Egipto y Mauritania apoyaron la enmienda.

- 55.** El miembro gubernamental de la República Bolivariana de Venezuela señaló que el preámbulo ya recogía aspectos importantes relativos a la salud y la seguridad. Añadió que, si bien su Gobierno no era contrario a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, los Estados que no fueran partes contratantes de ésta no estaban obligados por sus disposiciones. Así, pues, presentó una subenmienda destinada a abordar estas cuestiones, que no fue apoyada y no fue sometida a examen.

- 56.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos dijo que, si bien no se oponía a la referencia a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, consideraba que el texto explicativo propuesto en la enmienda atribuía a esta Convención una importancia excesiva con respecto a los demás instrumentos mencionados en el preámbulo.

- 57.** El miembro gubernamental del Japón, el miembro gubernamental de la República Bolivariana de Venezuela y el Grupo de los Empleadores respaldaron las observaciones formuladas por el miembro gubernamental de los Estados Unidos.

- 58.** El miembro gubernamental de Alemania dijo que el convenio debería aludir a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, con la misma concisión con que aludía a los demás instrumentos.

- 59.** La Vicepresidenta empleadora presentó la siguiente subenmienda al texto: «Recordando la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982», a fin de eliminar un nivel de detalle innecesario.

- 60.** El Vicepresidente trabajador aceptó la subenmienda.

- 61.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

D.3

- 62.** El Vicepresidente trabajador presentó una enmienda para insertar el siguiente párrafo después del octavo párrafo: «Recordando que el artículo 94 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, establece los deberes y obligaciones de un Estado de abanderamiento con respecto a, entre otras cosas, las condiciones de trabajo,

la dotación y las cuestiones sociales a bordo de los buques que enarbolan su pabellón;». El objetivo de la enmienda era proporcionar orientación sobre las condiciones de trabajo y las cuestiones sociales a las autoridades encargadas del cumplimiento de las responsabilidades del Estado de abanderamiento en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982. Esta enmienda era particularmente importante habida cuenta de la decisión adoptada por la Comisión sobre la enmienda anterior.

63. La miembro gubernamental de Mauritania consideró que esta enmienda era innecesaria, dada la adopción de la enmienda anterior.
64. La miembro gubernamental de Portugal propuso subsubenmendar la enmienda debatida anteriormente, para que rezara como sigue: «Recordando la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, en particular el artículo 94, que establece los deberes y obligaciones de un Estado de abanderamiento con respecto a, entre otras cosas, las condiciones de trabajo, la dotación y las cuestiones sociales a bordo de los buques que enarbolan su pabellón;». Esta subsubenmienda aportaría respuestas al Grupo de los Trabajadores.
65. Los miembros gubernamentales de Egipto y Japón, así como el Grupo de los Trabajadores, apoyaron esta nueva subsubenmienda.
66. El miembro gubernamental de Alemania declaró que era innecesario incluir una referencia específica al artículo 94. Ningún gobierno que hubiera ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, necesitaba que le recordaran sus responsabilidades en virtud de esta Convención.
67. La Vicepresidenta empleadora se opuso a la nueva subsubenmienda, tanto por motivos de procedimiento como de fondo. La enmienda anterior ya se había adoptado, por lo que no debía enmendarse más. Asimismo, la referencia que se había hecho ya a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, era suficiente.
68. Los miembros gubernamentales de Camerún, Côte d'Ivoire, Líbano y Mozambique se opusieron a la subsubenmienda y a la enmienda.
69. El Vicepresidente trabajador retiró la enmienda.
70. El Preámbulo fue adoptado en su forma enmendada.

Parte I. Definiciones y ámbito de aplicación

Definiciones

Artículo 1

Apartado a)

D.4

71. La miembro gubernamental de Indonesia presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Indonesia y Filipinas, para insertar las palabras «, la pesca con fines de investigación, la pesca con fines de formación», en la segunda línea del apartado *a)*, después de las palabras «pesca de subsistencia». Señaló que el artículo 4 proporcionaba orientación sobre la exclusión del ámbito de aplicación del convenio para los Estados Miembros ratificantes, y que los buques utilizados para la pesca con fines de

investigación y para la pesca con fines de formación deberían incluirse en las categorías de buques excluidos.

72. El Vicepresidente trabajador se opuso a la enmienda.
73. La Vicepresidenta empleadora y el miembro gubernamental de Egipto apoyaron la enmienda, ya que el convenio propuesto estaba orientado a la pesca comercial.
74. El miembro gubernamental de Noruega, en nombre del Grupo Gubernamental, señaló que una clara mayoría de los gobiernos se oponía a la enmienda.
75. El miembro gubernamental de Namibia se opuso a la enmienda, por considerar que el párrafo 1 del artículo 2, y el párrafo 1 del artículo 3 aportaban respuestas a las preocupaciones de los miembros gubernamentales de Indonesia y Filipinas.
76. La Vicepresidenta empleadora señaló que, en vista de la intervención del miembro gubernamental de Namibia, su Grupo retiraba su apoyo a la enmienda.
77. La enmienda no fue adoptada.

Apartado e)

D.17

78. El miembro gubernamental de Australia, apoyado por el miembro gubernamental de la India, presentó una enmienda al apartado *e)* para suprimir las palabras «o contratada, cualquiera que sea su cargo, o que ejerza una actividad profesional».
79. Dado que el miembro gubernamental de Australia no estaba presente, la enmienda no se sometió a debate.

D.13

80. Una enmienda presentada por el miembro gubernamental de España no fue apoyada, por lo que no se sometió a debate.

D.24

81. El Grupo de los Trabajadores retiró una enmienda.
82. El miembro gubernamental del Líbano, respaldado por el miembro gubernamental de Egipto, planteó una cuestión de orden y señaló que si bien había una enmienda al apartado *e)* del artículo 1 que no había sido debatida, la definición de pescador era de suma importancia y era preciso que la Secretaría ofreciera una explicación.
83. El representante del Secretario General aclaró que el apartado *e)* del artículo 1 había sido adoptado sin enmiendas.

Apartado h)

D.16

84. El miembro gubernamental de Grecia presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia, para insertar, en los incisos i), ii) y iii) del apartado *h)*, las palabras «para el Miembro interesado» después de las palabras «entrada en

vigor del presente Convenio». La definición del término «nuevo buque pesquero», que se utilizaba para cuestiones técnicas como el alojamiento, conllevaba problemas prácticos para los Estados Miembros que ratificaran el convenio poco después de su entrada en vigor. Por ejemplo, en el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del convenio y la fecha de entrada en vigor del mismo para un Miembro particular, dicho Miembro podría haber aceptado un número determinado de buques en su registro. Sin embargo, tras la entrada en vigor del convenio para el Miembro interesado, dichos buques debían quedar excluidos del registro por incumplir unas disposiciones cuyo cumplimiento no se les había exigido cuando se registraron. El apartado *h)*, tal como estaba contenido en el proyecto de convenio, exigiría a los parlamentos legislar con efectos retroactivos.

- 85.** Los miembros gubernamentales de Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Japón, Líbano y Namibia, así como el Grupo de los Empleadores, apoyaron la enmienda.
- 86.** El Vicepresidente trabajador señaló que la enmienda le preocupaba por motivos de control, pero no se opuso a la misma.
- 87.** La enmienda fue adoptada.

Apartado l)

D.2

- 88.** El miembro gubernamental de Sudáfrica presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Islandia y Sudáfrica para insertar, en el apartado *l)*, entre las palabras «recta» y «desde», las siguientes palabras: «, y paralelamente a la flotación de proyecto,». Esta era una enmienda técnica que tenía por objeto armonizar la redacción con el Código de Seguridad FAO/OIT/OMI para pescadores y buques pesqueros, y con las Directrices FAO/OIT/OMI de aplicación voluntaria para el proyecto, la construcción y el equipo de buques pesqueros pequeños, y reflejar la redacción del apartado *k)*.
- 89.** La Vicepresidenta empleadora y el Vicepresidente trabajador apoyaron la propuesta.
- 90.** La enmienda fue adoptada.

Apartado m)

D.18

- 91.** La miembro gubernamental del Reino Unido presentó una enmienda que habían sometido los miembros gubernamentales de Alemania, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia, a fin de que en el apartado *m)* se sustituyesen las palabras «contratar pescadores por cuenta de los empleadores o en presentar pescadores a dichos empleadores para su contratación» por las palabras «contratar o colocar a pescadores por cuenta de los empleadores, propietarios de buques de pesca u operadores». Con esta enmienda se procuraba reflejar la variedad de relaciones laborales del sector de la pesca.
- 92.** El Vicepresidente trabajador opinó que, en vista de las definiciones de «propietario de buque pesquero», consignada en el apartado *d)*, y «acuerdo de trabajo del pescador», consignada en el apartado *f)*, la enmienda provocaría confusión. Por ende, los trabajadores se opusieron a la enmienda.
- 93.** La Vicepresidenta empleadora se mostró en desacuerdo con la enmienda y propuso una subenmienda a fin de sustituir las palabras «contratar pescadores por cuenta de los empleadores o en presentar pescadores a dichos empleadores para su contratación» por las

palabras «contratar o colocar a pescadores respectivamente por cuenta de los empleadores, propietarios de buques u operadores o directamente a su servicio, a menos que tal servicio sea prestado dentro de un grupo de entidades jurídicas interrelacionadas». La subenmienda tenía como objeto cubrir dos aspectos: 1) reflejar el hecho de que la contratación podía efectuarse por cuenta de un tercero, pero que la colocación solo podía realizarse de forma directa con el empleador, y 2), conseguir que no se solicitaran licencias a las empresas prestadoras de servicios de colocación que formaran parte de un grupo de empresas propietarias de uno o varios buques de pesca y que prestasen dichos servicios a otras empresas del grupo.

94. El Vicepresidente trabajador manifestó su inquietud por los términos «operadores» y «entidades» y propuso una subenmienda alternativa para sustituir las palabras «contratar pescadores por cuenta de los empleadores o en presentar pescadores a dichos empleadores para su contratación» por las palabras «contratar o colocar a pescadores por cuenta de los propietarios de buques pesqueros».
95. Los miembros gubernamentales de Portugal, Reino Unido y Sudáfrica respaldaron la subenmienda del Grupo de los Trabajadores.
96. El miembro gubernamental de Grecia también estuvo a favor de la subenmienda del Grupo de los Trabajadores, y dijo que la preocupación manifestada por el Grupo de los Empleadores se abordaría mejor en el artículo 22, relativo a la «Contratación y colocación».
97. La Vicepresidenta empleadora retiró la subenmienda de su Grupo y propuso una subsubenmienda a la subenmienda presentada por el Grupo de los Trabajadores, que rezara así: «contratar o colocar a pescadores respectivamente por cuenta de los propietarios de los buques o directamente a su servicio».
98. El miembro gubernamental de Egipto dio su apoyo a esa subsubenmienda, porque dejaba claro que un propietario de buque debe asumir sus responsabilidades.
99. El Vicepresidente trabajador también estuvo de acuerdo con la subsubenmienda.
100. Se adoptó la enmienda en su versión subenmendada.

D.9

101. La Vicepresidenta empleadora retiró una enmienda a la luz de la adopción de la enmienda anterior.

Apartado o)

D.15

102. La miembro gubernamental del Reino Unido presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia, para que se suprimiera el apartado o). El Grupo Gubernamental había tratado de pulir la definición de «viaje internacional», tarea que había planteado dificultades porque a lo largo del texto se utilizaban distintas acepciones del término. Por consiguiente, consideraba más idóneo suprimir la definición allí consignada y examinar las acepciones en cada artículo en el que se utilizaba el término.
103. El miembro gubernamental de Noruega, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Gubernamental, dio su apoyo a la enmienda.

-
104. El Vicepresidente trabajador pidió garantías de que en la redacción de los artículos se utilizaría una redacción apropiada cuando se hiciera referencia a «viaje internacional». Propuso que el apartado o) se pusiera entre paréntesis hasta que se resolviese esa cuestión.
 105. La Vicepresidenta empleadora coincidió con la propuesta de los trabajadores y propuso, además, posponer la discusión de la enmienda al apartado o) presentada por su Grupo.
 106. Los miembros gubernamentales de Grecia, Noruega y Países Bajos respaldaron las propuestas del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores.
 107. Después de las sucesivas discusiones y decisiones sobre la sustitución o la remoción del término «viaje internacional» en todos los lugares en que aparecía en el texto de la Oficina, el Presidente señaló a la atención de la Comisión que ya no era necesario conservar el apartado o) del artículo 1, en el que se definían los viajes internacionales. Por ende, la enmienda de los miembros gubernamentales para suprimirlo fue adoptada.

D.14

108. La enmienda D.14 de los miembros empleadores quedó, en consecuencia, desestimada.
109. El artículo 1 fue adoptado en su versión enmendada.

Ambito de aplicación

Artículo 2

Párrafo 1

D.10

110. El miembro gubernamental de Alemania presentó una enmienda para sustituir las palabras iniciales del párrafo 1, a saber, «Salvo que se disponga otra cosa, el presente Convenio», por las palabras «Salvo que se disponga otra cosa en el presente Convenio, éste» con objeto de que el texto fuese más preciso.
111. El miembro gubernamental de Grecia apoyó la enmienda, al igual que el miembro de Namibia, quien lo hacía en nombre de los miembros gubernamentales de Camerún, Côte d'Ivoire, Mauritania, Mozambique, Nigeria y Sudáfrica.
112. La miembro gubernamental del Reino Unido se mostró a favor de la enmienda y propuso que se remitiera al Comité de Redacción para que éste la formulara de forma más precisa.
113. El Vicepresidente trabajador y la Vicepresidenta empleadora también estuvieron de acuerdo.
114. Se adoptó la enmienda y se envió el texto al Comité de Redacción.

Párrafo 3

D.5

115. El miembro gubernamental de Dinamarca presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Dinamarca y Noruega, a fin de que en el párrafo 3, después de las palabras «podrá extender», se añadieran las palabras «, total o parcialmente,». Se trataba de hacer posible, cuando y donde fuese viable, la ampliación de la protección a los pescadores que trabajaban en embarcaciones más pequeñas.

116. El Grupo de los Trabajadores apoyó la enmienda.

117. El Grupo de los Empleadores también apoyó la enmienda, y señaló que aún no se había tomado una decisión en cuanto a la eslora de los buques en cuestión y que, por lo tanto, el número 24 debía mantenerse entre corchetes.

118. La enmienda fue adoptada.

119. El artículo 2 fue adoptado en su versión modificada.

Artículo 3

120. El artículo 3 fue adoptado sin enmiendas.

Artículo 4

121. El artículo 4 fue adoptado sin enmiendas.

Artículo 5 y anexo I

122. Se estableció un grupo de trabajo para examinar el artículo 5 junto con el anexo I y todas las enmiendas pertinentes a éstos (D.8, 19, 11, 12, 21). La miembro gubernamental del Brasil, que presidió el grupo de trabajo, presentó las conclusiones de sus labores, contenidas en el documento CSP/D.101. Señaló que había sido muy difícil llegar a un consenso sobre el uso del arqueo bruto como alternativa a la eslora y a la eslora total. En un primer momento, el debate se había centrado en la posibilidad de sustituir la cifra de 100 toneladas de arqueo bruto por 300 toneladas, como medida equivalente a una eslora de 24 metros, pero más adelante también se barajaron otras cifras alternativas para 15 metros y 45 metros de eslora. El grupo de trabajo reconoció que la equivalencia afectaría principalmente al alojamiento de la tripulación. Algunos representantes estimaron que el examen de las equivalencias del arqueo bruto con relación a los límites del tamaño del buque contenidas en el anexo III relativo al alojamiento a bordo de buques pesqueros podría ayudar a resolver la cuestión del anexo I. Una vez que la Comisión amplió el mandato del grupo de trabajo para que examinara las cifras relativas al arqueo contenidas en el anexo III, el Grupo concluyó que, según lo dispuesto en el anexo I, el arqueo podía utilizarse como medida de equivalencia en lugar de la eslora y la eslora total, si bien ello sería aplicable únicamente a los párrafos 10, 31, 32, 34, 36, 39, 54 y 59 del anexo III. Tras un intenso debate sobre cuáles serían las medidas que habría que aplicar, el Grupo de los Empleadores, en un intento de alcanzar una solución de compromiso, propuso las siguientes medidas de equivalencia entre arqueo bruto y eslora: un arqueo bruto de 200 toneladas sería equivalente a una eslora de 24 metros; un arqueo bruto de 55 toneladas sería equivalente a una eslora de 15 metros; un arqueo bruto de 700 toneladas sería equivalente a una eslora de 45 metros. Estas cifras, junto con el texto revisado del párrafo 2 del anexo I, habrían de considerarse como un conjunto integrado de medidas. Esta propuesta fue aceptada por la mayoría de los miembros gubernamentales; sin embargo, el Grupo de los Trabajadores no aceptó estas cifras, ya que, en su opinión, no había suficiente información fáctica que las justificara.

123. La Vicepresidenta empleadora recordó las opiniones divergentes expresadas respecto de las cifras propuestas en el párrafo 2 del anexo I. Inicialmente, el Grupo de los Empleadores había propuesto medidas de equivalencia superiores para el arqueo bruto, pero a lo largo de las deliberaciones aceptó las cifras contenidas en el informe del grupo de trabajo. La oradora subrayó que era necesario que el nuevo convenio tuviera en cuenta los intereses de todas las partes y pudiera ser ampliamente ratificado, y pidió a los miembros gubernamentales que expresaran su parecer sobre el conjunto de medidas propuesto.

-
- 124.** Un miembro trabajador de la Argentina señaló que, para su Grupo, la cuestión de la equivalencia era sumamente delicada y podría ser decisiva a la hora de adoptar o rechazar el Convenio. Al principio, el Grupo de los Trabajadores había apoyado el texto propuesto por la Oficina. Los trabajadores deseaban evitar que se presentaran medidas de arqueo equivalentes que pudieran impedir la adopción de los requisitos de alojamiento. De hecho, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico había informado de que se estaba construyendo una flota de buques de 23,9 metros de eslora, con el fin de no tener que cumplir con la normativa relativa a los buques de 24 metros de eslora o más. El Grupo de los Trabajadores propuso una fórmula de compromiso, a saber, que se estableciera una equivalencia entre 150 toneladas y 24 metros de eslora, 55 toneladas y 15 metros de eslora, 700 toneladas y 45 metros de eslora.
- 125.** El miembro gubernamental de Noruega, hablando en nombre del Grupo Gubernamental, señaló que su Grupo había considerado la propuesta contenida en el documento CSP/D.101 como una solución «de conjunto» y que las equivalencias de arqueo propuestas debían limitarse a los ocho párrafos arriba mencionados. Partiendo de este principio, una clara mayoría de gobiernos apoyaron las conclusiones del grupo de trabajo. El Grupo Gubernamental no había tenido la oportunidad de examinar la propuesta alternativa que acababan de presentar los trabajadores.
- 126.** El miembro gubernamental de Francia no formuló ningún comentario sobre las cifras relativas al arqueo bruto propuestas por el Grupo de los Trabajadores, pero señaló que, de los ocho párrafos contenidos en el anexo III, sólo seis trataban esa cuestión, ya que los párrafos 32 y 59 hacían referencia a un tonelaje acordado por los tres Grupos. Tal vez podría contemplarse la posibilidad de suprimir el apartado *b)* del párrafo 2 del anexo I, que hacía referencia al arqueo bruto equivalente a una eslora de 15 metros.
- 127.** El miembro gubernamental del Japón señaló que la Comisión debería llegar a una solución de compromiso que fuera aplicable a todos los países. Prefería las cifras más amplias relativas al arqueo bruto que se habían examinado, pero estaba dispuesto a aceptar las cifras propuestas por los empleadores, que deberían aplicarse a todas las partes del nuevo convenio y sus anexos.
- 128.** La miembro gubernamental de Portugal señaló que, en principio, prefería el texto propuesto por la Oficina. No podía estar de acuerdo con la propuesta de los empleadores, pero podía apoyar la de los trabajadores. Expresó su acuerdo con la propuesta del miembro gubernamental de Francia.
- 129.** La miembro gubernamental del Brasil dijo que prefería el texto original, pero que apoyaría la propuesta de los trabajadores. Señaló que dos de las tres cifras eran las mismas que habían propuesto los empleadores.
- 130.** El miembro gubernamental de Indonesia apoyó la solución de compromiso propuesta por el grupo de trabajo. Según un estudio realizado en su país, 24 metros equivalían a 200 toneladas de arqueo bruto en buques de acero, y a 150 toneladas de arqueo bruto en buques de madera.
- 131.** El miembro gubernamental de Noruega suscribió la opinión expresada por el Grupo de los Trabajadores, pero insistió en que era importante preservar la solución de conjunto.
- 132.** Los miembros gubernamentales de Alemania, Namibia, Sudáfrica y Turquía también apoyaron lo convenido en relación con la solución de conjunto. En respuesta a la pregunta del miembro gubernamental de Sudáfrica, se confirmó que, si la Comisión aceptaba las conclusiones del grupo de trabajo, sólo se sustituirían las cifras entre corchetes (y no los tres apartados) en el párrafo 2 del anexo I.

-
- 133.** El miembro gubernamental de Egipto pidió aclaración sobre la forma en que se habían calculado las cifras que figuraban en el informe del grupo de trabajo.
- 134.** La miembro gubernamental del Brasil dijo que el grupo de trabajo había examinado datos estadísticos procedentes de Argentina, Japón y el Reino Unido. Se había procurado llegar a cifras ampliamente aceptables y comparables, si bien era evidente que los buques pesqueros y las flotas pesqueras variaban mucho entre las diferentes regiones del mundo. Señaló que, en virtud del artículo 43, el anexo III podía enmendarse a fin de que en él se tomaran en consideración los cambios relativos a las dimensiones y la forma de los buques del futuro, a medida que el diseño y la tecnología fuesen evolucionando.
- 135.** La Vicepresidenta empleadora informó que, previa celebración de consultas con el Grupo de los Trabajadores y algunos miembros gubernamentales, se había llegado a un acuerdo en cuanto a que un arqueo bruto de 175 toneladas debía considerarse equivalente a una eslora de 24 metros.
- 136.** El Vicepresidente trabajador confirmó que su Grupo estaba de acuerdo.
- 137.** El miembro gubernamental de Noruega apoyó la propuesta de los empleadores y los trabajadores y señaló que, si bien no había sido posible celebrar una consulta exhaustiva, varios miembros gubernamentales habían expresado su acuerdo.
- 138.** El miembro gubernamental del Japón se mostró decepcionado y sumamente preocupado por el resultado. Dijo que lamentaba que la cifra inferior que se había acordado dificultaría el proceso interno de ratificación en su país.
- 139.** La Comisión adoptó el artículo 5 y el anexo I en su versión enmendada, y remitió el texto al Comité de Redacción.

Artículo 5, anexo I y anexo III

- 140.** El Consejero Jurídico presentó los cambios al artículo 5 y el anexo III que el Comité de Redacción había introducido al revisar el artículo 5 y el anexo I, con arreglo a la decisión adoptada por la Comisión. Las modificaciones propuestas no alteraban la intención de base de las disposiciones, sino que aportaban mayor precisión y coherencia a todo el nuevo convenio.
- 141.** Al revisar el texto adoptado, el Comité de Redacción estimó que las medidas de equivalencia relativas a la eslora total podían regir todo el convenio, mientras que las relativas al arqueo bruto debían regir únicamente disposiciones específicas del anexo III. Dado que la equivalencia podía aplicarse respecto de todas las disposiciones, previa celebración de consultas, era necesario que hubiera una mayor precisión con relación al arqueo habitual. Además, por razones de control y habida cuenta de la posibilidad de que se admitieran excepciones, había que dejar claro que existían dos tipos de excepciones que podían estar sujetas a los requisitos de presentación de informes en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT. Por consiguiente, el Comité de Redacción propuso sustituir el artículo 5 por el texto siguiente (C.R./D.2):

1. A efectos del presente Convenio, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá decidir utilizar como base de medida la eslora total o máxima en vez de la eslora, de conformidad con la equivalencia establecida en el anexo I. Además, a efectos de los párrafos indicados en el anexo III del presente Convenio, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá decidir utilizar como base de medida el arqueo bruto en vez de la eslora o de la eslora total o máxima, de conformidad con la equivalencia establecida en el anexo III.

2. En las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución, el Miembro deberá comunicar las razones de la decisión que se haya adoptado en virtud del presente artículo, así como los comentarios que se hayan formulado en el marco de las consultas.

142. A fin de garantizar la coherencia, también había que añadir un nuevo párrafo a las disposiciones generales del anexo III. Así pues, el párrafo 2 fue suprimido del anexo I y el párrafo que figura a continuación fue añadido después del párrafo 5 del anexo III (C.R./D.3):

La utilización del arqueo bruto a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Convenio se limita los párrafos 10, 31, 32, 34, 36, 39, 54 y 59 del presente anexo. A estos efectos, cuando la autoridad competente, previa celebración de consultas, decida utilizar el arqueo bruto como base de medida, se considerará:

- a) que un arqueo bruto de 175 es equivalente a una eslora de 24 metros o una eslora total o máxima de [26.5] metros;
- b) que un arqueo bruto de 55 es equivalente a una eslora de 15 metros o una eslora total o máxima de [16.5] metros;
- c) que un arqueo bruto de 700 es equivalente a una eslora de 45 metros o una eslora total o máxima de [50] metros.

Esto proporcionaba una idea clara de las excepciones y de su ámbito de aplicación.

143. El Consejero Jurídico también señaló que podría ser necesario efectuar algunos cambios de carácter menor a raíz de la adopción de esas propuestas, como, por ejemplo, la modificación de la definición de arqueo bruto para que aludiera al anexo III en lugar del anexo I.

144. En respuesta a la pregunta de la miembro gubernamental de Francia, el Consejero Jurídico aclaró que el anexo I se había reducido a un solo párrafo con el fin de incluir las disposiciones relativas a la eslora total que regían para la totalidad del nuevo convenio.

145. La Vicepresidenta empleadora y el Vicepresidente trabajador aceptaron los textos propuestos.

146. A fin de tener en cuenta las preocupaciones expresadas por el miembro gubernamental del Japón, el Presidente propuso que la Comisión aceptara los textos propuestos por el Comité de Redacción, en el entendimiento de que podrían modificarse con arreglo a cualquier cambio posterior que aprobase la Comisión. La Comisión se mostró de acuerdo, y el artículo 5, el nuevo párrafo del anexo III y los cambios consiguientes en el anexo I fueron adoptados con las modificaciones propuestas por el Comité de Redacción.

Parte II. Principios generales

Aplicación

Artículo 6

147. El artículo 6 fue adoptado sin enmiendas.

Autoridad competente y coordinación

Artículo 7

148. El artículo 7 fue adoptado sin enmiendas.

Responsabilidades de los propietarios de buques pesqueros,
los capitanes o patrones y los pescadores

Artículo 8

Apartado a) del párrafo 2

D.39

149. La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda destinada a sustituir las palabras «condiciones óptimas» por las palabras «las condiciones más apropiadas», al considerar que el texto original era demasiado subjetivo.
150. El Vicepresidente trabajador se opuso a la enmienda.
151. El miembro gubernamental de Noruega, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Gubernamental, se opuso a la enmienda.
152. La Vicepresidenta empleadora retiró la enmienda.

Apartado b) del párrafo 2

D.36

153. La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda encaminada a suprimir las palabras «, lo que comprende la prevención de la fatiga», habida cuenta de que la prevención y la apreciación de la fatiga no podían cuantificarse. Es más, el respeto de las normas de seguridad y de salud englobaba aspectos relacionados con la fatiga, lo que hacía que fuera innecesario incluir una referencia específica a ese respecto.
154. La miembro gubernamental de la India apoyó la enmienda.
155. El Vicepresidente trabajador se opuso firmemente a la enmienda y observó que las directrices de la OMI contenían términos similares.
156. El miembro gubernamental de Noruega, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Gubernamental, se opuso a la enmienda.
157. El miembro gubernamental de Turquía se opuso a la enmienda y explicó que había una relación entre las horas de trabajo y la fatiga. La fatiga afectaba directamente a la salud del trabajador y debía estar contemplada.
158. El miembro gubernamental de Namibia intervino en nombre de los miembros gubernamentales de Camerún, Côte d'Ivoire, Mauritania, Mozambique, Nigeria y Sudáfrica y se opuso a la enmienda.
159. El miembro gubernamental de Egipto dijo que había que aclarar los aspectos legales relacionados con el término «fatiga». Era importante que la Comisión definiera qué tipo de trabajo provocaba fatiga.
160. El miembro gubernamental del Líbano respaldó las palabras pronunciadas por el miembro gubernamental de Egipto.
161. La Vicepresidenta empleadora presentó la siguiente subenmienda: «, lo que comprende la prevención del exceso de fatiga».

-
162. El Vicepresidente trabajador se opuso firmemente a la subenmienda, observando que la fatiga era un concepto bien definido.
 163. El miembro gubernamental de Grecia indicó que, al parecer, la subenmienda permitía cierto grado de fatiga, siempre y cuando no fuera excesivo.
 164. El miembro gubernamental de Noruega se opuso a la subenmienda. Permitir ciertos niveles de fatiga y prohibir otros era inaceptable. Además, esa cuestión estaba relacionada con el artículo 14 relativo a la dotación y a las horas de descanso.
 165. El miembro gubernamental de Dinamarca se opuso a la subenmienda. El Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180), utilizaba la palabra «fatiga» en su artículo 11, lo que demostraba que ya había instrumentos de la OIT que abordaban ese tema.
 166. El miembro gubernamental de Alemania estuvo de acuerdo con los miembros gubernamentales de Dinamarca y Noruega.
 167. La Vicepresidenta empleadora retiró la subenmienda y la enmienda.

Apartado c) del párrafo 2

D.37

168. La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda con objeto de sustituir el texto del apartado c) del párrafo 2 por el texto siguiente: «promover una formación de sensibilización respecto de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo a bordo, y», con el fin de que se aclarase el carácter de la formación.
169. El Vicepresidente trabajador apoyó la enmienda.
170. El miembro gubernamental de Noruega, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Gubernamental, se opuso a la enmienda y señaló la relación que había con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 32. El texto original obligaba al capitán o al patrón dentro de los límites razonables. El texto propuesto por el Grupo de los Empleadores parecía referirse a una obligación de los empleadores.
171. La Vicepresidenta empleadora afirmó que el objeto de la enmienda no era restringir la responsabilidad del capitán o el patrón.
172. El miembro gubernamental de Noruega observó que la enmienda era sustancialmente diferente del texto original, ya que la nueva formulación no exigía que hubiera formación a bordo. El capitán o el patrón era el responsable de la formación a bordo, pero no necesariamente de la formación sobre seguridad y salud a bordo, que podría recibirse en tierra.
173. El miembro gubernamental de Francia estuvo de acuerdo con el miembro gubernamental de Noruega.
174. El miembro gubernamental de Dinamarca dijo que la formación a bordo era un aspecto esencial de la formación en materia de seguridad y salud en el trabajo. La enmienda daba a entender que la formación en tierra podría ser suficiente para cumplir con esta disposición, lo que era inaceptable.
175. El miembro gubernamental de Filipinas se opuso a la enmienda, ya que prefería los términos más amplios y menos restrictivos del texto original.

176. El miembro gubernamental del Reino Unido, apoyado por el miembro gubernamental de Noruega, propuso una subenmienda encaminada a sustituir el apartado c) del párrafo 2 por el texto siguiente: «facilitar a bordo una formación de sensibilización respecto de la seguridad y la salud en el trabajo».

177. La Vicepresidenta empleadora y el Vicepresidente trabajador respaldaron la subenmienda.

178. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

Párrafo 4

D.40 y D.43

179. La Comisión examinó dos enmiendas encaminadas a suprimir las palabras «y razonables» del párrafo 4. Dichas enmiendas habían sido sometidas por el Grupo de los Empleadores y los miembros gubernamentales de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia. La Vicepresidenta empleadora presentó las enmiendas y dijo que en ese contexto no era necesario utilizar el calificativo «razonables». Por definición, las órdenes tenían que ser lícitas, y era lo lícito lo que determinaba lo razonable.

180. El miembro gubernamental de Grecia agregó que era una tradición marítima obedecer las órdenes del capitán, quien tenía derechos y obligaciones específicos a bordo de un buque.

181. El Vicepresidente trabajador apoyó las enmiendas.

182. Las enmiendas fueron adoptadas.

D.34

183. Los miembros gubernamentales de Bélgica y Francia presentaron una enmienda que consistía en un cambio de redacción que sólo afectaba a la versión francesa del texto.

184. La enmienda fue adoptada y remitida al Comité de Redacción.

185. El artículo 8 fue adoptado en su versión enmendada.

Parte III. Requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques pesqueros

Edad mínima

Artículo 9

Párrafo 2

D.25 y D.28

186. La Comisión examinó dos enmiendas para suprimir el párrafo 2. Las enmiendas fueron sometidas, respectivamente, por los miembros gubernamentales de Brasil, España y la República Bolivariana de Venezuela, y por los miembros gubernamentales de Canadá, Suiza y Estados Unidos. La miembro gubernamental de Suiza presentó las enmiendas, que tenían por objeto corregir las incoherencias con el Convenio sobre edad mínima, 1973 (núm. 138), y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). La posibilidad de que las personas de 15 años de edad realizaran trabajos ligeros no parecía coherente con estas normas del trabajo. En un sector considerado peligroso, era difícil

catalogar algunas actividades como trabajos ligeros. Durante la reunión del Grupo Gubernamental, el Consejero Jurídico había señalado que debía ponerse especial cuidado cuando los convenios sectoriales abordaran temas que también se trataban en convenios generales que habían sido ampliamente ratificados.

- 187.** El Vicepresidente trabajador recordó que las disposiciones acordadas para el artículo 9 durante el primer debate de la norma propuesta eran un «conjunto» que respondía de forma equilibrada a todas las preocupaciones expresadas; por consiguiente, no debería reanudarse el debate sobre dichas disposiciones.
- 188.** La Vicepresidenta empleadora se opuso a la enmienda, ya que acababa con la flexibilidad introducida por el párrafo 2.
- 189.** El miembro gubernamental de Noruega, hablando en nombre del Grupo Gubernamental, señaló que las opiniones de su Grupo sobre las enmiendas al artículo 9 estaban muy repartidas, y que éste no había llegado a un acuerdo.
- 190.** El miembro gubernamental de Grecia compartió las inquietudes expresadas por la miembro gubernamental de Suiza, pero estuvo de acuerdo en que el artículo 9 era una solución «de conjunto» complementada por el nuevo párrafo 7. De conformidad con el párrafo 2, las personas de quince años de edad sólo podían realizar trabajos ligeros si la autoridad competente lo permitía, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, y previa celebración de consultas. Asimismo, en virtud del párrafo 1, las personas de 15 años de edad podían trabajar a bordo de un buque en el marco de una formación profesional. Además de ser flexible, el párrafo 2 reflejaba la tradición marítima y velaba porque el sector pesquero siguiera atrayendo a nuevo personal. Se opuso a las enmiendas.
- 191.** Los miembros gubernamentales de Dinamarca, Francia y Nigeria apoyaron al miembro gubernamental de Grecia y se opusieron a las enmiendas, al igual que los miembros gubernamentales de Egipto, India, México y Noruega.
- 192.** El Vicepresidente trabajador se opuso a las enmiendas, y señaló que el texto del párrafo 2 era coherente con el párrafo 2 del artículo 7 del Convenio núm. 138.
- 193.** La miembro gubernamental de Suiza señaló que la Comisión había aportado respuestas a sus preocupaciones y retiró la enmienda, así como las enmiendas D.27, D.28, D.31 y D.32, que trataban del mismo tema.
- 194.** La enmienda D.25 no fue adoptada.

Párrafo 3

D.41

- 195.** El miembro gubernamental de Noruega presentó la enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia, para sustituir el texto del párrafo 3 del artículo 9 por el texto siguiente: «No deberá exigirse a los pescadores menores de 18 años que realicen tareas de naturaleza particularmente peligrosa». El párrafo 3 implicaba que la pesca no era una profesión honesta, y que era necesario proteger la integridad moral de los pescadores menores de 18 años, pero no de los pescadores mayores de 18 años. La enmienda actualizaba la disposición al tiempo que mantenía su intención.

-
- 196.** La miembro gubernamental de Suiza señaló que el texto original reflejaba el texto de los Convenios núm. 138 y núm. 182, que muchos países ya habían ratificado. La enmienda introducía nuevos conceptos que no se habían definido con claridad en los textos aceptados internacionalmente.
- 197.** El Vicepresidente trabajador se opuso a la enmienda y expresó su acuerdo con la miembro gubernamental de Suiza.
- 198.** A juicio del miembro gubernamental de Egipto, el instrumento debería señalar simplemente que la edad mínima para trabajar a bordo de buques pesqueros debería ser 18 años.
- 199.** Los miembros gubernamentales de India, Líbano y Namibia se opusieron a la enmienda.
- 200.** La Vicepresidenta empleadora apoyó la enmienda. El contexto del presente proyecto de convenio era diferente del de los Convenios núms. 138 y 182. La cuestión de la integridad moral no era pertinente en un debate sobre el sector pesquero. Asimismo, en el párrafo 7 se estipulaba claramente que ninguna de sus disposiciones afectaba a las obligaciones derivadas de haber ratificado otros convenios.
- 201.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos dijo que el texto original tenía por objeto proteger a los niños. Se corría el riesgo de que, al utilizar una redacción diferente, pudiera darse a entender que la intención del presente convenio era diferente.
- 202.** El Presidente pidió una votación indicativa a mano alzada y tomó nota de que la mayoría de los gobiernos se oponía a la enmienda.
- 203.** La Vicepresidenta empleadora pidió una votación nominal.
- 204.** Tras la celebración de consultas, el miembro gubernamental de Noruega retiró la enmienda en nombre de los miembros gubernamentales que la presentaron.

Párrafo 5

D.26

- 205.** Los miembros gubernamentales de Brasil y España retiraron la enmienda D.26 antes de que se sometiera a debate.
- 206.** El artículo 9 fue adoptado sin enmiendas.

Examen médico

Artículo 10

Párrafo 1

D.38

- 207.** La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda para sustituir las palabras «No deberá permitirse que trabaje a bordo de un buque pesquero ningún pescador que no disponga» por las palabras «No deberá permitirse que trabajen a bordo de un buque pesquero ningún capitán o patrón u otros pescadores que participen directamente en la navegación o la seguridad de las operaciones del buque, de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional o por las autoridades competentes, que no dispongan». Era necesario incluir una referencia a la legislación nacional o a la autoridad competente, ya

que cabía la posibilidad de que para la pesca en pequeña escala no se exigiese un certificado médico válido.

- 208.** El Vicepresidente trabajador se opuso a la enmienda y observó que el párrafo 2 del mismo artículo aportaba la flexibilidad necesaria.
- 209.** El miembro gubernamental de Noruega, hablando en nombre del Grupo Gubernamental, indicó que una mayoría de miembros del Grupo Gubernamental se oponía a la enmienda.
- 210.** El miembro gubernamental de Egipto puso de relieve que la aptitud física era esencial para proteger a los pescadores y sus capturas de contraer cualquier enfermedad.
- 211.** El miembro gubernamental del Líbano convino en que la presentación de un certificado médico válido debería ser un requisito previo para toda persona que trabajara a bordo de un buque pesquero.
- 212.** La miembro gubernamental de Turquía se opuso a la enmienda.
- 213.** La Vicepresidenta empleadora retiró la enmienda.

Párrafo 3

D.33

- 214.** La Vicepresidenta empleadora retiró una enmienda antes de que se sometiera a discusión.

D.45

- 215.** El miembro gubernamental de Grecia presentó una enmienda que había sido sometida por los Gobiernos de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia, a fin de sustituir las palabras «las personas» por las palabras «los pescadores», las palabras «una persona» por «un pescador» y las palabras «dicha persona» por «dicho pescador». Se trataba de una cuestión de redacción, puesto que la Comisión ya había aceptado una definición del término «pescador».
- 216.** El Vicepresidente trabajador y la Vicepresidenta empleadora apoyaron la enmienda y estuvieron de acuerdo en remitirla al Comité de Redacción.
- 217.** La enmienda fue adoptada y enviada al Comité de Redacción.

D.44

- 218.** El miembro gubernamental de Grecia presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia, a fin de suprimir las palabras «o en buques pesqueros que efectúen un viaje internacional o». Esta enmienda guardaba relación únicamente con el párrafo 3 del artículo 10, en el que se abordaban los casos en que no se autorizaban exenciones a los requisitos relativos al certificado médico. La enmienda no estaba encaminada a tratar la cuestión de la definición de «viaje internacional», que figuraba en el artículo 1.
- 219.** El Vicepresidente trabajador se opuso firmemente a la enmienda.
- 220.** La Vicepresidenta empleadora apoyó la enmienda.

-
- 221.** El miembro gubernamental de Noruega, haciendo uso de la palabra en nombre de su Grupo, respaldó la enmienda.
- 222.** El Vicepresidente trabajador propuso una subenmienda a fin de sustituir la palabra «y» por la palabra «o».
- 223.** Los miembros gubernamentales de Dinamarca, España, Filipinas, Francia, Grecia, Namibia, Portugal apoyaron la subenmienda.
- 224.** La miembro gubernamental de la India y la Vicepresidenta empleadora temían que la subenmienda implicara que las embarcaciones pequeñas que permanecieran en el mar durante más de tres días, pero a proximidad de la costa, no fueran eximidas del requisito relativo a los certificados médicos.
- 225.** El Presidente señaló que el párrafo 1 del artículo 3 respondía a la preocupación de la miembro gubernamental de la India y la Vicepresidenta empleadora, ya que en él se estipulaba que la autoridad competente podría eximir a categorías específicas de pescadores o de buques pesqueros de las exigencias del nuevo convenio.
- 226.** La enmienda fue adoptada en su versión subenmendada.
- 227.** El artículo 10 fue adoptado en su versión enmendada.

Artículo 11

Apartado d)

D.30

- 228.** El miembro gubernamental de Noruega presentó una enmienda que había sido sometida por los miembros gubernamentales de España y Noruega, encaminada a añadir, después de las palabras «certificados médicos», las palabras «, que en ningún caso deberá exceder de dos años», con objeto de promover y mejorar la seguridad y la salud en las pequeñas embarcaciones. La formulación existente podía inducir a pensar que se permitía una validez indefinida de los certificados médicos. Cuando era necesario, el artículo 3 ofrecía suficiente flexibilidad.
- 229.** El miembro gubernamental de Egipto señaló que en el párrafo 1 del artículo 10 se indicaba claramente que ningún pescador podía trabajar sin un certificado médico válido. Desde una perspectiva jurídica, no había necesidad, pues, de mencionar la frecuencia de los exámenes médicos y el período de validez, pues cuando un certificado vencía, éste debía ser renovado.
- 230.** El miembro gubernamental de Noruega, haciendo uso de la palabra en nombre de su Grupo, dijo que una clara mayoría de los miembros del Grupo Gubernamental se oponía a la enmienda. El texto original reflejaba adecuadamente la necesidad de flexibilidad en cuanto al período de validez.
- 231.** La Vicepresidenta empleadora se opuso a la enmienda.
- 232.** El miembro gubernamental de la República Árabe Siria dijo que en los párrafos 2 y 3 del artículo 12 se abordaba adecuadamente la cuestión del período de validez de los certificados médicos. El miembro gubernamental del Líbano estuvo de acuerdo.
- 233.** Los miembros gubernamentales de España y Noruega retiraron la enmienda.

Apartado e)

D.35

234. Una enmienda presentada por el miembro gubernamental de España no recibió apoyo ni fue sometida a debate.

D.42

235. El miembro gubernamental de Grecia presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia, con el fin sustituir en el apartado *e)* las palabras «una persona» y «esta persona» por las palabras «un pescador» y «este pescador». Se trataba de una cuestión de redacción.

236. La Vicepresidenta empleadora dio su apoyo a la enmienda.

237. El Vicepresidente trabajador se opuso a la enmienda, e indicó que en ese contexto el término «persona» era correcto, pues era posible que alguien que solicitara un certificado médico no fuera aún pescador.

238. El miembro gubernamental de Grecia subrayó que el proyecto de convenio se ocupaba específicamente de los pescadores y de los propietarios de buques pesqueros, más que de los miembros del público en general. Era más apropiado el término «pescadores».

239. El miembro gubernamental de Egipto dijo que era necesario clarificar el entorno jurídico de los términos «pescador» y «persona».

240. El miembro gubernamental del Líbano era partidario de mantener el texto original, a fin de guardar la coherencia con la definición contenida en el apartado *e)* del artículo 1.

241. El miembro gubernamental de Namibia respaldó la enmienda. En el apartado *e)* del artículo 1 figuraba una definición de «pescador» en la que se indicaba que dicho término designaba a toda persona empleada o contratada, cualquiera fuese su cargo, o que ejerciera una actividad profesional a bordo de un buque pesquero.

242. La Vicepresidenta empleadora solicitó que la Secretaría aclarara lo que significaba el texto del párrafo 1 del artículo 2, a saber, «salvo que se disponga de otra cosa, el presente Convenio se aplica a todos los pescadores y a todos los buques pesqueros que se dediquen a operaciones de pesca comercial».

243. El representante adjunto del Secretario General aclaró que la disposición «Salvo que se disponga otra cosa», consignada en el párrafo 1 del artículo 2, podría contemplar los casos de aquellas «personas» a las que se aludía en el apartado *e)* del artículo 11, que, por ejemplo, habían solicitado una licencia de pesca y se les había denegado, o no habían obtenido un certificado médico y, por lo tanto, no eran y tal vez nunca llegarían a ser pescadores.

244. El miembro gubernamental de Grecia retiró la enmienda, a la luz de la explicación anterior.

245. El artículo 11 fue adoptado.

Examen médico

Artículo 12

D.148

246. La Vicepresidenta empleadora retiró la enmienda D.148 sin que se sometiera a examen.

D.172

247. El miembro gubernamental de Dinamarca presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Bahamas, Bélgica, Brasil, Côte d'Ivoire, Cuba, Dinamarca, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Kenya, Mauritania, México, Mozambique, Namibia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Arabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Turquía, y Uruguay encaminada a suprimir las palabras «que efectúen viajes internacionales o» de la frase introductoria del artículo 12. Elogió el espíritu de cooperación de muchos miembros gubernamentales que habían trabajado codo con codo en el examen de todas y cada una de las disposiciones que contenían referencias a los viajes internacionales y en la elaboración de una definición alternativa. La solución que se había adoptado en el párrafo 3 del artículo 10 también podía aplicarse en este caso.

248. El Vicepresidente trabajador, la Vicepresidenta empleadora y el miembro gubernamental de Noruega, que intervino en nombre del Grupo Gubernamental, expresaron su apoyo a la enmienda, que fue adoptada.

D.149

249. La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda destinada a sustituir el párrafo 2 por el texto siguiente: «Todo miembro deberá adoptar leyes, reglamentos y otras medidas que regulen la frecuencia de los exámenes médicos y el período de validez de los certificados médicos»; acto seguido, presentó una subenmienda con el fin de introducir las palabras «previa celebración de consultas» después de la palabra «adoptar». El objeto de la enmienda era aumentar la flexibilidad del convenio con miras a posibilitar una ratificación amplia. La referencia a la frecuencia y al período de validez de los certificados médicos se mantuvo.

250. El miembro gubernamental de Grecia señaló que esos aspectos ya estaban contemplados en el apartado *d)* del artículo 11 y que el artículo 12 se ocupaba de los buques de mayores dimensiones. La subenmienda no aportaba nada nuevo, salvo la idea de las «consultas», y ello no era suficiente.

251. El miembro gubernamental de Noruega dijo que el contenido del párrafo 2 del artículo 12 era esencial para la seguridad a bordo de los buques de grandes dimensiones. El orador hubiera preferido modificar el artículo 11 a fin de que recogiera disposiciones similares.

252. El Vicepresidente trabajador se sumó a los miembros gubernamentales de Grecia y Noruega, y rechazó la enmienda, al igual que los miembros gubernamentales de Alemania, Dinamarca y Francia.

253. La Vicepresidenta empleadora retiró la enmienda.

254. El artículo 12 fue adoptado en su forma enmendada.

Parte IV. Condiciones de servicio

Dotación y horas de descanso

Artículo 13

D.132

- 255.** El miembro gubernamental de Dinamarca presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia, encaminada a sustituir el texto del apartado *b)* por el texto siguiente: «los pescadores gocen de períodos de descanso regulares y de duración suficiente para preservar su salud y seguridad». La regularidad de los períodos de descanso era fundamental para la salud y la seguridad de los pescadores.
- 256.** El Vicepresidente trabajador apoyó la enmienda.
- 257.** La Vicepresidenta empleadora pidió que le aclarasen lo que se pretendía expresar con el término «regulares». Dicho término parecía implicar se hablaba de «períodos fijos» y ello no siempre era factible en buques de pesca. Por ejemplo, en buques de pesca nocturna no se podía conceder a los pescadores períodos de descanso durante la noche. Propuso una subenmienda para sustituir la palabra «regulares» por «apropiados».
- 258.** El Vicepresidente trabajador se opuso a la subenmienda de los miembros empleadores.
- 259.** El miembro gubernamental de Dinamarca subrayó que el nuevo convenio ofrecía flexibilidad suficiente en lo que a circunstancias especiales se refería. En circunstancias normales, no obstante, era importante mantener la regularidad de los períodos de descanso como cuestión de seguridad y salud en el trabajo. El momento asignado a los períodos de descanso podía variar en función de las operaciones de pesca que se fueran realizando.
- 260.** El miembro gubernamental de Noruega indicó que en el Grupo Gubernamental había una notoria mayoría a favor de la enmienda. Sin embargo, se abstuvo de formular comentarios a la subenmienda de los miembros empleadores.
- 261.** El miembro gubernamental del Líbano señaló que era evidente que los pescadores debían gozar de períodos de descanso regulares y apropiados, y propuso sustituir la frase «períodos de descanso regulares y de duración suficiente» por la frase «suficientes períodos diarios de descanso».
- 262.** La miembro gubernamental de China respaldó la subenmienda del miembro gubernamental del Líbano, que recibió el apoyo de los miembros gubernamentales de Egipto, Japón y la República Árabe Siria.
- 263.** El miembro gubernamental de Bélgica no apoyó ninguna de las subenmiendas. La palabra «regulares» no era un término fijo, sino flexible, y era mejor que las alternativas propuestas.
- 264.** Los miembros gubernamentales de Alemania, Bahamas, Filipinas, Namibia, Noruega y Turquía indicaron que apoyaban la enmienda, y no las subenmiendas propuestas. El miembro gubernamental de Alemania indicó que el término «regulares» implicaba «a diario», pero no necesariamente a una hora determinada. El miembro gubernamental de Filipinas observó que la regularidad de los períodos de descanso estaba implícita tanto en los acuerdos de trabajo establecidos entre los empleadores y los trabajadores, como en las políticas de cada país.

-
- 265.** La Vicepresidenta empleadora señaló las diversas interpretaciones que podía tener el término «regulares» para los distintos miembros de la Comisión, en particular, «no a una hora determinada» y «basándose en los acuerdos de trabajo establecidos». Pidió aclaración en cuanto a la flexibilidad que ofrecía el nuevo convenio en relación con el establecimiento de períodos de descanso.
- 266.** El miembro gubernamental de Dinamarca respondió que la parte introductoria no preceptiva del artículo 13 ofrecía suficiente flexibilidad, puesto que era la autoridad competente quien decidía en la materia. Por lo que respectaba a los demás requisitos establecidos en el artículo 14, en los párrafos 2 y 3 se permitía que la autoridad competente adoptara otras medidas que fuesen necesarias a la luz de las circunstancias.
- 267.** El miembro gubernamental de Alemania señaló que la flexibilidad también era manifiesta en el requisito de que los pescadores gozaran de períodos apropiados de descanso dentro del término de 24 horas, pero no a una hora determinada del día.
- 268.** El miembro empleador de los Países Bajos opinó que las interpretaciones del término «regulares» formuladas por los miembros gubernamentales de Alemania y Dinamarca eran contradictorias. Además, la flexibilidad otorgada por el artículo 14 sólo tenía relación con los buques más grandes. Por lo tanto, no sería de gran beneficio para países como Egipto o la República Árabe Siria, en los que la mayor parte de la pesca se realizaba con embarcaciones pequeñas.
- 269.** El miembro gubernamental de Egipto sostuvo que todos coincidían en que los pescadores deberían gozar de períodos de descanso especificados en la legislación o la normativa nacional, y que los detalles debían dejarse para los acuerdos de trabajo entre los empleadores y los trabajadores, teniendo en cuenta las circunstancias a bordo de los buques.
- 270.** El miembro gubernamental de Sudáfrica respaldó la enmienda y dijo que las dos subenmiendas podrían tener consecuencias imprevistas. Por ejemplo, el término «apropiados» podía dar lugar a que se interpretara que los períodos de descanso podían acumularse y concederse al final del viaje. Los estudios realizados en el ámbito internacional ilustraban que los períodos irregulares de descanso acarrearían graves consecuencias en materia de seguridad y salud en el trabajo. En relación con la pregunta de la Vicepresidenta empleadora, en el texto era suficientemente flexible, pues no se especificaban ni un horario específico, ni las horas de trabajo ni las horas de descanso, y tampoco se especificaba un horario para los períodos de descanso.
- 271.** El Presidente concluyó afirmando que una suficiente mayoría de los miembros de la Comisión apoyaba la enmienda, por lo que fue adoptada.
- 272.** El artículo 13 fue adoptado en su versión enmendada.

Artículo 14

D.177

- 273.** El miembro gubernamental de Dinamarca presentó una enmienda en nombre de los miembros gubernamentales de Alemania, Bahamas, Bélgica, Brasil, Côte d'Ivoire, Cuba, Dinamarca, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Kenya, Mauritania, México, Mozambique, Namibia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Árabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Turquía, y Uruguay con objeto de sustituir el párrafo 1 por el texto siguiente:

1. Además de los requisitos establecidos en el artículo 13, la autoridad competente deberá:

- a) en lo que atañe a los buques de eslora igual o superior a [24] metros, establecer el nivel mínimo de dotación para la navegación segura del buque, especificando el número de pescadores exigido y las calificaciones que deben poseer;
- b) en lo que atañe a los buques pesqueros que permanezcan más de tres días en el mar, sea cual fueren sus dimensiones, fijar, previa celebración de consultas y con el objeto de reducir la fatiga, el número mínimo de horas de descanso de que dispondrán los pescadores. La duración de dicho descanso no deberá ser inferior a diez horas por cada período de 24 horas y a 77 horas por cada período de siete días.

El orador explicó que el apartado *a)* se refería a la dotación, mientras que el apartado *b)* se refería a las horas de descanso. Esas dos cuestiones eran demasiado diferentes para que fueran abordadas de acuerdo a los mismos parámetros. Así, el objeto de la enmienda era eliminar la referencia a los viajes internacionales contenida en el apartado *a)* y hacer extensiva la noción de horas de descanso contenida en el apartado *b)* a todos los buques que permanecieran más de tres días en el mar, con independencia de sus dimensiones.

- 274.** La Vicepresidenta empleadora no apoyó la totalidad de la enmienda. Los miembros empleadores habían presentado sus propias enmiendas, cuyo propósito era, por un lado, eliminar la referencia a los viajes internacionales de la parte introductoria y la referencia al número de pescadores y a las calificaciones de éstos del apartado *a)*, y, por otro, reducir los requisitos del apartado *b)*. La presencia de elementos demasiado preceptivos tendría consecuencias negativas en el costo de las operaciones y en el sustento de quienes derivaban sus ingresos de una parte de la captura. La oradora instó a la Comisión a que tuviera en cuenta las enmiendas de los miembros empleadores.
- 275.** El Vicepresidente trabajador respaldó firmemente la enmienda de los miembros gubernamentales, que era importante, pues afectaba a la seguridad y la salud de los pescadores.
- 276.** El miembro gubernamental de Noruega, en nombre del Grupo Gubernamental, apoyó la enmienda propuesta.
- 277.** El miembro gubernamental del Canadá observó que la segunda oración del apartado *b)* era demasiado preceptiva, y podía trasladarse a la recomendación, opinión que fue compartida por los miembros gubernamentales del Japón y de los Estados Unidos y el Grupo de los Empleadores.
- 278.** El miembro gubernamental de Dinamarca no estaba de acuerdo con que se trasladara el apartado *b)* a la recomendación y consideraba que los párrafos 2 y 3 del artículo 14 del texto de la Oficina ofrecían suficiente flexibilidad.
- 279.** El Vicepresidente trabajador señaló que la fatiga era la principal causa de muchos accidentes, y, por ello, los requisitos específicos relativos a las horas mínimas de descanso debían mantenerse en el convenio.
- 280.** El miembro gubernamental de Noruega compartía esa opinión y advirtió que 14 horas de trabajo al día correspondían, en principio, únicamente a diez horas de descanso diario, lo que era muy preocupante para la seguridad.
- 281.** El miembro gubernamental de Francia señaló que, si bien era difícil regular las horas de trabajo en el sector debido a la naturaleza de la actividad pesquera, sí era posible fijar las horas mínimas de descanso; era esencial que se mantuviera esa disposición en el convenio.

282. Los miembros gubernamentales de Portugal, el Reino Unido y Sudáfrica manifestaron su acuerdo.

283. La enmienda fue adoptada. Como resultado, las enmiendas D.173, D.181, D.108, D.109, D.152, D.154, D.180 y D.111 fueron desestimadas.

D.182

284. La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda encaminada a sustituir el párrafo 2 por el texto siguiente: «De conformidad con los principios generales en materia de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, y por razones objetivas o técnicas o por razones relativas a la organización del trabajo, los Miembros podrán permitir excepciones a la disposición establecida en el apartado *b)* del párrafo 1». Era importante asegurar la flexibilidad. La oradora dijo que la noción de periodos de descanso compensatorios estaba incluida en la frase «principios generales en materia de protección de la salud y la seguridad».

285. El Vicepresidente trabajador consideraba que la enmienda debilitaba el apartado *b)* del párrafo 1, que la Comisión acababa de adoptar; en consecuencia, no podía apoyarla.

286. El miembro gubernamental de Noruega indicó que el Grupo Gubernamental no respaldaba la enmienda.

287. La Vicepresidenta empleadora retiró la enmienda.

D.113

288. El Vicepresidente trabajador presentó una enmienda al párrafo 2 encaminada a introducir después de las palabras «concretos y limitados» las palabras «previstos en un convenio colectivo». Añadió que dicha disposición aumentaría la influencia de los interlocutores sociales.

289. El miembro gubernamental de Noruega, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Gubernamental, no respaldó la enmienda.

290. La Vicepresidenta empleadora no apoyó la enmienda.

291. Por consiguiente, el Vicepresidente trabajador retiró la enmienda.

292. El artículo 14 fue adoptado en su forma enmendada.

Rol de tripulación

Artículo 15

D.151

293. El miembro gubernamental de Grecia presentó una enmienda que había sido sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia, a fin de que en la segunda oración se añadieran las palabras «y cuándo facilitársela», después de las palabras «dicha información». La propuesta tenía por objeto asegurar la gestión apropiada de los procedimientos administrativos.

294. La Vicepresidenta empleadora, el Vicepresidente trabajador y el miembro gubernamental de Noruega, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Gubernamental, apoyaron la enmienda que, por lo tanto, fue adoptada.

D.103

295. El Vicepresidente trabajador presentó una enmienda que había sido sometida por el Grupo de los Trabajadores, a fin de añadir al final de la segunda oración las palabras «y cuál será su finalidad».

296. La Vicepresidenta empleadora apoyó la enmienda.

297. El miembro gubernamental de Noruega, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Gubernamental, informó que una clara mayoría de gobiernos se oponía a esa enmienda.

298. Los miembros gubernamentales de Alemania, Egipto y la República Árabe Siria indicaron que preferían el texto de la Oficina.

299. El miembro gubernamental de Grecia apoyó la enmienda, ya que en las listas de tripulantes figuraban los datos personales de los pescadores; debía tomarse en consideración la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

300. El miembro gubernamental de Namibia respaldó la enmienda, pues era lógico que, antes de proporcionar la lista de tripulantes a alguien, el Gobierno debería saber para qué fines sería utilizada.

301. La miembro gubernamental de la India apoyó la enmienda por razones de seguridad.

302. La enmienda fue adoptada.

D.127, D.128

303. La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda para sustituir la palabra «rôle» por «liste» en la versión en francés, y «un rol de tripulación» por «una lista de tripulantes» y las palabras «dicho rol» por las palabras «dicha lista», en la versión en español. La enmienda no era pertinente al texto en inglés.

304. El miembro gubernamental de España presentó una enmienda con el mismo fin, que había sido sometida por los miembros gubernamentales de Bélgica, España y Francia. No se trataba de una cuestión de traducción únicamente; había diferencias sustanciales entre un rol y una lista.

305. El Vicepresidente trabajador dijo que algunos miembros trabajadores de lengua española habían señalado que los términos solían intercambiarse.

306. El miembro gubernamental de España explicó que un «rol» y una «lista» eran dos documentos diferentes: un «rol» contenía información adicional relativa a, *inter alia*, las características del buque, las obligaciones de los miembros de la tripulación y los certificados de seguridad. En una «lista» figuraban sencillamente los nombres de los miembros de la tripulación.

307. Un miembro de la Secretaría recordó los antecedentes y la evolución de la disposición. En las Conclusiones propuestas por la Comisión en 2004 se hacía referencia a una «lista de personas a bordo» y un Comité de Redacción ulterior había reemplazado esa formulación por el término técnico «rol de tripulación». La disposición estaba encaminada a asegurar

que las autoridades pudieran establecer rápidamente el número y la identidad de los miembros de la tripulación de los miembros de la tripulación a bordo de determinados buques, en caso de producirse un accidente en el mar.

- 308.** El miembro gubernamental de México, a la luz de la explicación de la Oficina, estuvo de acuerdo en que en la versión en español se utilizara la palabra «lista» en lugar de la palabra «rol».
- 309.** El miembro gubernamental de Francia también estuvo a favor de las enmiendas.
- 310.** El Vicepresidente trabajador estuvo de acuerdo con las enmiendas, que fueron adoptadas.
- 311.** El artículo 15 fue adoptado en su forma enmendada.

Acuerdo de trabajo del pescador

Artículo 16

- 312.** El artículo 16 fue adoptado sin enmiendas.

Artículo 17

D.150, D.156

- 313.** El miembro gubernamental de Grecia presentó una enmienda que había sido sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia, a fin de suprimir el apartado *b*). El requisito de llevar registros sobre el trabajo del pescador definido en un acuerdo de trabajo constituía una carga burocrática innecesaria. Con el artículo 15 se garantizaba que las autoridades supieran cuántos pescadores había a bordo, y el artículo 16 preveía que el pescador recibiera un acuerdo de trabajo, de conformidad con el nuevo convenio, lo cual hacía innecesario el apartado *b*) del artículo 17.
- 314.** El miembro gubernamental de Egipto hizo alusión al artículo 5 del Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114), y apoyó el texto original propuesto.
- 315.** El Vicepresidente trabajador dijo que los miembros trabajadores no podían respaldar la propuesta de supresión del apartado *b*), pero indicó que apoyaban una enmienda (D.156) presentada por los miembros empleadores.
- 316.** La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda encaminada a insertar en el apartado *b*) las palabras «cuando proceda» antes de las palabras «la conservación». Esta propuesta dejaría a criterio de los gobiernos la decisión de llevar o no ese tipo de registros. Las dos enmiendas que la Comisión tenía ante sí eran aceptables para su Grupo.
- 317.** El miembro gubernamental de Grecia dijo que su delegación, que había sido uno de los patrocinadores de la enmienda para suprimir el apartado *b*), deseaba retirar su apoyo a dicha enmienda y respaldar la propuesta de los miembros empleadores.
- 318.** Los miembros gubernamentales de Dinamarca, Francia, Noruega y Portugal también retiraron su apoyo a su propia enmienda, que se consideró retirada con la aprobación tácita de todos los patrocinadores.

319. Los miembros gubernamentales del Líbano y de la República Árabe Siria apoyaron la enmienda de los empleadores, que fue adoptada.

320. El artículo 17 fue adoptado en su versión enmendada.

Artículo 18

D.158

321. La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda para sustituir el texto del artículo 18 por el siguiente texto: «Se entregará al pescador una copia del acuerdo de trabajo de los pescadores». Era suficiente que el pescador tuviese el acuerdo de trabajo; toda disposición en cuanto a que el acuerdo se llevara a bordo del buque era superflua.

322. El Vicepresidente trabajador rechazó la enmienda. A los fines del cumplimiento y la inspección, el texto de la Oficina era preferible.

323. El miembro gubernamental de Namibia se opuso a la enmienda. En el artículo 18 se abordaban adecuadamente dos cuestiones: en primer lugar, que el pescador debía tener una copia del acuerdo, y en segundo lugar, que una copia debía conservarse a bordo del buque.

324. El miembro gubernamental de las Bahamas, hablando en nombre de los miembros gubernamentales de la Comunidad del Caribe (CARICOM), y los miembros gubernamentales de Egipto y España también apoyaron el texto de la Oficina, e hicieron alusión a los argumentos presentados por el Vicepresidente trabajador y el miembro gubernamental de Namibia.

325. El miembro gubernamental de España propuso que se informara al Comité de Redacción que el término utilizado en el artículo 17 también se utilizara en el artículo 18.

326. La Vicepresidenta empleadora retiró la enmienda de los miembros empleadores.

327. El artículo 18 fue adoptado sin enmiendas.

Artículo 19

D.147

328. El miembro gubernamental de Grecia presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Dinamarca, Grecia y los Países Bajos encaminada a añadir al final del artículo 19 la siguiente oración: «En lo que atañe a los buques pesqueros de eslora inferior a [24] metros, todo Miembro podrá, previa celebración de consultas, no aplicar los artículos 16 a 18 y el anexo II a los pescadores que sean marido o mujer, hermanos o hermanas o hijos del propietario del buque». El objeto de la enmienda propuesta era reflejar un aspecto cultural especial. Su principio fundamental era que los Miembros pudieran, si así lo decidían y únicamente previa celebración de consultas, permitir que las pequeñas embarcaciones pesqueras en que trabajaban miembros de una misma familia no tuvieran que atenerse a determinadas disposiciones. La enmienda tenía como fin reflejar la situación real de muchas embarcaciones pequeñas con tripulaciones reducidas. Tras la celebración de consultas con los demás miembros gubernamentales que habían presentado la enmienda, el orador propuso una subenmienda que rezaba como sigue: «En lo que atañe a los buques pesqueros con menos de cinco pescadores empleados o contratados, todo Miembro podrá, previa celebración de consultas, no aplicar los artículos 16 a 18 y el anexo II a los pescadores que sean marido o mujer, hermanos o hermanas o hijos del propietario del buque».

-
- 329.** El miembro gubernamental de Egipto apoyó la subenmienda, que se ajustaba al párrafo 2 del artículo 1 del Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114).
- 330.** El Vicepresidente trabajador dijo que los miembros trabajadores estarían dispuestos a aceptar la subenmienda, a condición de que se mantuviera en el texto la referencia a los buques de [24] metros de eslora.
- 331.** El miembro gubernamental de Grecia aceptó la subsubenmienda presentada por los miembros trabajadores.
- 332.** Seguidamente, el miembro gubernamental de Noruega presentó otra subenmienda con objeto de sustituir en la versión inglesa la palabra «children» por las palabras «sons and daughters», ya que no estaba permitido que los niños (*children*) trabajaran en un buque pesquero. La propuesta fue respaldada por el miembro gubernamental de Grecia.
- 333.** La Vicepresidenta empleadora señaló que podría haber casos en que más de cinco miembros de la familia del propietario de una embarcación pesquera trabajaran en dicha embarcación, y se preguntaba si lo que se pretendía era que los artículos mencionados no se aplicaran a tales casos. Propuso que se volviera a subenmendar el texto con el fin de eliminar las palabras «con menos de cinco pescadores empleados o contratados».
- 334.** La miembro gubernamental de China dijo que estaba de acuerdo en que las palabras «con menos de cinco pescadores empleados o contratados» no eran necesarias.
- 335.** El Vicepresidente trabajador se opuso a la propuesta del Grupo de los Empleadores de eliminar las palabras «menos de cinco pescadores».
- 336.** El miembro gubernamental de España dijo que prefería el texto original. La enmienda era contraria a la normativa española y no contemplaba la posibilidad de que los familiares del propietario del buque pesquero no estuvieran a su cargo.
- 337.** El miembro gubernamental de Portugal apoyó las observaciones del miembro gubernamental de España.
- 338.** El miembro gubernamental de Alemania respaldó la enmienda, pero dijo que debería ser considerada una excepción y que había que adoptar el límite de cinco pescadores.
- 339.** El miembro gubernamental de la República Árabe Siria se opuso a la enmienda y señaló que un texto excesivamente detallado daría lugar a dificultades a la hora de su aplicación.
- 340.** Con el fin de ahorrar tiempo, el Vicepresidente trabajador propuso que se volviera al texto original.
- 341.** La Comisión se mostró de acuerdo y la enmienda no fue adoptada.
- 342.** El artículo 19 fue adoptado.

Artículo 20

D.176

- 343.** El miembro gubernamental de Dinamarca presentó una enmienda que había sido sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Bahamas, Bélgica, Brasil, Côte d'Ivoire, Cuba, Dinamarca, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Francia, Grecia,

Irlanda, Islandia, Japón, Kenya, Mauritania, México, Mozambique, Namibia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Arabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Turquía y Uruguay, a fin de suprimir el artículo 20. Sin embargo, propuso una subenmienda inmediata con objeto de conservar la referencia del artículo 20 a un acuerdo de trabajo escrito y firmado, y de que éste se remitiera al Comité de Redacción para volver a redactarlo e incluirlo debidamente. A modo de ayuda a la Comisión y estrictamente con fines ilustrativos, los promotores habían proporcionado el texto del anexo II que resultaría si la enmienda se adoptaba. El anexo II sería aplicable a todos los buques, independientemente de sus dimensiones. El orador aseguró a la Comisión que el anexo II permanecía abierto a debate.

344. El Vicepresidente trabajador apoyó la enmienda en su versión subenmendada.

345. El Grupo Gubernamental también apoyó la propuesta.

346. La enmienda fue adoptada en su versión subenmendada.

D.178

347. La Vicepresidenta empleadora retiró la enmienda D.178.

D.107

348. El Vicepresidente trabajador presentó una enmienda a fin de sustituir el párrafo 2 por el texto siguiente: «Incumbirá a los propietarios de buques pesqueros la responsabilidad de asegurarse de que cada pescador tenga un acuerdo de trabajo escrito, firmado por el pescador y por el propietario del buque pesquero o un representante autorizado de éste.». Se deseaba dejar claro que las dos partes contratantes tenían que firmar el acuerdo.

349. Un miembro empleador de los Países Bajos propuso una subenmienda encaminada a sustituir la segunda mención de «propietarios de buques pesqueros» por «la parte contratante del pescador». Esta subenmienda contemplaría los casos en que el propietario del buque de pesca, según se define en el artículo 1 del convenio, no fuera parte en el acuerdo de trabajo del pescador. Tales situaciones quedaban reconocidas en el apartado *d)* del artículo 1 del anexo II del texto de la Oficina, que rezaba «del empleador o del propietario del buque pesquero o de otra parte en el acuerdo con el pescador».

350. El Vicepresidente trabajador no apoyó la subenmienda, pues era demasiado detallada.

351. A juicio del miembro gubernamental de la República Arabe Siria, el texto de la Oficina era completo y global y, por lo tanto, se opuso a la enmienda y a la subenmienda.

352. El miembro gubernamental del Reino Unido opinó que la redacción propuesta por los empleadores era difícil de entender, y se preguntó si la definición de «propietarios de buques pesqueros» del artículo 1 no era lo suficientemente amplia como para abarcar los casos que preocupaban a los empleadores.

353. El miembro gubernamental de Namibia rechazó la subenmienda de los miembros empleadores, aduciendo las razones esgrimidas por el miembro gubernamental del Reino Unido. El término «parte contratante del pescador» no estaba definido y tampoco aparecía en otra parte del convenio.

354. El miembro gubernamental de los Países Bajos propuso que se utilizara la redacción del apartado *d)* del párrafo 1 del anexo II en lugar del nuevo término propuesto por el miembro empleador de los Países Bajos.

-
- 355.** El miembro gubernamental de Egipto subrayó que era importante que el artículo fuese redactado de forma clara. Lo fundamental era conseguir que hubiera un contrato firmado por las dos partes y que éste fuera conforme a las disposiciones del convenio.
- 356.** El miembro empleador de los Países Bajos aclaró que en la definición de «propietarios de buques pesqueros» del artículo 1 no se incluían los servicios de empleo. Dichos servicios se definían en el apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), como «servicios consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, física o jurídica (en adelante «empresa usuaria»), que determine sus tareas y supervise su ejecución». La definición de «propietario de buque pesquero» del artículo 1 no contemplaba las agencias de empleo, a pesar de que se trataba de empresas lícitas que operaban en todos los países. Dichos servicios solían utilizarse en la industria pesquera para suministrar miembros para la tripulación de los buques de pesca. La subenmienda armonizaría la enmienda de los miembros trabajadores con esa realidad. Por ende, los miembros empleadores apoyaron la propuesta del miembro gubernamental de los Países Bajos, en la que se abordaban esas preocupaciones.
- 357.** El miembro gubernamental de Noruega consideró que la formulación de la frase «o un representante autorizado de éste», contenida en la enmienda de los trabajadores, contemplaba las preocupaciones planteadas por los empleadores. Los propietarios de los buques de pesca podrían autorizar a los servicios de empleo para que firmaran los acuerdos en su nombre, pero seguían siendo responsables de garantizar que cada pescador contara con un acuerdo escrito y firmado.
- 358.** El Vicepresidente trabajador compartió la idea del miembro gubernamental de Noruega. La propuesta del miembro gubernamental de los Países Bajos socavaría la intención de su enmienda.
- 359.** Los miembros gubernamentales de Alemania, Argelia, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Namibia, Nigeria, Portugal y Túnez también dieron su apoyo.
- 360.** El miembro gubernamental de Sudáfrica apoyó la subenmienda del miembro gubernamental de los Países Bajos. La tercerización se había convertido en el método predominante para conseguir miembros para la tripulación de los buques de pesca. Por lo tanto, los trabajadores contratados debían gozar de la protección del convenio.
- 361.** El miembro gubernamental de la República Árabe Siria opinó que el concepto «propietario de buque de pesca», según figuraba en el texto de la Oficina, era suficientemente amplio y equilibrado.
- 362.** El miembro gubernamental de Filipinas consideró que el texto de la Oficina era suficiente en forma y en contenido, y coherente con el principio de que la responsabilidad corriera por cuenta del propietario del buque de pesca, independientemente de que éste estuviera representado por otra entidad.
- 363.** El miembro gubernamental de Egipto coincidió en que, ya fuese el propietario del buque de pesca o su representante quien firmara el acuerdo, la relación jurídica y las responsabilidades jurídicas del propietario del buque de pesca seguían siendo las mismas.
- 364.** Puesto que la mayoría de los miembros de la Comisión habían expresado apoyo a la enmienda de los trabajadores, ésta fue adoptada.
- 365.** El artículo 20 fue adoptado en su versión enmendada.

Repatriación

Artículo 21

D.183

- 366.** La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda destinada a sustituir el párrafo 1 por el texto siguiente:

Los Miembros deberán velar porque los pescadores a bordo de un buque pesquero que enarbola su pabellón y entran un puerto extranjero tengan derecho a la repatriación en los casos en que el acuerdo de trabajo del pescador haya vencido o haya sido denunciado por causas justificadas por el pescador o por el propietario del buque pesquero, o cuando los pescadores se vean incapacitados para prestar sus servicios en virtud del acuerdo de trabajo o no quepa esperar que presten dichos servicios habida cuenta de las circunstancias. Esto también se aplica a los pescadores del buque pesquero que sean transportados del buque al puerto extranjero.

Seguidamente, la oradora presentó una subenmienda a este texto, con objeto de añadir las palabras «por las mismas razones» después de la palabra «transportados» en la penúltima línea.

- 367.** El Vicepresidente trabajador apoyó la enmienda en su forma subenmendada.
- 368.** El miembro gubernamental de Noruega intervino en nombre del Grupo Gubernamental y dijo que prefería el texto de la Oficina.
- 369.** El miembro gubernamental de Dinamarca señaló que la enmienda D.171, presentada por numerosos miembros gubernamentales, tenía la misma intención que la propuesta de los empleadores, que él apoyaba.
- 370.** Los miembros gubernamentales de Alemania, Argelia, Egipto, Grecia, India, Líbano, República Arabe Siria y Túnez también apoyaron la enmienda en su tenor subenmendado.
- 371.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

D.171

- 372.** El miembro gubernamental de Dinamarca retiró la enmienda D.171.

D.146

- 373.** El miembro gubernamental de Dinamarca observó que podría haber situaciones en que el costo de la repatriación fuera sufragado por el propio pescador. El proyecto del convenio refundido sobre el trabajo marítimo ofrecía algunas orientaciones a ese respecto. Así, pues, los miembros gubernamentales de Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Países Bajos, Portugal, el Reino Unido y Suecia propusieron una enmienda con objeto de sustituir el párrafo 2 por el texto siguiente «Los Miembros deberán, previa celebración de consultas, definir las circunstancias en que los pescadores tendrán derecho a ser repatriados sin costo alguno a su cargo».
- 374.** La Vicepresidenta empleadora dijo que los miembros empleadores no apoyaban esa enmienda. La frase «u otras medidas» contenida en el texto de la Oficina daba respuesta a las preocupaciones expresadas por los gobiernos, ya que los Miembros podrían prescribir tales medidas con el fin de dar cabida a cualquier circunstancia especial.

-
- 375.** El Vicepresidente trabajador dijo que estaba de acuerdo, y no respaldó la enmienda.
- 376.** El miembro gubernamental de Noruega dijo que había una clara mayoría de miembros en el Grupo Gubernamental que apoyaba la enmienda.
- 377.** El miembro gubernamental de España dijo que no respaldaba la enmienda. Prefería una definición clara de cuáles eran las circunstancias en que un pescador tendría que sufragar por sí mismo los gastos de la repatriación. Estos gastos eran muy elevados y únicamente deberían ser asumidos por el pescador que incurriera en incumplimiento de sus obligaciones.
- 378.** El miembro gubernamental de Egipto dijo que prefería el texto de la Oficina, porque hacía referencia a las obligaciones del propietario del buque pesquero en cuanto al costo de la repatriación. Ahora bien, el propietario del buque pesquero no sería responsable del costo de la repatriación del pescador que hubiera incurrido en incumplimiento de sus obligaciones.
- 379.** Los miembros gubernamentales de Argelia, Japón, Líbano, República Árabe Siria y Túnez también preferían el texto de la Oficina.
- 380.** La enmienda no fue adoptada.

D.179

- 381.** La Vicepresidenta empleadora retiró la enmienda D.179.

D.110

- 382.** El Vicepresidente trabajador presentó una enmienda encaminada a introducir en el párrafo 3, después de las palabras «el derecho a la repatriación», las palabras «, duración que no deberá exceder de nueve meses,». De momento, no se había fijado la duración máxima de los períodos de servicio a partir de la cual los pescadores tendrían derecho a reunirse con su familia. El orador propuso que se estableciera un período máximo de nueve meses de servicio para tener derecho a la repatriación.
- 383.** El miembro gubernamental de Noruega dijo que el Grupo Gubernamental no apoyaba la enmienda. El período de servicio a partir del cual el pescador tendría derecho a ser repatriado era una cuestión que debían convenir el empleador y el trabajador.
- 384.** La Vicepresidenta empleadora suscribió esta postura.
- 385.** El Vicepresidente trabajador retiró la enmienda.

D.184

- 386.** La Vicepresidenta empleadora retiró la enmienda D.184.
- 387.** El artículo 21 fue adoptado en su forma enmendada.

Contratación y colocación

Artículo 22

Párrafo 2

D.134

- 388.** El miembro gubernamental de Dinamarca, hablando en nombre de los miembros gubernamentales de Alemania, Dinamarca, Irlanda y Suecia, propuso una enmienda para sustituir el texto del párrafo 2 por el texto siguiente:

Todo servicio privado de contratación y colocación de pescadores que desarrolle actividades en su territorio deberá operar en conformidad con las normas generales aplicadas por el servicio público de empleo encargado de la contratación y colocación de todos los trabajadores y empleadores, y/o con la práctica establecida en materia de contratación y colocación de pescadores. Cuando en el Estado Miembro en cuestión no existan una normativa o una práctica establecidas, o cuando las condiciones de empleo de los pescadores lo exijan, toda entidad privada que ofrezca servicios de contratación y colocación a los pescadores que trabajen en el territorio del Miembro deberá ejercer su actividad con arreglo a un sistema normalizado de licencias o de certificación, o a otra forma de reglamentación, que deberá establecerse, mantenerse o modificarse sólo previa celebración de consultas.

El texto existente del párrafo 4 se trasladaría al final de este nuevo texto. El propósito de esta enmienda era velar por que los países con sistemas establecidos para la contratación y colocación en tierra pudieran seguir utilizando dichos sistemas tras la ratificación del nuevo convenio.

- 389.** Como respuesta a las solicitudes presentadas por la Vicepresidenta empleadora y el Vicepresidente trabajador, el representante adjunto del Secretario General facilitó la siguiente explicación con respecto a la relación que existía entre la enmienda, por una parte, y el Convenio sobre la contratación y colocación de la gente de mar, 1996 (núm.179), y el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), por otra. El texto del párrafo 2 del artículo 22 era similar a la segunda oración de la enmienda. Ambos estaban en conformidad con los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 2 del Convenio núm. 179 y en el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio núm. 181, salvo en la medida en que la enmienda introducía el concepto de un sistema normalizado de licencias o de certificación u otra forma de reglamentación. La primera oración de la enmienda no figuraba en ninguno de estos convenios, y correspondía a la Comisión decidir si se incluía o no en el convenio.
- 390.** El miembro gubernamental de Dinamarca propuso una subenmienda para sustituir las palabras «Cuando en el Estado Miembro en cuestión no existan una normativa o una práctica establecidas, o cuando las condiciones de empleo de los pescadores lo exijan, toda entidad privada que ofrezca servicios de contratación y colocación a los pescadores que trabajen en el territorio del Miembro deberá ejercer su actividad con arreglo a» por las palabras «o con».
- 391.** El Vicepresidente trabajador propuso una subenmienda alternativa, por la que se suprimían las palabras «y empleadores, y/o con la práctica establecida en materia de contratación y colocación de pescadores».
- 392.** El miembro gubernamental de los Países Bajos apoyó las subenmiendas propuestas por el miembro gubernamental de Dinamarca y por el Grupo de los Trabajadores.
- 393.** La miembro gubernamental del Reino Unido dijo que, según la enmienda, los servicios privados tendrían que desarrollar sus actividades en las mismas condiciones que el servicio

público de empleo, lo que parecía ilógico. Por lo tanto, propuso una subenmienda para suprimir las palabras «aplicadas por el servicio público de empleo encargado de».

- 394.** Los miembros gubernamentales de Francia e Irlanda apoyaron la subenmienda propuesta por la miembro gubernamental del Reino Unido.
- 395.** El miembro gubernamental de Grecia dijo que, con frecuencia, las normas generales que abarcaban la contratación y la colocación eran las normas por las que se regía el servicio público de empleo; así, pues, la subenmienda propuesta por la miembro gubernamental del Reino Unido no eximiría a los servicios privados de su obligación de desarrollar actividades en las mismas condiciones que el servicio público de empleo.
- 396.** El Vicepresidente trabajador se opuso a la subenmienda propuesta por la miembro gubernamental del Reino Unido y apoyó el texto original.
- 397.** La Vicepresidenta empleadora también apoyó el texto original.
- 398.** El Presidente concluyó que una mayoría suficiente de los miembros de la Comisión se oponía a la enmienda y sus subenmiendas, por lo que no se adoptaron.

D.160

- 399.** La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda para añadir la oración siguiente al final del párrafo 2 del artículo 22: «Ello no será aplicable a los servicios privados de contratación y colocación que operen exclusivamente dentro de un grupo de empresas jurídicamente reconocido al que pertenezcan.»
- 400.** El Vicepresidente trabajador y el miembro gubernamental de Noruega, en nombre del Grupo Gubernamental, se opusieron a la enmienda.
- 401.** La Vicepresidenta empleadora retiró la enmienda.

Párrafo 3

D.129

- 402.** La miembro gubernamental del Reino Unido presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia. Al observar un error en la enmienda original, propuso inmediatamente una subenmienda para sustituir, en el apartado *c)*, las palabras «en que las licencias, certificados o autorizaciones similares» por las palabras «en las que una licencia, un certificado o una autorización similar». El objetivo de esta subenmienda era abarcar las circunstancias en las que podría no haber una licencia, un certificado o una autorización.
- 403.** La Vicepresidenta empleadora, el Vicepresidente trabajador y el miembro gubernamental de Noruega, en nombre del Grupo Gubernamental, apoyaron la subenmienda, que fue adoptada.

D.145

- 404.** El miembro gubernamental de Grecia presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega, Países Bajos y Reino Unido para insertar en el apartado *c)*, después de la palabra «servicio», la palabra «privado». El objetivo de la enmienda propuesta era aclarar que sólo se exigiría una licencia, un certificado o una autorización similar a los servicios privados de contratación o

colocación, y no a los de carácter público. El miembro gubernamental de Irlanda aclaró asimismo que lo que se pretendía era que la palabra «privado» hiciera referencia tanto a «contratación» como a «colocación».

- 405.** La Vicepresidenta empleadora, el Vicepresidente trabajador y el miembro gubernamental de Noruega, en nombre del Grupo Gubernamental, apoyaron la enmienda, que fue adoptada.

Párrafo 4

D.159, D.144

- 406.** La Comisión examinó dos enmiendas presentadas por los miembros empleadores y por los miembros gubernamentales de Alemania, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia para suprimir el párrafo 4. La Vicepresidenta empleadora presentó la enmienda y dijo que no parecía lógico que un pescador que buscara empleo tuviera que ser indemnizado si no lograba conseguirlo.
- 407.** La miembro gubernamental del Reino Unido apoyó la enmienda, señalando que el párrafo 4 era demasiado preceptivo y podría desalentar la ratificación.
- 408.** El Vicepresidente trabajador se opuso a las enmiendas y señaló que el párrafo 4 se había tomado del apartado *f)* del párrafo 2 del artículo 4 del Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179). Propuso una subenmienda para insertar la palabra «privado» después de la palabra «servicio».
- 409.** El Presidente dijo que la subenmienda propuesta por el Vicepresidente trabajador no era válida, por lo que no se sometió a debate.
- 410.** El miembro gubernamental de Noruega, hablando en nombre del Grupo Gubernamental, apoyó la enmienda.
- 411.** El miembro gubernamental de Uruguay se opuso a la enmienda.
- 412.** El Presidente concluyó que una mayoría suficiente de miembros de la Comisión apoyaba la enmienda, por lo que fue adoptada.
- 413.** El artículo 22 fue adoptado en su forma enmendada.

Remuneración de los pescadores

Artículo 23

Párrafo 1

D.143

- 414.** La miembro gubernamental del Reino Unido presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Finlandia, Francia, Irlanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia para suprimir la segunda oración del párrafo 1, por considerar que el texto original no era claro con respecto a la remuneración que los pescadores podrían percibir. La oración también era demasiado detallada para el nuevo convenio.
- 415.** El Vicepresidente trabajador se opuso a la enmienda.

416. La Vicepresidenta empleadora y el miembro gubernamental de Noruega, en nombre del Grupo Gubernamental, apoyaron la enmienda.

417. El Presidente concluyó que una mayoría suficiente de miembros de la Comisión apoyaba la enmienda, por lo que fue adoptada.

Artículo 23

Párrafo 2

D.142

418. La miembro gubernamental del Reino Unido presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia para suprimir el párrafo 2. Este se consideraba excesivamente preceptivo, por lo que la aplicación de sus disposiciones conllevaría problemas de orden práctico.

419. La Vicepresidenta empleadora y el miembro gubernamental de Noruega, en nombre del Grupo Gubernamental, apoyaron la enmienda.

420. El Vicepresidente trabajador se opuso a la enmienda.

421. El Presidente concluyó que una mayoría suficiente de miembros de la Comisión apoyaba la enmienda, por lo que fue adoptada.

Nuevo párrafo para su inserción después del párrafo 2

D.114

422. El Vicepresidente trabajador retiró una enmienda antes de que sometiera a debate.

423. El artículo 23 fue adoptado en su forma enmendada.

Remuneración de los pescadores

Artículo 24

D.175

424. El miembro gubernamental de Dinamarca presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Bahamas, Bélgica, Brasil, Côte d'Ivoire, Cuba, Dinamarca, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Japón, Kenya, Mauritania, México, Mozambique, Namibia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Arabe, Siria, Sudáfrica, Suecia, Turquía, y Uruguay, cuyo objetivo era suprimir las palabras «de eslora igual o superior a [24] metros o que efectúen viajes internacionales». Lo dispuesto en este artículo debería aplicarse a todos los buques pesqueros.

425. El Vicepresidente trabajador expresó su apoyo.

426. El miembro gubernamental de Noruega, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Gubernamental, apoyó la enmienda; también lo hicieron los miembros gubernamentales de Argelia, Líbano y Túnez.

427. La Vicepresidenta empleadora dijo que los miembros empleadores apoyaban la enmienda, si bien deseaban hacer notar a la Comisión el contenido de la enmienda D.192, presentada por su Grupo, cuyo objeto era añadir las palabras «que habitualmente permanecen en el mar durante más de 14 días». Si su enmienda fuera adoptada, en la práctica, únicamente quedarían exentas las embarcaciones de dimensiones muy pequeñas que no permanecieran en el mar durante períodos tan largos.

428. La enmienda patrocinada por el Grupo Gubernamental fue adoptada.

D.192

429. La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda que subenmendó inmediatamente con objeto de incluir únicamente las palabras «que habitualmente permanecen en el mar durante más de 14 días» después de las palabras «buques pesqueros».

430. El Vicepresidente trabajador no apoyó la propuesta.

431. El miembro gubernamental de Noruega dijo que el Grupo Gubernamental no apoyaba la enmienda presentada por los miembros empleadores, postura que fue compartida por el miembro gubernamental de la Argentina.

432. El miembro gubernamental de la India apoyó la enmienda en su forma subenmendada. Era importante que países como el suyo tuvieran la oportunidad de eximir a las pequeñas embarcaciones pesqueras del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.

433. La enmienda en su forma subenmendada no fue adoptada.

D.116

434. El Vicepresidente trabajador presentó una enmienda con el fin de sustituir las palabras «las remuneraciones percibidas» por las palabras «sus ingresos». El propósito de la enmienda era que el texto fuera más claro y fácil de comprender.

435. La Vicepresidenta empleadora pidió a los miembros trabajadores que aclararan la diferencia entre el significado de «ingresos» y el de «remuneraciones percibidas, inclusive los anticipos».

436. El Vicepresidente trabajador explicó que la remuneración podía adoptar distintas formas. El término «ingresos» se había propuesto para asegurarse de que quedaran comprendidas todas las formas de pago, el reparto de las capturas inclusive.

437. La Vicepresidenta empleadora dijo que consideraba que el término «remuneraciones» también incluía el reparto de las capturas, y que prefería el texto de la Oficina.

438. El miembro gubernamental de Noruega dijo que el Grupo Gubernamental apoyaba la enmienda por las mismas razones por las que había sido presentada por los miembros trabajadores. El término «ingresos» incluía diferentes medios de pago.

439. El miembro gubernamental de Egipto, que también intervino en nombre de los miembros gubernamentales de Argelia, Líbano, Arabia Saudita, República Árabe Siria y Túnez, dijo que el término «remuneraciones» era preferible al término «ingresos», puesto que lo que se estaba debatiendo eran los salarios que se pagaba a los pescadores.

440. La Vicepresidenta Empleadora se preguntaba por qué, si lo que pretendían los miembros trabajadores era que el texto fuera más claro y completo, habían suprimido la palabra «percibidos».

441. El Vicepresidente trabajador retiró la enmienda.

D.117

442. El Vicepresidente trabajador presentó una enmienda encaminada a sustituir las palabras «a un costo razonable» por las palabras «sin costo alguno». Se sabía de numerosos casos en que algunas agencias de colocación habían puesto obstáculos a los pescadores a la hora de remitir a sus familias las remuneraciones percibidas, en especial si los pagos se efectuaban en diferentes monedas.

443. La Vicepresidenta empleadora expresó el apoyo de su Grupo a la enmienda.

444. El miembro gubernamental de Noruega dijo que el Grupo Gubernamental no apoyaba la enmienda.

445. El miembro gubernamental de Francia dijo que al principio había tenido reservas acerca de la enmienda, pero que, en vista del apoyo de los miembros empleadores, su Gobierno también apoyaba la enmienda.

446. Los miembros gubernamentales de Argentina, Côte d'Ivoire, España, Japón y Portugal expresaron su acuerdo con el miembro gubernamental de Francia.

447. Por consiguiente, la enmienda fue adoptada.

448. El artículo 24 fue adoptado en su forma enmendada.

Parte V. Alojamiento y alimentación

Artículos 25 a 28

449. La Comisión decidió dar un nuevo mandato al grupo de trabajo, a saber, examinar todas las enmiendas presentadas a los artículos 25 a 28 y al anexo III, y elaborar y proponer un texto sobre las disposiciones mencionadas anteriormente para su consideración por la Comisión.

450. Al cabo de las deliberaciones del grupo de trabajo sobre los artículos 25 a 28 y el anexo III, la miembro gubernamental del Brasil, que presidió el grupo, presentó su informe a la Comisión. Recordó cuál había sido su mandato e indicó que el grupo de trabajo había examinado todas las enmiendas propuestas con respecto a estos artículos y al anexo (D.46 a D.93, D.95 a D.100 y CSP/WP/D.4 a D.25), así como otras propuestas y subenmiendas presentadas por distintos Miembros. Se distribuyó en la Comisión un documento (CSP/D.221) con una lista de los párrafos respecto de los cuales se había alcanzado consenso, así como otra de los párrafos respecto de los cuáles no se había llegado a un acuerdo consensual.

451. A continuación, la presidenta del grupo de trabajo puso de relieve los cambios sustantivos introducidos por el grupo.

452. Con respecto al artículo 25, en su versión inglesa, se habían manifestado algunas preocupaciones en el sentido de que la expresión «potable water» no sería entendida universalmente, y que «drinking water» sería tal vez más adecuada (D.46). El grupo de

trabajo propuso remitir al Comité de Redacción esta cuestión, que también era pertinente al párrafo *b*) del artículo 27 (D.49) y al párrafo 70 (D.72) del anexo III.

- 453.** En cuanto al apartado *g*) del artículo 26, hubo acuerdo en añadir al final del texto las palabras «no conformes con los requisitos del presente Convenio».
- 454.** Por lo que se refiere al apartado *c*) del artículo 27, se convino en que había que añadir una referencia al acuerdo de trabajo del pescador como condición alternativa para la recuperación de los costos de la alimentación y el agua potable (D.51).
- 455.** En lo que atañe al artículo 28, algunos miembros del grupo habían considerado que las disposiciones del anexo III eran excesivamente preceptivas, y que hacía falta más flexibilidad en el texto. Al cabo de un prolongado debate, se decidió que correspondía añadir un nuevo párrafo a este artículo, del tenor siguiente: «Todo Miembro que no esté en condiciones de aplicar las disposiciones del anexo III podrá, previa celebración de consultas, adoptar disposiciones en su legislación nacional u otras medidas que sean en sustancia equivalentes a las disposiciones establecidas en el anexo III, con excepción de las que se refieren al artículo 27.». Este párrafo fue apoyado por todos los miembros del grupo de trabajo, salvo un miembro gubernamental. Habida cuenta de esta falta de unanimidad y de la importancia del tema, se decidió mantener esta propuesta entre corchetes y someterla nuevamente a examen por la Comisión.
- 456.** Como consecuencia de una subenmienda (D.78) al párrafo 1 del anexo III, el grupo de trabajo consideró que la autoridad competente «podrá, previa celebración de consultas», aplicar los requisitos contenidos en el anexo III a los buques o embarcaciones existentes.
- 457.** Se propuso añadir dos nuevos párrafos a las disposiciones generales del anexo III. El primero tenía por objeto responder a varias enmiendas encaminadas a aplicar algunas de las disposiciones a los espacios de trabajo, además de los espacios de habitación o alojamiento. Su texto es el siguiente:

Los Miembros podrán extender la aplicación de los requisitos relativos al ruido y las vibraciones, la ventilación, la calefacción y el aire acondicionado, y la iluminación, contenidos en el presente anexo, a los espacios cerrados de trabajo y de almacenamiento si, previa celebración de consultas, tal extensión se considera apropiada y sin efectos negativos sobre el funcionamiento de los procesos, las condiciones de trabajo o la calidad de las capturas.

- 458.** Hubo acuerdo en introducir un segundo párrafo, resultante de las conclusiones del grupo de trabajo sobre el anexo I, que la Comisión había adoptado. Las conclusiones se recibieron del Comité de Redacción, que había recomendado, en el documento C.R./D.3 (C.S.P.), la inclusión del siguiente texto en el anexo III:

La utilización del arqueo bruto a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Convenio se limita a los párrafos 10, 31, 32, 34, 36, 39, 54 y 59 del presente anexo. A estos efectos, cuando la autoridad competente, previa celebración de consultas, decida utilizar el arqueo bruto como base de medida, se considerará:

- a)* que un arqueo bruto de 175 es equivalente a una eslora de 24 metros o una eslora total o máxima de 26,5 metros;
- b)* que un arqueo bruto de 55 es equivalente a una eslora de 15 metros o una eslora total o máxima de 16,5 metros;
- c)* que un arqueo bruto de 700 es equivalente a una eslora de 45 metros o una eslora total o máxima de 50 metros.

Por consiguiente, se suprimieron todas las referencias al arqueo que figuraban en el resto del anexo. También se suprimieron en todo el anexo, los corchetes que encerraban las cifras sobre los límites de la eslora.

- 459.** Al final del párrafo 12, se añadió una nueva oración con el objeto de no excluir la posibilidad de que una instalación sanitaria sea compartida por los ocupantes de dos cabinas.
- 460.** Hubo consenso en cuanto a añadir en el párrafo 14 las palabras «los espacios de alojamiento de» (D.62).
- 461.** En el párrafo 16 se añadió la frase «en la medida en que sea factible, de conformidad con las normas internacionales pertinentes» (D.96).
- 462.** El párrafo 19 se subenmendó a fin de permitir la adopción a bordo de otras medidas, además de la ventilación, para proteger a los no fumadores contra el humo del tabaco (D.67).
- 463.** Hubo acuerdo en aceptar dos enmiendas al párrafo 27, a fin de asegurar que los espacios de alojamiento estén equipados con alumbrado de emergencia (D.97 y D.95).
- 464.** Se enmendó el párrafo 44 a fin de asegurar que los comedores no queden ubicados por delante del mamparo de abordaje (D.70).
- 465.** En el párrafo 54, se suprimieron los corchetes que encerraban la palabra «cuatro» (D.91).
- 466.** En los párrafos 56 y 57, se insertó la palabra «adecuadas» después de la palabra «instalaciones» (D.77 y D.71).
- 467.** En el párrafo 60, se incluyó una referencia a «otros equipos de protección personal» (D.92).
- 468.** Al final del párrafo 61, se añadió una frase destinada a tomar en consideración los casos en que a algunos pescadores se les imputa el costo de la ropa de cama, como se prevé en algunos convenios colectivos.
- 469.** En el párrafo 62, se especificó que los comedores podrían utilizarse para actividades de recreación.
- 470.** En el párrafo 63, se hizo hincapié en que el costo de las comunicaciones debería ser razonable, y no exceder del costo total de dichas comunicaciones para el propietario del buque pesquero (D.73).
- 471.** En el párrafo 67, se añadió una referencia sobre la necesidad de proteger los recipientes de gas depositados sobre la cubierta (D.94).
- 472.** La miembro gubernamental del Brasil concluyó su intervención recomendando a la Comisión que adoptara el documento CSP/D.219, que contenía las propuestas del grupo de trabajo para el texto de los artículos 25 a 28 y del anexo III, con miras a la adopción del texto sobre el cual se había alcanzado un consenso y al nuevo examen del resto del texto, tomando en consideración las opiniones del grupo de trabajo.
- 473.** Luego de un intercambio de opiniones entre la Mesa y el Consejero Jurídico, el Presidente anunció que las propuestas del grupo de trabajo serían tratadas como una enmienda global, la cual quedaría lógicamente abierta a la introducción de subenmiendas. Por lo que se

refería a los párrafos respecto de los cuales el grupo de trabajo no había alcanzado un consenso, la Comisión iba a examinarlos uno por uno, y los miembros podrían someter a la consideración de la Comisión propuestas en forma de subenmiendas. Precisó que esperaba que la Comisión no subenmendara los párrafos ya objeto de consenso en el grupo de trabajo.

Artículos 25, 26, 27 y 28

- 474.** Sobre la base del consenso alcanzado en el grupo de trabajo, la Comisión adoptó los artículos 25, 26 y 27 con arreglo a la propuesta de dicho grupo de trabajo.
- 475.** El miembro gubernamental del Japón no consideraba que el grupo de trabajo hubiera llegado a un consenso sobre el párrafo 1 del nuevo artículo 28. Agradeció al grupo de trabajo el gran esfuerzo realizado, si bien lamentaba que el resultado no ofreciera suficiente flexibilidad. Procedió entonces a presentar una subenmienda (D.81), sometida por los miembros gubernamentales de China, Indonesia, Japón y República de Corea con objeto de sustituir en el artículo 28 las palabras «darán pleno efecto» por las palabras «deberán dar efecto, en la medida de lo posible y en función de la situación del Miembro». Según los cálculos de su delegación, una eslora de 24 metros debería ser equivalente a un arqueo de 300 toneladas, en lugar de las 175 toneladas que la Comisión había acordado en el anexo III. Habida cuenta de esta decisión de la Comisión, era aún más importante garantizar que el convenio fuera suficientemente flexible, en especial para su Gobierno. En el Japón era muy difícil aumentar el arqueo de los buques pesqueros, dado que los recursos pesqueros se gestionaban con arreglo a medidas muy estrictas y restrictivas relativas al número de buques y al arqueo. Un buque de 23,95 metros de eslora y un arqueo de 300, obviamente, mayor que un buque de 24,05 metros de eslora y un arqueo bruto de 176. El primer buque, de mayor tamaño, no estaría sujeto a las normas más estrictas debido a su eslora, mientras que el segundo buque sí lo estaría, a pesar de ser más pequeño. El orador cuestionó la lógica del argumento a la hora de aplicar el convenio con arreglo a criterios de justicia e igualdad. El Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126), había sido ratificado por un número reducido de países; pese a ello, el texto del anexo III propuesto contenía disposiciones más estrictas y preceptivas que las contenidas en ese Convenio. Involuntariamente, esto plantearía problemas a la hora de aplicar el convenio con arreglo a criterios de justicia e igualdad y crearía serios obstáculos para su ratificación por un gran número de países, en particular para el Japón. Habida cuenta del marco jurídico del Japón, tales obstáculos no desaparecerían con la inclusión en el artículo 28 del nuevo párrafo propuesto. El orador instó a la Comisión a que considerara detenidamente las consecuencias que tendría rechazar la subenmienda presentada por su Gobierno.
- 476.** La Comisión acordó examinar la subenmienda conjuntamente con el párrafo adicional propuesto para el artículo 28 por el grupo de trabajo, que presentó la Presidenta de dicho grupo.
- 477.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos hizo notar que cuando se inició el proceso de redacción del instrumento, entendió que la idea era atender los intereses de los trabajadores más vulnerables. Así, pues, el objetivo había sido no ser demasiado preceptivos, con el fin de adoptar un convenio que pudiera ser ampliamente ratificado. No obstante, en el texto se habían introducido una gran cantidad de disposiciones preceptivas. El nuevo párrafo propuesto para el artículo 28 remediaba en parte ese problema y él no veía objeción al texto propuesto, que contribuiría a promover una ratificación más amplia.
- 478.** El miembro gubernamental de Noruega, hablando en nombre del Grupo Gubernamental, dijo que una clara mayoría estaba a favor del nuevo párrafo propuesto en el artículo 28.

-
- 479.** La Vicepresidenta empleadora y el Vicepresidente trabajador apoyaron esta opinión.
- 480.** El miembro gubernamental del Japón suscribió lo dicho por el miembro gubernamental de los Estados Unidos, si bien, como ya había señalado, el nuevo párrafo propuesto en el artículo 28 no era suficiente para que su Gobierno pudiera encontrar el modo de ratificar el convenio. Por consiguiente, se oponía a su adopción.
- 481.** La miembro gubernamental de China apoyó firmemente las observaciones formuladas por el Japón y suscribió lo dicho por el miembro gubernamental de los Estados Unidos. Cabía señalar que eran pocos los Miembros que habían ratificado el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126), y otros convenios conexos. Tal vez esos convenios eran demasiados preceptivos. Habida cuenta de que el 80 por ciento de los buques pesqueros estaban en Asia, el convenio tenía que tenerlos en cuenta. Lo esencial era ampliar al máximo los derechos de los pescadores, en especial de los más vulnerables. El grupo de trabajo había introducido cierto grado de flexibilidad en el texto, pero no era suficiente. El texto de la subenmienda presentada por el miembro gubernamental del Japón debería quedar reflejado en el artículo 28.
- 482.** Con respecto al artículo 3, el miembro gubernamental de Noruega opinaba que en éste también podía hacerse referencia a la «equivalencia sustancial», con el fin de resolver algunos de los problemas señalados por los miembros gubernamentales de China y el Japón con respecto al cumplimiento del anexo III.
- 483.** El miembro gubernamental del Japón solicitó que se confirmara si el artículo 3 sería aplicable a buques con una eslora igual o superior a 24 metros. El Presidente respondió que el artículo 3 ya había sido objeto de debate, en particular con relación a su ámbito de aplicación. No era posible volver a abrir el debate acerca de una disposición que ya había sido adoptada.
- 484.** El miembro gubernamental del Japón reiteró su deseo de que la subenmienda fuera incorporada al artículo 28.
- 485.** El Presidente concluyó que una mayoría de los miembros de la Comisión se oponía a la subenmienda, y, por tanto, no fue adoptada. Una mayoría de los miembros de la Comisión apoyó el nuevo párrafo del artículo 28, que fue adoptado.
- 486.** El artículo 28 fue adoptado, con arreglo a lo propuesto por el grupo de trabajo.

Parte VI. Protección de la salud, atención médica y seguridad social

Atención médica

Artículo 29

- 487.** El artículo 29 fue adoptado sin enmiendas.

Artículo 30

D.170

- 488.** El miembro gubernamental de Dinamarca presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Bahamas, Bélgica, Brasil, Côte d'Ivoire, Cuba, Dinamarca, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Japón, Kenya, Mauritania, México, Mozambique, Namibia, Noruega, Países

Bajos, Portugal, Reino Unido, República Arabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Turquía y Uruguay, para sustituir, en la frase introductoria del artículo 30, las palabras «o los buques pesqueros que efectúen viajes internacionales o que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar» por las palabras «, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración de la travesía,». Dado que el artículo hacía referencia a la atención médica y al equipo médico, lo mejor sería utilizar el mismo texto que en el apartado *a)* del artículo 29.

489. La Vicepresidenta empleadora y el Vicepresidente trabajador, el miembro gubernamental de la Argentina y el miembro gubernamental de Noruega, en nombre del Grupo Gubernamental, apoyaron la enmienda.

490. La enmienda fue adoptada.

D.189

491. En vista de la adopción de la enmienda anterior, la Vicepresidenta empleadora retiró la enmienda D.189.

D.139

492. La miembro gubernamental del Reino Unido presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia para añadir, al final del apartado *c)*, las palabras «o la Guía médica internacional de a bordo». A propuesta de la Asociación Internacional de Medicina Marítima, se consideró importante hacer referencia a esta publicación.

493. El Vicepresidente trabajador, la Vicepresidenta empleadora y el miembro gubernamental de Noruega, en nombre del Grupo Gubernamental, apoyaron la enmienda.

494. La enmienda fue adoptada.

495. El artículo 30 fue adoptado en su forma enmendada.

Seguridad y salud en el trabajo y prevención
de accidentes laborales

Artículo 31

D.140

496. El miembro gubernamental de Dinamarca presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia para insertar, al principio del apartado *b)*, después de la palabra «formación» las palabras «a bordo». Con esta inserción se pretendía asegurar que la legislación y otras medidas previeran la formación a bordo.

497. El Grupo de los Empleadores y el Grupo de los Trabajadores coincidieron en que la formación a bordo era importante, pero estimaban que el texto del nuevo convenio debería hacer referencia a la formación en un sentido más general y no limitarse a la formación a bordo. Por lo tanto, no apoyaron la enmienda propuesta.

498. El miembro gubernamental de Dinamarca retiró la enmienda con el permiso de los demás patrocinadores.

- 499.** El miembro gubernamental de Grecia presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, España, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Suecia para insertar, después de la palabra «paritarios», las palabras «o, previa celebración de consultas, de otros organismos competentes en materia». La propuesta tenía por objeto asegurar que, en caso de que se establecieran órganos distintos de los comités paritarios para tratar las cuestiones de seguridad y salud en el trabajo, esto tendría lugar sólo previa celebración de consultas, de conformidad con el artículo 1.
- 500.** La Vicepresidenta empleadora y el Vicepresidente trabajador apoyaron la enmienda en nombre de sus respectivos Grupos.
- 501.** El miembro gubernamental de Noruega señaló que su Grupo también apoyaba la enmienda.
- 502.** Por lo tanto, el artículo 31 fue adoptado en su forma enmendada.

Artículo 32

D. 187

- 503.** La Vicepresidenta empleadora retiró la enmienda D.187.

D.174

- 504.** El miembro gubernamental de Dinamarca presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Bahamas, Bélgica, Brasil, Côte d'Ivoire, Cuba, Dinamarca, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Japón, Kenya, Mauritania, México, Mozambique, Namibia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Arabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Turquía y Uruguay, para sustituir, en el párrafo 1, las palabras «y a los buques pesqueros que efectúen viajes internacionales» por las palabras «, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración de la travesía». Esta era una cuestión de seguridad y salud en el trabajo, por lo que se podría utilizar el texto contenido en el apartado a) del artículo 29, al igual que se había hecho con el artículo 30.
- 505.** La Vicepresidenta empleadora y el miembro gubernamental de Noruega, en nombre de su Grupo, apoyaron la enmienda.
- 506.** El Vicepresidente trabajador propuso una subenmienda, para añadir las palabras «que permanecieran habitualmente más de tres días en el mar» al final del texto de la enmienda.
- 507.** Los miembros gubernamentales de Dinamarca, Egipto, Filipinas y Noruega apoyaron la subenmienda.
- 508.** El miembro gubernamental de Namibia se opuso a la subenmienda, ya que significaría que la duración podría ser indefinida.
- 509.** El miembro gubernamental del Uruguay estimó que la subenmienda hacía que el texto fuera confuso al combinarse el significado de los términos «duración de la travesía» y «más de tres días».

-
- 510.** El miembro gubernamental de Côte d'Ivoire, hablando también en nombre de los miembros gubernamentales del Congo y Guinea, se opuso a la subenmienda.
- 511.** El miembro gubernamental del Líbano, hablando en nombre de los miembros gubernamentales de Arabia Saudita, Argelia, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Líbano, República Arabe Siria y Túnez, apoyó la subenmienda, pero propuso que se aclarara el texto de la misma.
- 512.** Se presentaron numerosas propuestas con respecto a la formulación y ubicación de diversos elementos contenidos en la subenmienda.
- 513.** El miembro gubernamental del Uruguay preguntó si la subenmienda tenía por objeto que la disposición abarcara todos los buques o sólo aquellos de eslora igual o superior a [24] metros. Si sólo se pretendía hacer referencia a los buques de esta categoría, la subenmienda era innecesaria, ya que el elemento relativo al tiempo estaba contenido en las palabras «duración de la travesía». Si la disposición tenía por objeto abarcar todos los buques, sería necesario revisar el texto para aclarar este concepto.
- 514.** Un miembro trabajador indicó que el propósito de la subenmienda era que la disposición hiciera referencia a todos los buques de eslora igual o superior a [24] metros, con independencia de la duración de la travesía, y a todos los buques pesqueros que permanecieran habitualmente más de tres días en el mar, con independencia de sus dimensiones. Asimismo, la administración debería tener en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de actividades y la duración de las travesías inferiores a tres días, a efectos de ampliar la aplicación del artículo.
- 515.** El miembro gubernamental de Sudáfrica dijo que, en vista de las aclaraciones aportadas, no podría apoyar la subenmienda. La propuesta cambiaría el propósito del artículo 32, al ampliar su aplicación a todos los buques pesqueros.
- 516.** Tras la celebración de consultas, la Vicepresidenta empleadora presentó el texto siguiente: «Los requisitos del presente artículo deberán aplicarse a buques con una eslora igual o superior a 24 metros que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar y, previa celebración de consultas, a otros buques, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de actividades y la duración de la travesía». Esta propuesta fue apoyada por los interlocutores sociales; valga señalar que los miembros empleadores respaldaron este texto con grandes reservas. La disposición les parecía excesivamente preceptiva, y la Comisión corría el riesgo de redactar un convenio que impusiera demasiadas cargas a los pescadores en pequeña escala de los países menos desarrollados.
- 517.** El miembro gubernamental de Egipto pidió que se precisara el significado de las expresiones «previa celebración de consultas» y «otros buques».
- 518.** Los miembros gubernamentales de Alemania, Arabia Saudita, Camerún, Côte d'Ivoire, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Japón, Mauritania, Mozambique, Namibia, Nigeria, Noruega, República Arabe Siria y Sudáfrica apoyaron la propuesta de los interlocutores sociales.
- 519.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

D.112

- 520.** El Vicepresidente trabajador retiró la enmienda D.112.

D.185

- 521.** La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda que tenía por objeto sustituir, en el apartado *a)* del párrafo 3, las palabras «proporcionar a los pescadores» por las palabras «asegurar que a todos los pescadores a bordo se les proporcionen». Esta nueva redacción daría más claridad al texto de la Oficina.
- 522.** El miembro gubernamental de Noruega indicó que en el Grupo Gubernamental había una clara mayoría a favor de la enmienda.
- 523.** El Vicepresidente trabajador se opuso a la enmienda, por considerar que cambiaría totalmente el significado del texto preparado por la Oficina.
- 524.** La Vicepresidenta empleadora aseguró a los miembros trabajadores que la definición de «propietario de buque pesquero» incluía a toda otra entidad o persona que asumiera la responsabilidad de la explotación del buque y aceptara las obligaciones y responsabilidades de los propietarios de buques pesqueros. Sólo se trataba de lograr que el apartado fuera más claro y equitativo que en su versión original. No había nada oculto en la formulación de la enmienda.
- 525.** El Vicepresidente trabajador tomó nota de esta explicación y aceptó la enmienda.
- 526.** La enmienda fue adoptada.

D.130

- 527.** El miembro gubernamental de Francia presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia, que tenía por objeto insertar en el apartado *a)* del párrafo 3, después de la palabra «equipos», la palabra «individuales». Este calificativo aclaraba qué tipo de equipo de protección se había de facilitar.
- 528.** El Vicepresidente trabajador, la Vicepresidenta empleadora y el miembro gubernamental de Noruega, que habló en nombre del Grupo Gubernamental, apoyaron la enmienda.
- 529.** La enmienda fue adoptada.

D.118

- 530.** El Vicepresidente trabajador presentó una enmienda que tenía por objeto suprimir, en el apartado *b)* del párrafo 3, las palabras «; dicha autoridad podrá eximir por escrito de este requisito a los pescadores que hayan demostrado poseer conocimientos y experiencia equivalentes». A su juicio, también deberían beneficiarse de una formación básica sobre seguridad los pescadores con una gran experiencia.
- 531.** El miembro gubernamental de Noruega indicó que el Grupo Gubernamental, por una neta mayoría, se oponía a la enmienda.
- 532.** La Vicepresidenta empleadora indicó que también se oponía a la enmienda.
- 533.** El Vicepresidente trabajador retiró la enmienda.
- 534.** Al artículo 32 se adoptó en su versión enmendada.

- 535.** El miembro gubernamental de Dinamarca presentó una enmienda que había sido sometida por los miembros gubernamentales de Dinamarca, España, Francia y Noruega con el objeto de insertar un nuevo artículo que recogería las disposiciones del párrafo 44 del proyecto de recomendación. Esta idea se había discutido en la Reunión de Expertos celebrada en septiembre de 2003; el Gobierno de Dinamarca había propuesto su inclusión en el Convenio en 2004, pero el texto se había incorporado al proyecto de recomendación. La participación activa de los pescadores en la evaluación de riesgos era un aspecto vital del proyecto de convenio. Los pescadores eran quienes estaban mejor informados sobre los riesgos del oficio, y podían contribuir de forma sustancial a mejorar la seguridad y la salud a bordo de los buques pesqueros.
- 536.** La Vicepresidenta empleadora preguntó si esta propuesta suponía que todos los Estados ratificantes también tendrían que ratificar el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995 (Convenio STCW-F), aun cuando éste no había entrado todavía en vigor. Era más apropiado incluir en la recomendación propuesta el texto sobre la evaluación de los riesgos.
- 537.** El miembro gubernamental de Dinamarca respondió que no se pretendía obligar a ningún país a ratificar el Convenio STCW-F, sino más bien suscitar un interés para hacerlo. El miembro gubernamental de Francia estuvo de acuerdo en que la inclusión de este texto no iba a imponer a los Estados Miembros la obligación de ratificar el Convenio de formación.
- 538.** El miembro gubernamental de Noruega señaló que una clara mayoría de gobiernos de su Grupo se oponía a la enmienda. El miembro gubernamental de Chile se opuso a la misma.
- 539.** La miembro gubernamental del Reino Unido señaló que su Gobierno figuraba en la mayoría de su Grupo que se oponía a la enmienda. Dijo que no se oponía a la evaluación de los riesgos, que era importante, pero señaló que el principio general ya estaba incluido en el artículo 32. El texto del párrafo 44 de la recomendación propuesta era inspirador, pero ambicioso, por lo que sería más apropiado mantenerlo en la recomendación propuesta.
- 540.** Para el Vicepresidente trabajador, la evaluación de los riesgos era muy importante. Aunque el texto podría haberse formulado mejor, apoyó la enmienda tal como se había propuesto.
- 541.** El miembro gubernamental de Irlanda señaló que muchos accidentes relacionados con el trabajo se debían a la falta de evaluación y de gestión de los riesgos. Al igual que los miembros gubernamentales de la Argentina y Bélgica, apoyó la inclusión del texto relativo a la evaluación de los riesgos en el nuevo Convenio.
- 542.** El miembro gubernamental de Noruega dijo que la evaluación de los riesgos era fundamental, tanto para los pescadores como para los propietarios de los buques. Alentaba a quienes tenían más conocimientos sobre los buques y los riesgos a tomar medidas preventivas para evitar accidentes. Era importante incluir el texto en el nuevo convenio.
- 543.** El miembro gubernamental de Grecia expresó su acuerdo con la miembro gubernamental del Reino Unido. Aunque suscribía los principios subyacentes en la enmienda, no podía apoyarla. No obstante las opiniones expresadas por otros miembros gubernamentales, la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones podría interpretar de forma diferente la inclusión de la referencia al Convenio de formación.

-
- 544.** El miembro gubernamental del Brasil consideraba que era muy importante tener en cuenta las opiniones expresadas por los miembros gubernamentales de Grecia y el Reino Unido. El texto del artículo propuesto era demasiado detallado, por lo que lo apropiado era incluirlo en el texto de la recomendación.
- 545.** El miembro gubernamental del Japón asoció su delegación con las opiniones expresadas por los miembros gubernamentales del Brasil, Grecia y el Reino Unido.
- 546.** El miembro gubernamental de Dinamarca solicitó asesoramiento jurídico sobre las consecuencias en relación con el Convenio STCW-F. Propuso una subenmienda para suprimir el texto del apartado *b)* del subpárrafo 1 del párrafo 44 de la recomendación a partir de la palabra «formación»; esta propuesta fue apoyada por el miembro gubernamental de Noruega.
- 547.** El miembro gubernamental de Grecia dijo que apreciaba la subenmienda, pero estuvo de acuerdo con los miembros trabajadores en que el texto podría haberse redactado mejor. Si bien compartía las preocupaciones de los patrocinadores de la enmienda y la subenmienda, no podría apoyar las propuestas.
- 548.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, hablando también en nombre del miembro gubernamental de Namibia, expresó sus reservas sobre la inclusión de una cláusula restrictiva en el nuevo convenio. No apoyó la subenmienda.
- 549.** El Vicepresidente trabajador propuso otra subenmienda, consistente en trasladar la frase introductoria del subpárrafo 1) del párrafo 44 de la recomendación al Convenio, cambiar la palabra «debería» por la palabra «deberá», e insertar un punto y aparte después de la palabra «representantes», con lo que se suprimirían las tres últimas palabras. El resto del texto relativo a la evaluación de los riesgos debería permanecer en la recomendación.
- 550.** La miembro gubernamental de Portugal apoyó la subenmienda propuesta por los trabajadores.
- 551.** La Vicepresidenta empleadora señaló que el concepto de evaluación de los riesgos ya estaba contenido en el apartado *a)* del artículo 31, que incluía la evaluación y gestión de los riesgos.
- 552.** La miembro gubernamental del Reino Unido apoyó la propuesta presentada por los miembros trabajadores. La inclusión de la referencia a la participación de los pescadores o sus representantes añadía un elemento importante que no figuraba en el artículo 31.
- 553.** Los miembros gubernamentales de Argentina, Brasil, Dinamarca, Egipto, Filipinas, Francia, Grecia, Japón, Mozambique, Namibia y Sudáfrica apoyaron la subenmienda presentada por los miembros trabajadores.
- 554.** La miembro gubernamental de México también apoyó la subenmienda de los trabajadores, pero propuso añadir «según proceda», opinión que también fue respaldada por el miembro gubernamental de Venezuela.
- 555.** La miembro gubernamental de China no apoyó la subenmienda de los trabajadores.
- 556.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.
- 557.** El nuevo artículo después del artículo insertado 32 fue adoptado.

- 558.** El miembro gubernamental de Noruega presentó una enmienda, apoyado por el miembro gubernamental de España, encaminada a sustituir las palabras «beneficiarse de» por las palabras «participar en».
- 559.** El miembro gubernamental de España presentó una subenmienda cuyo objetivo era mantener las palabras «beneficiarse de» después de las palabras «participar en», de modo que el texto quedara como sigue: «participar en y beneficiarse de». Por lo general, por participar en el sistema se entendía contribuir al sistema, mientras que beneficiarse del sistema era un concepto diferente. Era importante que ambas ideas quedaran reflejadas.
- 560.** El miembro gubernamental de Noruega apoyó la subenmienda y expresó su conformidad con la observación formulada por el miembro gubernamental de España.
- 561.** El miembro gubernamental de Sudáfrica era partidario de las palabras «participar en». La idea de beneficiarse estaba implícita en el concepto de participación y, por consiguiente, era redundante.
- 562.** La Vicepresidenta empleadora propuso que las enmiendas D.105 y D.196 se examinaran conjuntamente, a la luz de las consultas celebradas.
- 563.** El miembro gubernamental de Noruega, hablando también en nombre del miembro gubernamental de España, retiró la enmienda y la subenmienda para que la Comisión pudiera centrarse en las conclusiones de las consultas celebradas entre los gobiernos y los interlocutores sociales.
- 564.** En respuesta a las aclaraciones solicitadas por el miembro gubernamental de Noruega, uno de los miembros de la Secretaría explicó que el artículo 33 del texto de la Oficina no impedía que los Estados Miembros determinaran que quizá fuese necesario que los pescadores cotizaran para beneficiarse de las prestaciones de la seguridad social derivadas del artículo 33. Los pescadores tenían derecho a beneficiarse del régimen de seguridad social con arreglo a lo que establecieran las particularidades de cada sistema. En los países donde hubiera regímenes contributivos, los Estados podían pedir a los pescadores que cotizaran, mientras que los países donde la adquisición de derechos se basara puramente en la residencia no podían exigir el pago de tales cotizaciones.
- 565.** El miembro gubernamental de Egipto se refirió brevemente al sistema vigente en su país e hizo hincapié en la diferencia entre el concepto de seguridad social y el de asistencia social. Era preciso que el significado de seguridad social quedara claro en el contexto del proyecto de convenio.
- 566.** El miembro gubernamental de los Países Bajos resumió las conclusiones de las consultas tripartitas celebradas, que se habían centrado en tres cuestiones. En primer lugar, dado que los miembros trabajadores habían presentado varias enmiendas con objeto de introducir referencias al Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), se había decidido incluir en el preámbulo una referencia de carácter general a dicho convenio. En segundo lugar, la enmienda D.133, presentada por los miembros gubernamentales de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia con el fin de sustituir el texto de los artículos 33 y 34 por un texto nuevo, se había utilizado como base para llegar a una solución de compromiso y había sido

subenmendada para responder a las preocupaciones del Grupo. En tercer lugar, la enmienda presentada por los miembros empleadores destinada a añadir las palabras «en situación comparable» después de la palabra «trabajadores» en el artículo 33 había sido examinada por los distintos Grupos en las reuniones consultivas celebradas por separado.

- 567.** La Vicepresidenta empleadora informó de que, a raíz de las consultas celebradas, su grupo proponía subenmendar la enmienda D.196, con el fin de sustituir las palabras «en situación comparable» por las palabras «con una categoría en el empleo comparable».
- 568.** El miembro gubernamental de Noruega, a raíz de las consultas celebradas por el Grupo Gubernamental, presentó una subenmienda encaminada a sustituir las palabras «en situación comparable» por las palabras «, incluidos los trabajadores asalariados y los trabajadores por cuenta propia que habitualmente residen en su territorio,».
- 569.** Un miembro trabajador de Dinamarca explicó que la enmienda original D.196 presentada por los miembros empleadores había suscitado serias preocupaciones en su Grupo, ya que no era posible determinar con quiénes había que comparar a los pescadores. El Grupo de los Trabajadores se opuso a la enmienda, por considerar que los pescadores debían recibir el mismo trato de que gozaba cualquier otro trabajador que residiera en un país. Puesto que, al parecer, las subenmiendas que acababan de presentarse modificaban sustancialmente la enmienda original, el orador propuso que los miembros gubernamentales y los miembros empleadores explicaran las razones que les habían impulsado a presentarlas.
- 570.** Tras la celebración de nuevas consultas entre los Grupos, el miembro gubernamental de los Países Bajos dijo que le complacía informar de que se había alcanzado un acuerdo, por clara mayoría, entre los miembros gubernamentales, los miembros empleadores y los miembros trabajadores acerca de los artículos relativos a la seguridad social que quedarían incluidos en el proyecto de convenio. El primer punto respecto del cual se había llegado a un acuerdo estaba relacionado con el sexto párrafo del preámbulo, que empezaba con las palabras «Tomando nota de los instrumentos pertinentes». En este párrafo, después de las palabras «en particular del», se deberían insertar las palabras siguientes: «Convenio sobre la seguridad social (normas mínimas), 1952, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 77 de dicho Convenio,». El segundo punto sobre el que se había llegado a un acuerdo era el artículo 33. Allí, después de las palabras «demás trabajadores», deberían insertarse las siguientes palabras: «, incluidos los asalariados y los trabajadores por cuenta propia,». No se introdujeron cambios en el artículo 34, pero sí se revisó el artículo 35, cuyo texto pasó a ser el siguiente: «Los Miembros deberán cooperar mediante acuerdos bilaterales o multilaterales o de otra índole, de conformidad con la legislación o la práctica nacionales, para lograr progresivamente una protección de la seguridad social para los pescadores, teniendo en cuenta el principio de la igualdad de trato, sea cual fuere su nacionalidad, y asegurar el mantenimiento de los derechos de seguridad social que hayan adquirido o estén adquiriendo todos los pescadores, independientemente de su lugar de residencia». Habida cuenta de que los Miembros abrigaban algunas reservas en cuanto a la facilidad de lectura del nuevo texto del artículo 35, que consideraban excesivamente largo, se propuso dividirlo en dos oraciones, pero sin cambiar su significado. Al respecto, se sugirió remitir el texto al Comité de Redacción. Por último, también se propuso una nueva redacción para el artículo 36, según el tenor siguiente: «No obstante la repartición de responsabilidades indicada en los artículos 33, 34 y 35, los Miembros podrán establecer, por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales, o de disposiciones adoptadas en el marco de las organizaciones regionales de integración económica, otras normas relativas a la legislación en materia de seguridad social aplicable a los pescadores.». Estas propuestas fueron apoyadas por una neta mayoría de los miembros gubernamentales, así como por el Grupo de los Empleadores y el Grupo de los Trabajadores. En caso de que la Comisión en su conjunto decidiera aceptarlas y adoptarlas, no haría falta tratar cada una de las

enmiendas propuestas por separado con respecto a los artículos relativos a la seguridad social.

- 571.** El Vicepresidente trabajador dijo que su Grupo estaba enteramente de acuerdo con la declaración del orador anterior.
- 572.** La Vicepresidenta empleadora señaló que los empleadores habían participado en las deliberaciones y estaban de acuerdo con el conjunto de medidas decididas. No obstante, deseaban que hubiera una definición más clara de término «trabajador», ya que la referencia contenida en el artículo 33 en ese sentido también incluía a los trabajadores asalariados y a los trabajadores por cuenta propia. En cuanto a la nueva formulación del artículo 35, el Grupo de los Empleadores aprobaba que el Comité de Redacción dividiera el párrafo en dos partes, teniendo presentes los acuerdos bilaterales o multilaterales.
- 573.** El Consejero Jurídico, en respuesta a las aclaraciones solicitadas por los miembros empleadores, explicó que desde la creación de la OIT en 1919 no había sido posible definir el término «trabajador». Si bien hasta el momento no había ninguna respuesta definitiva, podían inferirse elementos que permitieran elaborar una definición a partir del examen de los convenios internacionales del trabajo. Aunque sólo fuera de forma tácita, la noción de persona «a sueldo» o «asalariada» estaba a menudo implícita. No obstante, en el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), el concepto de «trabajador» no se limitaba a una persona que ganara un sueldo o un salario y aludía a cualquier persona que trabajara, incluso un empleador. En el presente proyecto de convenio, en ausencia de definición el concepto de trabajador no sólo incluía a los trabajadores asalariados, sino también a los pescadores independientes o por cuenta propia, que pudieran estar protegidos por el sistema de seguridad social de su país, que amparaba a una gran diversidad de personas.
- 574.** El Presidente señaló que la Comisión había aceptado el texto acordado por la mayoría del Grupo Gubernamental, el Grupo de los Empleadores y el Grupo de los Trabajadores para el sexto párrafo del preámbulo y los artículos 33, 34, 35 y 36, según había informado el miembro gubernamental de los Países Bajos, y que los patrocinadores de las demás enmiendas relativas a la seguridad social habían aceptado retirarlas. Se consideró que las disposiciones arriba citadas habían sido adoptadas. El artículo 35 fue remitido al Comité de Redacción, tal y como propuso en su informe el miembro gubernamental de los Países Bajos, así como el Grupo de los Empleadores. El Presidente agradeció el excelente trabajo de los miembros de la Comisión.
- 575.** Los artículos 33 a 36 fueron adoptados en su forma enmendada.

Nuevo artículo después del artículo 37

D.123 y D.124

- 576.** El Vicepresidente trabajador dijo que el artículo debería abarcar todos los tipos de enfermedad, y no sólo las relacionadas con el trabajo. Por lo tanto, el Grupo de los Trabajadores propuso que, tanto en el título que precedía el artículo 37 como en el párrafo 1, se suprimieran las palabras «relacionadas con el trabajo».
- 577.** El miembro gubernamental de Noruega, hablando en nombre del Grupo Gubernamental, se opuso a las enmiendas. El artículo 37 tenía por objeto ofrecer a los pescadores protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo. Las contingencias que no estuvieran relacionadas con el trabajo deberían abordarse en otros instrumentos de carácter más general, que abarcaran grupos más amplios de población.

578. La Vicepresidenta empleadora respaldó las opiniones expresadas por el miembro gubernamental de Noruega. Su Grupo no apoyaba las enmiendas.

579. El Vicepresidente trabajador retiró ambas enmiendas.

580. El artículo 37 fue adoptado sin enmiendas.

Nuevo artículo después del artículo 37

D.141, subenmendada por D.220

581. Un miembro trabajador de Dinamarca presentó la enmienda D.141 sometida por su Grupo. Los propietarios de los buques pesqueros tenían las mismas responsabilidades que los empleadores que desarrollaran su actividad en tierra con relación a los costos en caso de accidente o lesión, y era importante que los pescadores que trabajaran en buques pesqueros que operasen en aguas extranjeras pudieran obtener asistencia médica en países extranjeros y que dicha asistencia fuera remunerada. Tras haber escuchado en la Comisión numerosas observaciones acerca de la necesidad de evitar ser excesivamente preceptivos, el Grupo de los Trabajadores decidió subenmendar su enmienda para que rezara como sigue:

1. Todo Miembro deberá adoptar una legislación por la que se exija que los propietarios de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón sean responsables de la protección de la salud y de la atención médica de todos los pescadores que trabajen a bordo de sus buques, con inclusión de todos los gastos conexos, proporcionándoles el mismo nivel de protección de que gozan los trabajadores de las industrias que desarrollan sus actividades en tierra.

2. Todo Miembro deberá adoptar una legislación por la que se exija que los propietarios de buques pesqueros asuman la responsabilidad de sufragar los gastos de atención médica y los gastos de subsistencia conexos durante el tratamiento médico en un país extranjero, al menos hasta la repatriación del pescador.

582. El Vicepresidente trabajador dijo que, previa celebración de consultas, se había llegado a un acuerdo a fin de añadir el siguiente párrafo a continuación del artículo 37:

1. Cuando no existan disposiciones nacionales aplicables a los pescadores, todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas encaminadas a asegurar que los propietarios de buques pesqueros asuman la responsabilidad de proveer a los pescadores a bordo de los buques que enarbolan su pabellón una protección de la salud y una atención médica mientras estén empleados, contratados o prestando servicios en un buque que se halle en el mar o en un puerto extranjero. Dichas leyes, reglamentos u otras medidas deberán garantizar que los propietarios de los buques pesqueros asuman la responsabilidad de sufragar los gastos por concepto de atención médica, incluida la ayuda y el apoyo material correspondiente, durante el tratamiento médico en un país extranjero y hasta la repatriación del pescador.

2. La legislación nacional podrá permitir que se exima de responsabilidad al propietario del buque pesquero cuando la lesión no se haya producido en el servicio del buque, cuando la enfermedad o deficiencia física hayan sido disimuladas deliberadamente en el momento de la contratación o cuando la lesión o enfermedad sean imputables a un acto voluntario, a una falta intencional o a mala conducta.

583. La Vicepresidenta empleadora y el miembro gubernamental de Noruega, hablando en nombre del Grupo Gubernamental, apoyaron el texto.

584. La Comisión adoptó el nuevo artículo que seguiría al artículo 37.

Parte VII. Cumplimiento y control de la aplicación

Artículo 38

585. El artículo 38 fue adoptado sin enmiendas.

Artículo 39

D.169

586. El miembro gubernamental de Dinamarca presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Bahamas, Bélgica, Brasil, Côte d'Ivoire, Cuba, Dinamarca, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Japón, Kenya, Mauritania, México, Mozambique, Namibia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Arabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Turquía y Uruguay, para sustituir las palabras «los buques pesqueros que efectúen viajes internacionales» por las palabras «los buques pesqueros que habitualmente realicen viajes hacia o desde puertos extranjeros». Explicó que el principio rector para la redacción de esta enmienda había sido hallar un texto alternativo para el concepto de viajes internacionales.

587. El Vicepresidente trabajador señaló que el control por el Estado rector del puerto era una cuestión compleja, subenmienda consistente en sustituir la frase «los buques pesqueros que habitualmente realicen viajes hacia o desde puertos extranjeros» por la frase «los buques que realicen viajes a distancias que superen las 200 millas náuticas desde la línea de costa del Estado de abanderamiento, y que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar».

588. El miembro gubernamental de Dinamarca respondió que los patrocinadores de la enmienda podrían aceptar la subenmienda de los miembros trabajadores.

589. Los miembros gubernamentales de Alemania, Argentina, Brasil, México, Mozambique, Namibia y Sudáfrica también apoyaron la subenmienda.

590. La miembro gubernamental de China dijo que prefería el texto de la Oficina.

591. El miembro gubernamental de Filipinas preguntó por qué motivo se había escogido la distancia de 200 millas náuticas.

592. El miembro gubernamental de Egipto respondió que la distancia de 200 millas náuticas era la zona económica exclusiva en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

593. La Vicepresidenta empleadora preguntó si la subenmienda tenía por objeto abarcar los buques que efectuaran habitualmente dichas travesías, o aquellos que la realizaran una vez.

594. El Vicepresidente trabajador señaló que si los miembros empleadores querían presentar otra subenmienda para añadir la palabra «habitualmente», los miembros trabajadores la apoyarían.

595. El miembro gubernamental de Grecia dijo que también la apoyaría.

596. La Vicepresidenta empleadora propuso una nueva subenmienda, para sustituir el texto del artículo 39 por el texto siguiente:

Los Miembros deberán exigir que los buques pesqueros de eslora igual o superior a [24] metros o los buques pesqueros que realicen habitualmente viajes a distancias superiores a 200 millas náuticas desde la línea de costa del Estado de abanderamiento o desde el borde exterior de su plataforma continental, si esta distancia es mayor, y permanezcan en el mar más de tres días lleven a bordo un documento válido expedido por la autoridad competente, en el que se indique que el buque ha sido inspeccionado por dicha autoridad, o en su nombre, por lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio relativas a las condiciones de vida y de trabajo. Dicho documento será válido durante un período de [tres] años o durante un período idéntico al de la validez del certificado internacional de seguridad para buques pesqueros, si las fechas de expedición de ambos documentos coinciden.

- 597.** El Vicepresidente trabajador apoyó la propuesta.
- 598.** El miembro gubernamental de Irlanda señaló que, aunque en principio no tenía objeciones al texto propuesto, éste parecía algo vago, por lo que podría plantear dificultades para los Miembros ratificantes.
- 599.** Los miembros gubernamentales de Arabia Saudita y Argelia apoyaron la nueva subenmienda.
- 600.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

D.193

- 601.** La Vicepresidenta empleadora retiró la enmienda D.193.

D.125

- 602.** El miembro gubernamental de Dinamarca presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia con objeto de sustituir la palabra «[tres]» por la palabra «cinco». Hizo hincapié en que sería deseable armonizar la validez de los certificados con los distintos convenios de la OMI, como por ejemplo el Convenio MARPOL, y recordó a la Comisión la resolución sobre implantación uniforme a escala mundial del sistema armonizado de reconocimientos y certificación.
- 603.** El Vicepresidente trabajador señaló que se estaban llevando a cabo reconocimientos intermedios dentro del período de validez de cinco años.
- 604.** El miembro gubernamental de Dinamarca subrayó que de lo que se trataba era de la validez de los documentos y no de la frecuencia de las inspecciones. Si bien otros convenios podían, de hecho, fijar una frecuencia de inspección diferente, el orador insistió en la necesidad de que la validez de los certificados prevista en el Convenio se ajustara a los cinco años que establecían los convenios de la OMI.
- 605.** La Vicepresidenta empleadora expresó su apoyo a la enmienda propuesta, por las mismas razones aducidas por el miembro gubernamental de Dinamarca.
- 606.** El miembro gubernamental de Egipto dijo que prefería el texto de la Oficina, porque la validez de los documentos se dejaba a criterio de las autoridades nacionales competentes y porque consideraba que tres años era un período de vigencia más adecuado que cinco.
- 607.** El miembro gubernamental de Noruega indicó que el Grupo Gubernamental apoyaba la enmienda.
- 608.** El Vicepresidente trabajador expresó que también su Grupo apoyaba la enmienda.

609. La enmienda fue adoptada.

610. El artículo 39 fue adoptado en su versión enmendada.

Artículo 40

611. El artículo 40 fue adoptado sin enmiendas.

Artículo 41

D.157

612. El Vicepresidente trabajador presentó una enmienda para sustituir el texto del párrafo 2 por el texto siguiente:

Si un Miembro, en cuyo puerto hace escala un buque pesquero en el curso normal de su actividad o por razones operativas, recibe una queja u obtiene pruebas de que en dicho buque no se cumplen los requisitos del presente convenio, podrá preparar un informe, con copia al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, destinado al gobierno del país donde esté registrado el buque pesquero y adoptar las medidas necesarias para rectificar toda situación a bordo que constituya manifiestamente un peligro para la seguridad o la salud.

El texto fue tomado del Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147), que había demostrado su validez. La propuesta era más bien de redacción que de fondo.

613. El miembro gubernamental de Noruega apoyó en nombre de su Grupo la enmienda propuesta.

614. La Vicepresidenta empleadora señaló que las normas del nuevo convenio no deberían imponerse a los Miembros que no lo ratificaron. Por lo tanto, propuso subenmendar la propuesta de la siguiente manera; en la primera línea, después de la palabra «Miembro», añadir las palabras «que haya ratificado el presente Convenio» y, después de las palabras «buque pesquero», añadir las palabras «que enarbola el pabellón de un Estado Miembro que también haya ratificado el presente Convenio»; en la tercera línea, propuso sustituir la palabra «normas» por la palabra «requisitos».

615. El miembro gubernamental de Grecia rechazó la enmienda, alegando que entraba en conflicto con las disposiciones del artículo 42 con respecto al cual los empleadores no habían propuesto ninguna enmienda.

616. El Vicepresidente trabajador respaldó la postura del miembro gubernamental de Grecia y no apoyó la subenmienda.

617. El miembro gubernamental de Noruega se sumó a esta postura. La subenmienda propuesta por los empleadores desalentaría la ratificación, por lo que no podría apoyarse.

618. La Vicepresidenta empleadora retiró la subenmienda.

619. La enmienda fue adoptada.

D.162

620. El Vicepresidente trabajador propuso una enmienda para sustituir el texto del párrafo 4 por el texto siguiente: «A los efectos del presente artículo, «queja» significa información presentada por un pescador, un organismo profesional, una asociación, un sindicato o, en

general, cualquier persona que tenga un interés en la seguridad del buque, incluido lo relativo a riesgos para la seguridad o la salud de los pescadores que se encuentran a bordo». Este texto era una adaptación del artículo 4 del Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147).

- 621.** Como respuesta a una pregunta formulada por el miembro gubernamental de Egipto, un miembro de la Secretaría dijo que la autoridad pertinente a la que podía presentarse una queja era el Estado de abanderamiento en relación con el párrafo 1, y el Estado rector del puerto en relación con el párrafo 2.
- 622.** El miembro gubernamental de Noruega señaló que una clara mayoría en el Grupo Gubernamental se oponía a la adopción de la enmienda.
- 623.** La Vicepresidenta empleadora también se opuso al texto, por considerar que no era necesario incluir una definición del concepto de queja.
- 624.** El Vicepresidente trabajador retiró la enmienda.
- 625.** El artículo 41 fue adoptado en su forma enmendada.

Artículo 42

D.153

- 626.** El miembro gubernamental del Japón presentó una enmienda, patrocinada conjuntamente por el miembro gubernamental de Indonesia, para sustituir las palabras «aplicar el» por las palabras «ejercer sus responsabilidades en virtud del». Este texto sería coherente con el texto incluido en el proyecto de convenio refundido sobre el trabajo marítimo.
- 627.** El miembro gubernamental de Noruega señaló que una clara mayoría del Grupo Gubernamental se oponía a esta enmienda.
- 628.** El miembro gubernamental de Irlanda dijo que había reconsiderado su opinión inicial tras la explicación aportada por el miembro gubernamental del Japón, y apoyó la enmienda.
- 629.** El Vicepresidente trabajador estimó que la propuesta era más bien una cuestión de redacción que de contenido, y dijo que podría apoyarla.
- 630.** La Vicepresidenta empleadora estaba convencida de que el texto original probablemente se aproximaba más a los términos empleados en la OIT que a los de la enmienda, y solicitó el asesoramiento de la Secretaría.
- 631.** El representante adjunto del Secretario General señaló que «aplicar el» era el término utilizado habitualmente en la OIT, mientras que la expresión «ejercer sus responsabilidades en virtud del» sería una novedad.
- 632.** La Vicepresidenta empleadora dijo que prefería el texto de la Oficina.
- 633.** La enmienda fue rechazada.
- 634.** El artículo 42 fue adoptado sin enmiendas.

Parte VIII. Enmiendas a los anexos I y III

Artículo 43

D.155 y D.161

- 635.** El Vicepresidente trabajador presentó dos enmiendas cuyo objeto era incluir el anexo II en la lista de anexos en el título y en el cuerpo del artículo 43.
- 636.** El miembro gubernamental de Noruega, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Gubernamental, respaldó las dos enmiendas.
- 637.** La Vicepresidenta empleadora también expresó su apoyo.
- 638.** Las enmiendas fueron adoptadas.
- 639.** El artículo 43 fue adoptado en su forma enmendada.

Cifras entre corchetes

- 640.** La Comisión procedió a abordar la cuestión de las cifras que seguían entre corchetes.
- 641.** La Vicepresidenta empleadora indicó que, al comenzar los debates, se había considerado fundamental elaborar un convenio que no hiciera referencia a las dimensiones del buque. El Grupo de los Empleadores seguía considerando que esta era una cuestión crucial y, por lo tanto, propuso que en todo el convenio se sustituyese la cifra de 24 metros por 45 metros. Al hablar de buques de pesca de eslora inferior a 45 metros se hablaba de innumerables pequeñas embarcaciones de pesca y de la mayoría de los buques pesqueros de Asia, África y América del Sur. El convenio debía centrarse en la protección de los pescadores en pequeña escala que vivían en condiciones inadmisibles, más que en los que ya contaban con la protección de normas relativamente buenas. Si la mayoría de los pescadores del mundo no se beneficiaban del convenio, la Comisión no habría logrado cumplir con su mandato. Si la cifra de 45 metros reemplazaba la cifra de 24 metros, todas las demás disposiciones seguirían abarcando a los buques pesqueros de eslora inferior a 45 metros. Además, debía señalarse que los convenios y las recomendaciones relativas al sector pesquero habían recibido un número reducido de ratificaciones porque eran demasiado preceptivos. La mayoría de los Estados Miembros que apoyaban la cifra de 24 metros tendrían, posteriormente dificultades para ratificar el convenio.
- 642.** El miembro gubernamental de Japón suscribió la propuesta del Grupo de los Empleadores, por cuanto su delegación tenía grandes reservas con respecto al arqueo bruto equivalente para los buques de 24 metros. Añadió que esa enmienda facilitarían la ratificación del convenio en todo el mundo.
- 643.** El Vicepresidente trabajador no apoyó la propuesta del Grupo de los Empleadores. El Grupo de los Trabajadores fue partidario de eliminar los corchetes y conservar las cifras tal como aparecían en el texto.
- 644.** El miembro gubernamental de Sudáfrica apreció la opinión del Grupo de los Empleadores. No obstante, los buques de pesca modernos de 45 metros de eslora podían tener al menos 1.000 toneladas brutas, y si dichos buques enarbolaban banderas de conveniencia, los pescadores padecerían precisamente las condiciones a las que aludía el Grupo de los Empleadores, a pesar de trabajar a bordo de un buque grande.

-
- 645.** La miembro gubernamental del Brasil se adhirió a la posición del Grupo de los Trabajadores. Los buques de pesca de menos de 24 metros de eslora serían objeto de requisitos menos rigurosos, lo cual facilitaría mucho la ratificación de los países en desarrollo.
- 646.** Los miembros gubernamentales de Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Camerún, México, Namibia, Portugal, Sudáfrica y la República Bolivariana de Venezuela, suscribió la supresión de los corchetes y el mantenimiento de las cifras tal y como figuraban en el texto.
- 647.** El Presidente indicó que una evidente mayoría de la Comisión estaba a favor de suprimir los corchetes y mantener las cifras de 24 y 45 metros, tal y como aparecían en todo el texto. Este fue adoptado.
- 648.** La Vicepresidenta empleadora instó a los Gobiernos que estaban a favor de mantener los 24 metros en todo el convenio a que ratificaran y pusieran en práctica el convenio.

Disposiciones finales

- 649.** El representante del Consejero Jurídico aclaró las disposiciones finales del proyecto de convenio. Desde un principio, la OIT había utilizado las disposiciones finales usuales, que no se sometían a consideración de las comisiones normativas. El Comité de Redacción de la Conferencia agregaba dichas disposiciones finales habituales a los proyectos de convenio adoptados por las comisiones normativas. No obstante, ciertos parámetros de las disposiciones finales habituales se dejaban abiertos, como el número de ratificaciones y el período de tiempo requerido para la entrada en vigor del convenio y el intervalo de tiempo requerido a efectos de la denuncia. Las disposiciones finales usuales preveían que el convenio debía entrar en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hubieran sido registradas por el Director General. Los cinco convenios vigentes relativos a la pesca contenían esas disposiciones usuales. Sin embargo, el número de meses y de ratificaciones requeridas constituían parámetros abiertos que la Comisión podía modificar. En el marco de los convenios relativos a las actividades marítimas, se reconocía que, además del número total de ratificaciones requeridas para la entrada en vigor de un convenio, cierto número de ratificaciones debía provenir de Estados Miembros que reunían ciertos requisitos, por ejemplo, Estados Miembros cuyas flotas mercantes representaban un determinado tonelaje bruto de la flota mundial. En tales casos, era fundamental que toda condición con respecto a los requisitos a cumplir en relación con las ratificaciones necesarias se basara en criterios objetivos y fuera fácil de aplicar. Si así lo deseaba, la Comisión podía instruir al Comité de Redacción sobre la forma en que debían fijarse los parámetros abiertos. Ello podía hacerse en cualquier momento, mediante una simple moción oral o escrita.
- 650.** El Presidente invitó al Consejero Jurídico a esclarecer la cuestión de los efectos que tendría la adopción del nuevo convenio que estaba debatiéndose sobre la situación de otras normas internacionales del trabajo relacionadas con el sector pesquero.
- 651.** El Consejero Jurídico señaló que en el preámbulo del proyecto de convenio se mencionaba la necesidad de revisar los siete instrumentos internacionales adoptados específicamente para el sector pesquero, al objeto de actualizarlos. Sin embargo, los párrafos preambulares no tenían fuerza normativa. Si la Comisión decidía que algunos o todos los convenios citados en el preámbulo debían ser revisados por el proyecto de convenio, era preciso que figurara una disposición a tal efecto en el texto del convenio. Los convenios revisados estarían cerrados a toda ratificación ulterior una vez que entrara en vigor el nuevo convenio, aunque seguirían siendo vinculantes en aquellos Estados Miembros que los hubieran ratificado previamente y que no ratificaran el nuevo convenio. Sólo el nuevo

convenio estaría abierto a la ratificación. La Comisión tendría que indicar claramente cuáles de los convenios anteriores quedaban revisados por el nuevo convenio y cuáles quedaban abiertos a la ratificación, en su caso.

- 652.** Respondiendo a una pregunta formulada por el miembro gubernamental de Grecia, el Consejero Jurídico explicó que la ratificación del nuevo convenio entrañaría también la denuncia automática, por el Miembro ratificante, del/de los convenio(s) que revisara el nuevo convenio, a menos que la Comisión deseara incluir en el nuevo convenio una cláusula en la que se dispusiese otra cosa. La Comisión debería dar orientaciones claras al Comité de Redacción acerca de si el nuevo convenio revisaba uno o todos los convenios anteriores, y acerca de si la ratificación del nuevo convenio conllevaría la denuncia automática de los convenios revisados.
- 653.** El miembro gubernamental de Noruega, hablando en nombre del Grupo Gubernamental, dijo que el presente convenio debería revisar todos los convenios conexos, y que su ratificación debería redundar en la denuncia de dichos convenios por los Miembros que los hubiesen ratificado. No obstante, entre los convenios revisados por el nuevo convenio no debería figurar el Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125), ya que sus disposiciones no se recogían en el texto del proyecto de convenio.
- 654.** El Vicepresidente trabajador suscribió la opinión del miembro gubernamental de Noruega.
- 655.** A la luz de esas sugerencias, el Consejero Jurídico sometió a consideración de la Comisión el siguiente texto, que se introduciría como nuevo artículo a continuación del artículo 45 del convenio: «El presente Convenio revisa el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, el Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959; el Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959, y el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966.». En caso de que se adoptara este nuevo artículo, la Comisión tal vez estimaría conveniente dar instrucciones al Comité de Redacción de la Conferencia sobre la consiguiente revisión del 13.^{er} párrafo del preámbulo del convenio, que consistía en sustituir en la primera línea la palabra «siete» por la palabra «siguientes», y de sustituir las palabras «el Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966,» por la palabra «y».
- 656.** El Vicepresidente trabajador apoyó el texto propuesto por el Consejero Jurídico. Señaló, empero, que la Recomendación sobre la formación profesional (pescadores), 1966, no debía ser revisada, puesto que en el proyecto de convenio no se abordaba la formación profesional.
- 657.** La Vicepresidenta empleadora apoyó el texto propuesto por el Consejero Jurídico, así como las opiniones expresadas por el Grupo de los Trabajadores.
- 658.** El miembro gubernamental de Noruega preguntó si era correcto que se hiciera mención de recomendaciones en el preámbulo.
- 659.** El Consejero Jurídico recomendó que la Recomendación sobre las horas de trabajo (pesca), 1920, se considerara revisada, pues en el proyecto de convenio se había abordado la cuestión de las horas de trabajo, más precisamente, en la disposición sobre las horas de descanso, y que la Recomendación adoptada en 1920 era obsoleta. En cambio, la Recomendación sobre la formación profesional (pescadores), 1966, se refería a un tema que no se abordaba ni en el proyecto de convenio ni en el proyecto de recomendación. Incumbía a la Comisión decidir si esta Recomendación debía mantenerse, por tratarse del único instrumento de la OIT sobre el tema, o si debía considerarse revisada.

-
- 660.** El miembro gubernamental de Noruega dijo que, durante sus consultas, el Grupo Gubernamental no había discutido si la Recomendación sobre la formación profesional (pescadores), 1966, debía ser revisada por el proyecto de convenio. Sin embargo, parecía lógico que no se considerara revisada, dado que la cuestión de la formación profesional no se trataba en este proyecto.
- 661.** Por lo tanto, la Comisión adoptó el texto propuesto por el Consejero Jurídico, y convino además en que en la referencia a la Recomendación sobre la formación profesional (pescadores), 1966, se suprimiera el párrafo 13 preambular.
- 662.** La Comisión pasó a examinar la cuestión de la entrada en vigor del convenio propuesto.
- 663.** El miembro gubernamental del Japón presentó una moción sometida por los miembros gubernamentales de China, Filipinas y Japón, en que solicitaba a la Comisión «que invite al Comité de Redacción de la Conferencia a que modifique el artículo final tipo que rige la entrada en vigor del convenio, de tal manera que en dicho artículo se disponga que el convenio entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de al menos 15 Estados ribereños que representen el 50 por ciento del número total de buques pesqueros matriculados en los Estados ribereños de todo el mundo». Era importante que el nuevo convenio estuviera apoyado por un número suficiente de países con una gran capacidad de pesca. La proporción de buques debería utilizarse como criterio para la entrada en vigor. El Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995 (STCW-F), exigía la ratificación de 15 Estados ribereños para su entrada en vigor. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar exigía la ratificación de 60 países para su entrada en vigor. Si la Comisión deseaba que el convenio fuera un auténtico instrumento internacional que de hecho se aplicara, debería adoptarse la moción presentada por los miembros gubernamentales de China, Filipinas y Japón.
- 664.** El Vicepresidente trabajador dijo que el establecimiento de porcentajes no era una práctica habitual para la entrada en vigor de los instrumentos de la OIT. Es más, el Convenio SCTW-F no contenía ninguna disposición de entrada en vigor basada en porcentajes.
- 665.** El miembro gubernamental de Noruega señaló que el presente convenio difería considerablemente del proyecto de convenio refundido sobre el trabajo marítimo y que la introducción de porcentajes obstaculizaría la entrada en vigor del proyecto de convenio, por lo que no era deseable.
- 666.** En respuesta a una pregunta formulada por la Vicepresidenta empleadora, el Consejero Jurídico dijo que no se trataba de una cuestión jurídica, sino de un asunto que debía decidir la Comisión, ya que no había ninguna norma concreta relativa a la entrada en vigor de un convenio. Desde la adopción de las disposiciones finales en el decenio de 1920, se había considerado que la cifra de oficio sería dos Estados Miembros. Siempre que no se estableciera lo contrario, un convenio entraba en vigor después de que dos Estados Miembros lo hubieran ratificado. La Comisión podía elegir la cifra que considerara oportuna. El miembro gubernamental de Noruega, hablando en nombre del Grupo Gubernamental, propuso que el convenio entrara en vigor tras su ratificación por diez países, de los que al menos ocho fueran ribereños.
- 667.** El Vicepresidente trabajador apoyó la propuesta hecha por el Grupo Gubernamental.
- 668.** La Vicepresidenta empleadora apoyó la propuesta hecha por los miembros gubernamentales de China, Filipinas y Japón.

-
- 669.** El miembro gubernamental de Namibia, haciendo uso de la palabra en nombre de los miembros gubernamentales de Camerún, Côte d'Ivoire, Mauritania, Mozambique, Nigeria y Sudáfrica, respaldó la propuesta del Grupo Gubernamental. Las cifras propuestas constituían una solución intermedia con la que la mayoría de los países se sentían cómodos.
- 670.** El miembro gubernamental de Sudáfrica observó que su país estaba saliendo de la era del apartheid, y, por tanto, los pescadores sudafricanos no estaban protegidos por los instrumentos anteriores relativos a la pesca. En consecuencia, su Gobierno estaba decidido a promover este proceso. Dijo que apoyaba la propuesta del Grupo Gubernamental.
- 671.** Los miembros gubernamentales de Argentina, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Países Bajos, Portugal y Reino Unido también apoyaron la propuesta del Grupo Gubernamental.
- 672.** El miembro gubernamental de la República Árabe Siria dijo que, habida cuenta de la especificidad del sector pesquero en los países asiáticos, su Gobierno apoyaba la moción presentada por los miembros gubernamentales de China, Filipinas y Japón.
- 673.** El Presidente concluyó que la moción había sido aceptada. También concluyó que una mayoría suficiente de los miembros de la Comisión apoyaba la propuesta del Grupo Gubernamental, que fue adoptada.

Anexo I

- 674.** El anexo I fue debatido conjuntamente con el artículo 5; el resumen de dicho debate figura en el presente informe, bajo el artículo 5.

Anexo II

Acuerdo de trabajo del pescador

D.186 y D.164

- 675.** La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda a la frase introductoria del párrafo 1, encaminada a añadir las palabras «o en un convenio colectivo o una política escrita en materia de empleo que se ponga a disposición del empleador» después de la palabra «nacionales». Procedió a presentar una subenmienda encaminada a sustituir las palabras «o mediante un convenio colectivo o una política en materia de empleo escrita que se ponga a disposición del pescador» por las palabras «o medidas que sean sustancialmente equivalente, o mediante un convenio colectivo, cuando proceda».
- 676.** El Vicepresidente trabajador presentó una enmienda encaminada a insertar las palabras «o en un convenio colectivo» al final de la parte introductoria del párrafo 1. Se deseaba reflejar que en algunos países estos asuntos están regulados mediante convenio colectivo.
- 677.** El miembro gubernamental de Noruega dijo que el Grupo Gubernamental apoyaba la enmienda de los trabajadores. La propuesta inicial de los empleadores había suscitado cierta inquietud en relación con las connotaciones de la frase «política escrita en materia de empleo», pero el Grupo no había tenido la oportunidad de discutir la subenmienda de los empleadores.
- 678.** La Vicepresidenta empleadora explicó que las «medidas» a las que se aludía en la subenmienda de su Grupo serían medidas reguladas por el gobierno, no por la industria. En

la subenmienda de los empleadores se había retirado el texto que preocupaba al Grupo Gubernamental.

- 679.** El miembro gubernamental de Francia indicó que prefería la enmienda de los trabajadores.
- 680.** La Vicepresidenta empleadora retiró la enmienda de su Grupo y presentó una subenmienda encaminada a añadir las palabras «, cuando proceda» al final de la enmienda de los trabajadores.
- 681.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

D.168

- 682.** El miembro gubernamental de Dinamarca presentó una enmienda que había sido sometida por los miembros gubernamentales de Dinamarca, Grecia e Irlanda, con objeto de sustituir, en el apartado *a)* del párrafo 1, el último «y», por «y/o». Dinamarca tenía un sistema particular para identificar a cada pescador, sin necesidad de especificar su lugar de nacimiento.
- 683.** La Vicepresidenta empleadora pidió aclaración a la Oficina sobre el uso del término «y/o» en los convenios.
- 684.** Un representante del Consejero Jurídico confirmó que el término «y/o» debería evitarse en los convenios de la OIT. Por lo general, podía sustituirse simplemente por «o», que tenía un significado inclusivo. Cuando el contexto exigiera que hubiera que optar por una alternativa, debería emplearse «o...o...», «bien...bien...», «ora...ora...», etc.
- 685.** El Vicepresidente trabajador se opuso a la enmienda por considerarla innecesaria.
- 686.** El miembro gubernamental de Noruega indicó que el Grupo Gubernamental había acordado respaldar la enmienda.
- 687.** La Vicepresidenta empleadora afirmó que, en vista de la explicación de la Oficina, debería ser posible conservar el texto original para el apartado *a)* del párrafo 1.
- 688.** El miembro gubernamental de las Bahamas señaló que en la Comisión se había debatido mucho la cuestión de la seguridad social y los problemas relativos a la repatriación de los ingresos por concepto de la seguridad social al país de origen del trabajador. Dijo que le preocupaba la forma en que la enmienda propuesta podría afectar el pago de las prestaciones de la seguridad social si los países adoptaran acuerdos de trabajo en los que no se especificase el lugar de nacimiento del pescador.
- 689.** El miembro gubernamental de España propuso que el problema planteado por el miembro gubernamental de Dinamarca se solucionara añadiendo las palabras «, de ser necesario» al final del apartado *a)* del párrafo 1.
- 690.** El Vicepresidente trabajador señaló que, en la parte introductoria del párrafo 1, la frase «salvo que la inclusión de uno o varios de ellos sea innecesaria» podría ofrecer la flexibilidad a la que aspiraba el miembro gubernamental de Dinamarca.
- 691.** El miembro gubernamental de Dinamarca estuvo de acuerdo en que, de hecho, el párrafo 1 podría ofrecer la solución y, a la luz de la explicación brindada por la Oficina en relación con el uso de «y/o», retiró la enmienda.

D.165

- 692.** El Vicepresidente trabajador presentó una enmienda destinada a insertar, antes de las palabras «a bordo», las palabras «y el número de registro del buque o los buques pesqueros» en el apartado c) del párrafo 1. Adujo que los nombres de los buques no eran únicos, pero que los números de registro sí lo eran.
- 693.** El miembro gubernamental de Noruega dijo que el Grupo Gubernamental había convenido apoyar la enmienda.
- 694.** La Vicepresidenta empleadora pidió aclaración sobre el número de registro que debería utilizarse. ¿Tendrían los pescadores que cambiar sus acuerdos de trabajo cada vez que cambiaran de buque?
- 695.** El Vicepresidente trabajador dijo que era importante que se cambiara el acuerdo de trabajo en función del buque de que se tratara.
- 696.** Un miembro empleador de los Países Bajos indicó que había varios sistemas de números de registro, y que, en efecto, era posible que un mismo buque estuviese registrado en diversos países con números distintos. Preguntó si el Vicepresidente trabajador se refería a los números de registro de la OMI.
- 697.** El Vicepresidente trabajador respondió que los números de registro de la OMI no eran válidos para los buques de pesca.
- 698.** La enmienda fue adoptada.

D.166

- 699.** La miembro gubernamental del Reino Unido observó que el texto del apartado k) del párrafo 1 se aludía al «seguro». Presentó una enmienda que había sido sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia, con objeto de sustituir las palabras «el seguro» por las palabras «la protección». El término «protección» era más amplio y ofrecían otras opciones para la seguridad social.
- 700.** La Vicepresidenta empleadora apoyó la enmienda por las mismas razones que la miembro gubernamental del Reino Unido.
- 701.** El Vicepresidente trabajador dijo que prefería el texto original, ya que a su juicio, el término «protección» era demasiado amplio y vago. La protección de la seguridad financiera era el meollo de la cuestión.
- 702.** El miembro gubernamental de Noruega indicó que el Grupo Gubernamental había acordado apoyar la enmienda.
- 703.** El miembro gubernamental de Egipto dijo que prefería el texto de la Oficina. Consideraba que, en realidad, la protección debía proporcionarse por medio de un sistema de seguridad social que abarcara a todos los ciudadanos.
- 704.** La miembro gubernamental del Reino Unido señaló que el título del artículo 37 era «Protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo». Lo correcto era utilizar el término «protección».

705. El Vicepresidente trabajador, después de escuchar los comentarios de la miembro gubernamental del Reino Unido, propuso una subenmienda destinada a sustituir las palabras «el seguro» por las palabras «la protección de la seguridad financiera».

706. La Vicepresidenta empleadora se opuso a la subenmienda.

707. La enmienda fue adoptada.

D.191, D.188 y D.190

708. La Vicepresidenta empleadora retiró las enmiendas D.191, D.188 y D.190 a la luz de la reorganización del Anexo II, que había resultado de la adopción de la versión enmendada del artículo 20. A su juicio, la base de la discusión en curso debía ser el Anexo II en su nuevo orden, que había sido facilitado con fines ilustrativos en la enmienda D.176, y no el texto de la Oficina.

709. Con miras a aclarar la situación, el representante del Secretario General dijo que, al adoptar la versión modificada del artículo 20, la Comisión había dejado claro lo que se proponía en relación con la segunda parte del Anexo II, esto es, suprimir la parte introductoria del párrafo 2 y añadir los restantes apartados al párrafo 1. La cuestión era cómo lograrlo. La Comisión convino en continuar la discusión sobre esa base. Dicho texto, y todos los cambios que se acordaran a partir de allí se someterían a consideración del Comité de Redacción, a fin de que éste determinara el orden de los apartados.

D.167

710. El miembro gubernamental de Grecia presentó una enmienda que habían sometido los miembros gubernamentales de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia, encaminada a suprimir las palabras «o las horas máximas de trabajo por día o por semana» en el apartado *e)* del párrafo 2.

711. El Vicepresidente trabajador, la Vicepresidenta empleadora y el miembro gubernamental de Noruega, que hizo uso de la palabra en nombre del Grupo Gubernamental, apoyaron la enmienda, que fue adoptada.

712. El Anexo II fue adoptado en su versión enmendada.

Anexo III

713. El debate sobre el anexo III se basó en el documento CSP./219, que contenía el texto recomendado por el grupo de trabajo sobre los artículos 25 a 28 y el anexo III. Dicho texto se trató como una enmienda global, abierta a subenmiendas por la Comisión. El Presidente señaló que el grupo de trabajo había llegado a un consenso acerca de los párrafos 2 a 5, 7, 9, 11 a 16 y 18 a 22, que fueron adoptados por la Comisión.

714. La Vicepresidenta empleadora observó que seguía habiendo una cuestión pendiente con relación al párrafo 23. Refiriéndose al informe de la presidenta del grupo de trabajo, dijo que el Grupo de los Empleadores había entendido que se suprimirían las referencias a las zonas y espacios de trabajo. Sin embargo, en el párrafo 23 que figuraba en el documento CSP/D.219 se mantenía esa referencia.

715. El miembro gubernamental del Reino Unido explicó que la presencia de esa referencia se debía a un descuido del grupo de trabajo. Para resolver el problema, propuso que el párrafo 23 fuera subenmendado, poniendo fin a la oración inmediatamente después de las

palabras «control central de las máquinas». No era necesario mantener las palabras «cuando sea factible» al final del párrafo, puesto que únicamente se referían a las palabras «zonas de trabajo».

- 716.** La miembro gubernamental del Brasil, en calidad de presidenta del grupo de trabajo, señaló que no se había presentado ninguna enmienda al grupo de trabajo con relación al párrafo 23. Observó que la única diferencia entre el texto acordado por el grupo de trabajo y el texto de la Oficina era que la referencia al arqueo bruto había sido suprimida.
- 717.** El miembro gubernamental de España propuso que el texto se subenmendase del modo siguiente: «En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, con excepción de los buques que operen con regularidad en zonas cuyas condiciones climáticas hagan innecesaria esta disposición, se deberá proporcionar aire acondicionado en los espacios de alojamiento». Es más, la disposición, tal y como había sido subenmendada por el miembro gubernamental del Reino Unido, seguía aludiendo a otros espacios además de a los espacios de alojamiento, lo que entraba en el ámbito de aplicación del anexo III, que trataba únicamente del alojamiento.
- 718.** El miembro gubernamental del Reino Unido hizo notar que el párrafo relativo a la calefacción y el aire acondicionado tenía por objeto abarcar todas las áreas del buque, en especial los lugares de trabajo. La propuesta del miembro gubernamental de España tendría como efecto que el aire acondicionado sería optativo en zonas como el puente, la sala de radio y toda sala de control central de máquinas, así como las zonas de trabajo. El grupo de trabajo no había pretendido modificar la intención del párrafo en ese sentido.
- 719.** El Vicepresidente trabajador expresó su apoyo a la propuesta del miembro gubernamental del Reino Unido. Era evidente que debía disponerse de aire acondicionado y de calefacción en el puente, la sala de radio y toda sala de control central de máquinas
- 720.** En vista de las observaciones formuladas, el miembro gubernamental de España retiró la subenmienda propuesta.
- 721.** La Vicepresidenta empleadora y los miembros gubernamentales de Dinamarca, Francia, Namibia y Sudáfrica apoyaron la subenmienda propuesta por el miembro gubernamental del Reino Unido.
- 722.** La Comisión adoptó la subenmienda.
- 723.** La Comisión adoptó el párrafo 23 en su forma subenmendada.
- 724.** La Comisión adoptó los párrafos 24 a 30, 35, 37, 38, 40 a 42, 44 a 53, 55, 58, 60 a 69, 71, 73, 74, 76 y tres nuevos párrafos sin numerar propuestos por el grupo de trabajo.
- 725.** Respondiendo a una pregunta formulada por el miembro gubernamental del Japón, el Presidente señaló que en el debate actual sólo se estaba examinando la ubicación de la disposición sobre las medidas de equivalencia del arqueo y la eslora. La Comisión no podría abrir de nuevo el debate sobre el fondo de la disposición, ya que se había abordado anteriormente y se habían tomado decisiones al respecto.
- 726.** La Comisión examinó entonces los párrafos contenidos en el anexo III sobre los que el grupo de trabajo no había alcanzado un consenso.

Párrafo 1

D.79

- 727.** El miembro gubernamental del Japón presentó una subenmienda sometida por los miembros gubernamentales de China, Indonesia y Japón, para insertar en el párrafo 1, después de la palabra «cubierta», las palabras «, en la medida de lo posible de conformidad con la condición del Miembro,». La subenmienda tenía por objeto proporcionar flexibilidad adicional, propiciando así la amplia ratificación del nuevo convenio.
- 728.** La miembro gubernamental del Reino Unido recordó a la Comisión el debate que se había entablado sobre la subenmienda al artículo 28, y propuso que la subenmienda que ahora se presentaba se rechazara por los mismos motivos.
- 729.** Un miembro trabajador de la Argentina se sumó a la opinión expresada por la miembro gubernamental del Reino Unido, y se opuso a la subenmienda. A su juicio, había que mantener el texto acordado por el grupo de trabajo.
- 730.** La miembro gubernamental de China insistió en la importancia de la subenmienda y dijo que confiaba en que la Comisión la considerara favorablemente.
- 731.** El Presidente concluyó que una mayoría suficiente de miembros de la Comisión se oponía a la subenmienda, por lo que no fue adoptada.
- 732.** La Comisión adoptó el párrafo 1 tal como lo había propuesto el grupo de trabajo.

Párrafo 6

- 733.** Un miembro empleador del Canadá presentó una subenmienda, para suprimir las palabras «se reconstruya o altere sustancialmente el alojamiento de la tripulación a bordo del buque», y sustituir las palabras «dicho buque» por las palabras «este nuevo buque». De este modo, se eliminaría definitivamente el requisito establecido para los buques pesqueros existentes de cumplir con las disposiciones contenidas en el anexo III en caso de reconstrucción o de alteración sustancial del alojamiento de su tripulación. En virtud del párrafo 1 del anexo III, la autoridad competente todavía estaba facultada para aplicar las disposiciones del anexo III a los buques existentes, cuando y en la medida en que lo considerara razonable o factible. Si bien el párrafo 1 permitía tal extensión, el párrafo 6 la imponía, limitando así el mercado para tales buques e incrementando los costos. Por lo tanto, el párrafo 6 sólo debería hacer referencia a los nuevos buques pesqueros.
- 734.** Un miembro trabajador de la Argentina no apoyó la subenmienda propuesta. El párrafo 1 establecía que el anexo III sólo se aplicaría a nuevos buques pesqueros, salvo que la autoridad competente lo hiciera extensivo a los buques pesqueros existentes. Esta extensión sólo podría realizarse de forma limitada, ya que imponer nuevos requisitos a buques que ya se utilizaban conllevaba cambios considerables. Sin embargo, en el caso de que se reconstruyeran, los buques pesqueros deberían cumplir los requisitos del nuevo convenio.
- 735.** Un miembro empleador del Canadá dijo que estaba de acuerdo en que, en la medida de lo posible, los buques pesqueros en los que se reconstruyera o alterara sustancialmente el alojamiento de la tripulación deberían cumplir los requisitos del nuevo convenio. Sin embargo, era inaceptable que esto se impusiera en todos los casos. Algunas veces, los buques pesqueros se modificaban por motivos comerciales y, en consecuencia, se alteraba el alojamiento de la tripulación, pero esto no significaba que los buques pesqueros estuvieran en condiciones de cumplir los requisitos del nuevo convenio. Si el cumplimiento era posible, el párrafo 1 facultaba a la autoridad competente para que hiciera

extensivo el anexo III a estos buques pesqueros. Una extensión obligatoria aumentaría los costos y daría lugar, indirectamente, a que los buques pesqueros modificados no pudieran utilizarse en los países en desarrollo.

- 736.** El miembro gubernamental del Reino Unido dijo que apreciaba las inquietudes expresadas, pero que creía que los empleadores se referían a alteraciones posteriores del alojamiento de la tripulación derivadas de otras alteraciones, pero no de «alteraciones sustanciales». En el caso de alteraciones sustanciales reales, era habitual que no se escatimaran esfuerzos para cumplir los nuevos requisitos. Esta era una expresión acuñada en la legislación internacional.
- 737.** Un miembro empleador del Canadá señaló que no había una definición establecida de común acuerdo sobre la «alteración sustancial». Algunas administraciones consideraban que las alteraciones posteriores del alojamiento de la tripulación derivadas de alteraciones comerciales eran alteraciones sustanciales.
- 738.** El miembro gubernamental de Dinamarca dijo que, en el contexto de una cláusula de exención incluida en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, la OMI había publicado una circular en la que describía la expresión «alteración sustancial», que era utilizada por la mayoría de las administraciones.
- 739.** El miembro gubernamental de Egipto apoyó la subenmienda, dado que la aplicación del anexo III a los buques pesqueros existentes conllevaría dificultades de orden práctico.
- 740.** El miembro gubernamental de Alemania dijo que el problema se resolvía en el nuevo párrafo 28.
- 741.** A juicio de un miembro empleador del Canadá, el nuevo párrafo del artículo 28 no aportaba respuestas a las preocupaciones de los miembros empleadores, dado que la autoridad competente tendría que interpretarlo y los operadores de los buques no estaban necesariamente al corriente de los requisitos.
- 742.** El miembro gubernamental del Reino Unido consideró que el párrafo 6 era suficientemente amplio como para prever que la autoridad competente tuviera que tomar esta decisión previa celebración de consultas. Esto aportaría respuestas a las inquietudes expresadas por los empleadores, ya que los propietarios de los buques pesqueros y la autoridad competente decidirían en qué medida era factible el cumplimiento de los requisitos.
- 743.** Después de llevar a cabo algunas consultas, un miembro empleador del Canadá presentó una subenmienda para sustituir el párrafo 6 por el párrafo siguiente:

Cuando se construya un buque o se reconstruya el alojamiento de la tripulación a bordo del buque, la autoridad competente deberá comprobar que en dicho buque se cumplen los requisitos previstos en este anexo. La autoridad competente deberá exigir, en la medida en que sea factible, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente anexo a todo buque que reemplace el pabellón que enarbola por el pabellón de un Miembro, o cuando en dicho buque se altere sustancialmente el alojamiento de la tripulación.

- 744.** El Vicepresidente trabajador y los miembros gubernamentales de Arabia Saudita, Argelia, República de Corea, Francia, Noruega y Reino Unido apoyaron la subenmienda.
- 745.** La subenmienda fue adoptada.
- 746.** El párrafo 6 fue adoptado en su forma subenmendada.

Párrafo 8

- 747.** En vista de la adopción del párrafo 6, los miembros empleadores apoyaron el texto del párrafo 8.
- 748.** El párrafo 8 fue adoptado.

Párrafo 10

D.82

- 749.** La subenmienda D.82 no recibió apoyo y, por lo tanto, no se sometió a debate.
- 750.** La Vicepresidenta empleadora presentó una subenmienda a fin de suprimir la palabra «limitada» de la segunda oración del párrafo 10, con lo que se daría satisfacción a algunas de las preocupaciones de ciertos países de Asia.
- 751.** El Vicepresidente trabajador consideraba que el texto original concedía demasiada libertad, por lo que no apoyó la subenmienda.
- 752.** El miembro gubernamental de Noruega dijo que, considerado conjuntamente con el nuevo párrafo del artículo 28, el párrafo 10 ofrecía suficiente flexibilidad.
- 753.** El miembro gubernamental de Alemania subrayó que el concepto de «equivalencia sustancial» que se introducía en el nuevo párrafo del artículo 28 era de suma importancia. Si la altura libre de 190 centímetros era suficiente para los pescadores japoneses, en el convenio debía preverse suficiente flexibilidad a fin de que Japón y otros países pudiesen ratificarlo.
- 754.** El miembro gubernamental de Japón apoyó la subenmienda presentada por el Grupo de los Trabajadores, y recordó que en la Reunión tripartita de expertos celebrada en diciembre de 2004 no había habido acuerdo unánime sobre el párrafo 10.
- 755.** El miembro gubernamental de Namibia se opuso a la subenmienda, pues en esa disposición el concepto de equivalencia sustancial era suficientemente explícito.
- 756.** La miembro gubernamental de China dio las gracias al miembro gubernamental de Alemania por recalcar la necesidad de flexibilidad, y confirmó que en el párrafo preceptivo del proyecto de convenio en relación con la altura libre y las dimensiones de las literas no se tenían en cuenta las particularidades de ciertos países de Asia.
- 757.** El miembro gubernamental de Grecia observó que el concepto de equivalencia sustancial había sido aceptado por todos los Estados Miembros que habían ratificado el Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147), Estados entre los que se contaba el Japón. Las cifras específicas estaban contenidas en el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92), citado en el anexo del Convenio núm. 147.
- 758.** El miembro gubernamental del Reino Unido observó que el Gobierno del Japón, en sus comentarios al proyecto de convenio y el proyecto de recomendación que figuraban en el Informe V (A), había pedido encarecidamente la inclusión del concepto de equivalencia sustancial, a fin de asegurar una amplia ratificación del instrumento.
- 759.** El representante del Consejero Jurídico dijo que el concepto de equivalencia sustancial contenido en el artículo 28 del proyecto de convenio se aplicaba únicamente al anexo III. Este concepto había aparecido en el artículo 2 del Convenio núm. 147, en virtud del cual

cada Miembro ratificante se comprometía a comprobar que su legislación en materia de normas de seguridad, sus disposiciones en materia de seguridad social y las condiciones de trabajo y de vida a bordo, eran en sustancia equivalentes a las disposiciones contenidas en los convenios o los artículos de los convenios citados en el anexo de dicho convenio. En la práctica, esto significaba que se permitía que cada Miembro cumpliera los objetivos del Convenio por medios distintos de los que se especificaban en las disposiciones pormenorizadas del mismo. Ahora bien, el cumplimiento por el Miembro podría ser objeto de controles, y era responsabilidad del Miembro demostrar que había cumplido las metas del Convenio.

760. El párrafo 10 del anexo III fue adoptado sin enmiendas.

Párrafo 17

D.84

761. La presentación de una subenmienda (D.84) no fue apoyada, y por ende ésta no fue debatida.

D.64

762. Un miembro trabajador de la Argentina retiró la subenmienda D.64, ya que el texto sobre los espacios de trabajo se había incluido en las cláusulas generales.

763. La Vicepresidenta empleadora presentó una subenmienda, para insertar las palabras «elaborar y» después de las palabras «la autoridad competente deberá». Dado que no existían normas relativas a las vibraciones en los espacios de alojamiento, era preciso que éstas se elaboraran.

764. El miembro gubernamental de Noruega se opuso a la propuesta presentada por el Grupo de los Empleadores. El nuevo texto impondría a las autoridades competentes la obligación de elaborar ellas mismas las normas. El texto original preveía la adopción de normas elaboradas en otro lugar, pero no impedía la elaboración de normas nacionales.

765. Los miembros gubernamentales de las Bahamas y la República Árabe Siria y un miembro trabajador de la Argentina apoyaron la postura del miembro gubernamental de Noruega.

766. La Vicepresidenta empleadora retiró la propuesta de su Grupo.

767. El párrafo 17 fue adoptado.

Párrafo 31

D.93

768. El miembro gubernamental del Japón presentó la subenmienda D.93 al párrafo 31, apoyado por la miembro gubernamental de China, para suprimir, después de las palabras «[24 metros]», las palabras «y arqueo bruto no inferior a [100] toneladas, pero cuya eslora sea inferior a [45] metros y cuyo arqueo bruto, inferior a [500] toneladas», y para añadir, al final del párrafo, el siguiente texto: «En los buques de eslora inferior a [45] metros, la autoridad competente podrá, previa celebración de consultas, autorizar en casos específicos la reducción limitada de la superficie por persona en los dormitorios si, a causa de las dimensiones del buque y del tipo de servicio a que el mismo esté destinado, los requisitos carecen de sentido o son impracticables.». Los requisitos previstos actualmente en el nuevo convenio eran demasiado ambiciosos, y no eran adecuados para las condiciones de los

buques asiáticos. La subenmienda proporcionaría flexibilidad, que ayudaría a los Estados a aplicar el convenio.

769. La subenmienda no fue adoptada.

D.52

770. Un miembro trabajador de la Argentina presentó una subenmienda para sustituir [1] por 1,5. El propósito de la subenmienda era aumentar el espacio de alojamiento por persona a bordo. Esta cuestión era muy delicada e importante para los pescadores. Esta subenmienda reflejaba el considerable incremento del área disponible en los buques, tras la decisión sobre el arqueo adoptada anteriormente. La Comisión tenía la oportunidad de mejorar sustancialmente las condiciones de vida y alojamiento de los pescadores.

771. La miembro gubernamental de China se opuso a la subenmienda, ya que los requisitos que se derivaban de la misma no eran adecuados para los buques asiáticos.

772. Los miembros gubernamentales de la República de Corea y del Japón apoyaron la postura del miembro gubernamental de China. Las dimensiones propuestas eran mucho mayores que las contenidas en el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1996 (núm. 126). Pensaban que si la subenmienda se adoptaba, se dificultaría considerablemente la ratificación del nuevo convenio.

773. El miembro gubernamental de Noruega informó a la Comisión que una clara mayoría de miembros gubernamentales apoyaban la enmienda.

774. El miembro gubernamental del Líbano apoyó la enmienda. Tratándose del bienestar de las personas en los dormitorios, no era posible hacer distinciones en función de las dimensiones del buque.

775. La subenmienda fue adoptada.

776. El párrafo 31 fue adoptado en su versión subenmendada.

Párrafo 32

D.100

777. La subenmienda D.100 no fue apoyada, y, por consiguiente no fue sometida a debate.

D.55

778. Un miembro trabajador de la Argentina presentó una subenmienda con objeto de sustituir «[1,5]» por «2», por las mismas razones aducidas con relación al párrafo 31.

779. El miembro gubernamental de Noruega, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Gubernamental, señaló que una clara mayoría de los miembros gubernamentales apoyaba la propuesta.

780. Un miembro empleador del Canadá se opuso a la subenmienda y se refirió a la intervención previa del miembro gubernamental del Líbano. No debía establecerse ninguna distinción en materia de comodidad entre un buque pesquero de 24 metros de eslora y un buque pesquero de eslora igual o superior a 45 metros. Las normas que se consideraran adecuadas para los buques de menor tamaño también lo eran para los buques de dimensiones más grandes. Es más, si los dormitorios eran de mayor tamaño, los buques tendrían un arqueo mayor y una capacidad de pesca reducida. El orador señaló que en

varias jurisdicciones existían reglamentos relativos a la capacidad de pesca con relación al arqueo total. Además, había que tener en cuenta las graves preocupaciones planteadas por los países asiáticos, a fin de no obstaculizar la ratificación.

- 781.** El miembro gubernamental de Francia consideraba que, según las medidas de equivalencia adoptadas entre la eslora y el arqueo bruto, el arqueo bruto de un buque con una eslora de 45 metros (700 toneladas brutas) era cuatro veces superior al arqueo total de un buque de 24 metros de eslora (175 toneladas brutas), mientras que la superficie por persona en los buques de mayor tamaño se incrementaba únicamente en un tercio. El argumento del Grupo de los Empleadores no era, pues, convincente.
- 782.** El miembro gubernamental del Líbano se opuso a la subenmienda y reiteró su opinión con relación a la cuestión de la comodidad.
- 783.** El miembro gubernamental de la República de Corea se opuso a la subenmienda, habida cuenta de las dimensiones de los buques pesqueros en su país.
- 784.** La subenmienda fue adoptada.
- 785.** El párrafo 32 fue adoptado en su forma enmendada.

Párrafo 33

D.87

- 786.** El miembro gubernamental del Japón presentó una subenmienda sometida por los miembros gubernamentales de la República de Corea y de Japón encaminada a agregar después de las palabras «otra cosa» las palabras «y que sea factible», en el párrafo 33. La inclusión de esas palabras aportaría flexibilidad al convenio, y, por tanto, facilitaría su ratificación.
- 787.** La subenmienda no fue adoptada.
- 788.** El párrafo 33 fue adoptado sin enmiendas.

Párrafo 34

D.86

- 789.** La subenmienda D.86 no fue apoyada, y, por consiguiente, no fue sometida a examen.
- 790.** El miembro gubernamental de Noruega, haciendo uso de la palabra en nombre del grupo gubernamental, presentó una subenmienda destinada a suprimir las palabras «pero cuya eslora sea inferior a 45 metros».
- 791.** El miembro gubernamental del Reino Unido estimaba que, en su forma actual, el texto del párrafo 34 era el resultado de una enmienda consecutiva relativa al arqueo bruto que ofrecía la posibilidad de elegir entre buques pesqueros de 24 metros y de 45 metros de eslora. El Grupo Gubernamental había accedido a que se suprimieran las palabras «pero cuya eslora sea inferior a 45 metros», porque, de lo contrario, el anexo III no contendría requisitos acerca del número de personas que debía haber por dormitorio en los buques de eslora igual o superior a 45 metros.
- 792.** En respuesta a las aclaraciones solicitadas por un miembro empleador del Canadá, el representante del Secretario General recordó a la Comisión que el párrafo 34 del texto de la

Oficina no reflejaba con exactitud las conclusiones de la Reunión tripartita de expertos celebrada en diciembre de 2004. La intención era de contar con dos opciones.

793. La subenmienda fue adoptada.

D.56

794. Un miembro trabajador de la Argentina presentó una subenmienda para sustituir las palabras «no deberá ser superior a cuatro» por las palabras «deberá ser normalmente dos y, como máximo, cuatro». El espacio exigido para dos dormitorios de dos personas no era mucho mayor que el exigido para un dormitorio de cuatro personas, pero dicha disposición mejoraría sin duda las condiciones de habitación.

795. Un miembro empleador del Canadá pidió a la Oficina que explicara el significado jurídico de la expresión «deberá ser normalmente».

796. El representante del Consejero Jurídico aclaró que esta expresión significaba «en ausencia de circunstancias excepcionales».

797. Un miembro empleador del Canadá, interviniendo en nombre del Grupo de los Empleadores, se opuso a la subenmienda, por considerar que tendría consecuencias negativas para el desarrollo de las industrias pesqueras.

798. Los miembros gubernamentales de Argentina, Brasil, Dinamarca, España y Filipinas se opusieron a la enmienda.

799. Los miembros gubernamentales de Camerún, República de Corea, Francia, Japón, Kenya, Mauritania, Mozambique, Namibia, Nigeria, República Arabe Siria y Sudáfrica expresaron su preferencia por el texto que había propuesto el grupo de trabajo.

800. La miembro gubernamental del Reino Unido dijo que, aunque simpatizaba con la subenmienda presentada por los miembros trabajadores, no podía apoyarla. Propuso trasladar la disposición al proyecto de recomendación, propuesta a la que se sumaron tanto el Grupo de los Trabajadores como el Grupo de los Empleadores.

801. La subenmienda fue adoptada y remitida al Comité de Redacción para que la redactara e incluyera de forma apropiada en el proyecto de recomendación.

D.57

802. Un miembro trabajador de la Argentina retiró la subenmienda D.57.

803. El párrafo 34 fue adoptado en su forma enmendada.

Párrafo 36

D.58 y D.59

804. Un miembro trabajador de la Argentina retiró dos subenmiendas (D.58 y D.59).

805. El párrafo 36 fue adoptado sin enmiendas.

Párrafo 39

D.90

806. La subenmienda D.90 no fue apoyada, por lo que no se sometió a debate.

D.61 y D.98

807. Un miembro trabajador de la Argentina presentó una subenmienda, para sustituir «[190]» por «198» y «[68]» por la cifra «80». El objetivo de la subenmienda era aumentar el tamaño de las literas.

808. El miembro gubernamental de Noruega explicó que en su Grupo había una neta mayoría a favor de esta subenmienda, así como una subenmienda similar, sobre la longitud de las literas, D.98, presentada por algunos miembros gubernamentales. El Grupo Gubernamental estaba a favor de que se aumentara el tamaño de las literas.

809. El miembro gubernamental del Japón se opuso a la subenmienda, porque las dimensiones propuestas eran demasiado grandes para los asiáticos. Cuando los buques navegaban en mares agitados, los pescadores se movían demasiado en sus literas. Este movimiento lateral era incómodo, por lo que debería evitarse.

810. La miembro gubernamental de China expresó su acuerdo con el orador anterior.

811. La subenmienda fue adoptada; la subenmienda presentada por algunos miembros gubernamentales fue retirada.

812. Un miembro empleador del Canadá, al tiempo que reconocía el apoyo mayoritario que habían recibido las subenmiendas, dio a conocer las reservas de su Grupo con respecto a esta decisión. Lamentó que la Comisión pareciera ignorar las necesidades de los países asiáticos y previó que habría problemas a la hora de ratificar el nuevo convenio. El Grupo de los Empleadores había propuesto trasladar la disposición al proyecto de recomendación.

813. El párrafo 39 fue adoptado en su forma enmendada.

Párrafo 43

D.99

814. El miembro gubernamental de Francia presentó una subenmienda, que había sido sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia, con el objeto de suprimir las palabras «; estos dormitorios separados serán obligatorios en los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueo bruto no inferior a [100] toneladas». Con esta subenmienda se trataba de suprimir el requisito propuesto para los grandes buques, según el cual en éstos debería haber dormitorios separados para las mujeres y los hombres. Habida cuenta de que las pescadoras eran desde ya muy pocas, un requisito de esta índole podría dar lugar a nuevas discriminaciones en su contra, a lo que los patrocinadores de la subenmienda se oponían vigorosamente.

815. El miembro gubernamental de Noruega dijo que el Grupo Gubernamental apoyaba la subenmienda.

816. Un miembro trabajador de la Argentina propuso una nueva subenmienda, que tenía por objeto trasladar el párrafo al proyecto de recomendación, con el tenor siguiente: «En los

buques de eslora igual o superior a 24 metros, deberían facilitarse dormitorios separados para hombres y mujeres».

817. La Vicepresidenta empleadora apoyó esta propuesta.

818. El miembro gubernamental de Noruega, hablando en nombre del Grupo Gubernamental, manifestó su confianza en que los gobiernos podrían apoyar esta propuesta.

819. La subenmienda fue adoptada.

820. El párrafo 43 fue adoptado en su versión modificada y trasladado a la recomendación.

Párrafo 54

D.83

821. El miembro gubernamental del Japón presentó una subenmienda que había sido sometida por los miembros gubernamentales de la República de Corea y el Japón, la cual tenía por objeto sustituir el texto del párrafo 54 por el texto siguiente:

En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, todos los pescadores que no ocupen habitaciones con instalaciones sanitarias deberán disponer de al menos una bañera o una ducha, o ambas a la vez, de un retrete por cada ocho personas como máximo y de un lavabo por cada seis personas como máximo. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá establecer requisitos alternativos a los anteriormente citados en los casos particulares en que la aplicación de los mismos no sea factible, habida cuenta de las dimensiones del buque o del tipo de servicio a que esté destinado.

822. Las excepciones contenidas en la propuesta eran congruentes con las que se habían adoptado en el marco del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126), y en el Código FAO/OIT/OMI de seguridad para pescadores y buques pesqueros. La formulación del párrafo 54 imponía condiciones excesivamente estrictas y no preveía excepciones. Aun cuando el párrafo 2 del artículo 28 del proyecto de convenio admitía la equivalencia sustancial, ésta no podría aplicarse en el caso del párrafo 54 del anexo III. La frecuencia de las visitas de inspección a las instalaciones sanitarias era la misma en todos los países.

823. La subenmienda no fue adoptada.

D.75

824. Un miembro trabajador de la Argentina presentó una subenmienda que había sido sometida por el Grupo de los Trabajadores, la que tenía por objeto añadir al final del párrafo 54 la oración: «Deberán facilitarse instalaciones sanitarias separadas para las pescadoras.». Al respecto, propuso otra subenmienda consistente en trasladar esta oración al proyecto de recomendación, sustituyendo la palabra «deberán» por la palabra «deberían».

825. La Vicepresidenta empleadora suscribió esta propuesta.

826. El miembro gubernamental de Noruega, hablando en nombre del Grupo Gubernamental, dijo que estaba seguro que los gobiernos podrían apoyar esta propuesta, habida cuenta de que en el párrafo 50 ya se preveía que las instalaciones sanitarias para las pescadoras debían tener un grado de privacidad razonable.

827. La subenmienda fue adoptada.

828. El párrafo 54 se adoptó en su versión modificada y se trasladó al proyecto de recomendación.

829. Los párrafos 56 y 57 fueron adoptados.

Párrafo 59

830. Un miembro empleador del Canadá propuso una subenmienda que tenía por objeto sustituir la palabra «enfermería» por el siguiente texto: «cabina destinada a los pescadores enfermos o lesionados», y añadir las palabras «de conformidad con las normas nacionales» después de las palabras «adecuadamente equipada». Aun cuando el Grupo de los Empleadores no disenta del propósito de esta disposición, consideraba que le faltaba claridad en cuanto a lo que se entendía por «enfermería».

831. El miembro gubernamental de Francia dijo que prefería el texto del grupo de trabajo. Además, observó que en el texto del párrafo 58 propuesto por el grupo de trabajo ya no figuraba la palabra «aislada», y que en la subenmienda propuesta al párrafo 59 también se suprimía esta palabra.

832. El miembro gubernamental de Sudáfrica dijo que no estaba en condiciones de apoyar la subenmienda; consideraba que en los grandes buques se debería disponer específicamente de una enfermería o incluso de un hospital, y no simplemente de una cabina.

833. La miembro gubernamental del Brasil dijo que compartía la opinión del miembro gubernamental de Sudáfrica. En su calidad de presidenta del grupo de trabajo, confirmó que éste había decidido suprimir la palabra «aislada» del párrafo 58, pero que no había habido consenso en cuanto al párrafo 59.

834. Según un miembro empleador del Canadá, había una diferencia entre el párrafo 58 y el párrafo 59. El primero exigía poner una cabina a disposición del pescador enfermo o lesionado. Dicha cabina no tenía que ser forzosamente calificada de enfermería. En cambio, el párrafo 59 exigía disponer de una enfermería separada. Nadie cuestionaba la idea de que se debía disponer de una instalación con tales fines. Lo que no estaba claro era el significado de la palabra «enfermería». Era importante recordar que en el convenio se trataba de incluir normas mínimas. Había algunos buques modernos de 60 ó 70 metros de eslora que no tenían hospitales ni enfermerías, pero que podían afrontar eficazmente las necesidades sanitarias. Era perfectamente posible equipar una cabina especial con oxígeno y artículos de primeros auxilios, como, por ejemplo, vendajes. Los medicamentos podrían conservarse en un local distinto, por ejemplo, en la cabina del capitán.

835. Refiriéndose al comentario del orador que le precedió, el miembro gubernamental de Grecia observó que estas disposiciones se aplicarían a los buques pesqueros nuevos.

836. Un miembro empleador del Canadá pidió que se definiera el término «enfermería».

837. El miembro gubernamental del Reino Unido señaló que se entendía por «enfermería» una cabina que no se utilizaba con ningún otro fin que la atención de los enfermos o lesionados. Esta definición existía desde hacía mucho tiempo. Por otra parte, dijo que la cuestión de los suministros médicos se trataba adecuadamente en el apartado *c)* del artículo 29.

838. Un miembro gubernamental del Canadá observó que el apartado *c)* del artículo 29 podría ser interpretado en el sentido de que los suministros médicos deberían llevarse a bordo, pero no forzosamente en la enfermería o en una cabina especial.

839. Los miembros gubernamentales de Argentina, Francia, Reino Unido, Sudáfrica y Uruguay indicaron que preferían el término «enfermería».

840. Un miembro empleador del Canadá dijo que su Grupo consideraba que el término «enfermería», tal como lo había definido el miembro gubernamental del Reino Unido, era aceptable.

841. La subenmienda no fue adoptada.

842. El párrafo 59 fue adoptado.

Párrafo 70

843. El párrafo 70 se adoptó, en el entendido de que la cuestión de la disyuntiva entre las expresiones inglesas «*drinking water*» y «*potable water*» se remitiría al Comité de Redacción.

Párrafo 72

844. Un miembro empleador del Canadá indicó que su Grupo retiraba la objeción que había planteado en el grupo de trabajo.

845. El párrafo 72 fue adoptado.

Párrafo 75

D.74

846. Un miembro trabajador de la Argentina retiró la subenmienda D.74 antes de que fuera debatida.

847. Un miembro empleador del Canadá propuso suprimir la última oración del párrafo, cuyas disposiciones podrían entrañar un trabajo burocrático excesivo para los buques pesqueros de bajura operados por los propietarios, buques que eran objeto de inspecciones periódicas y en los que las medidas de rectificación se adoptaban antes del zarpe.

848. Los miembros gubernamentales de Francia y Sudáfrica observaron que el registro de los resultados de las inspecciones era una práctica habitual prevista en la mayoría de las reglamentaciones marítimas, que en principio no debería generar una carga administrativa excesiva.

849. Al no recibir apoyo para la subenmienda presentada, el Presidente concluyó que ésta no se adoptaba.

850. El párrafo 75 fue adoptado.

851. El anexo III fue adoptado, con arreglo a las propuestas del grupo de trabajo y a las subenmiendas adoptadas por la Comisión.

Examen del proyecto de recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero

Parte I. Condiciones de trabajo a bordo de los buques pesqueros

Protección de los jóvenes

Párrafos 1 a 5

852. Los párrafos 1 a 5 fueron adoptados sin enmienda.

Examen médico

Párrafos 6 a 10

853. Los párrafos 6 a 10 fueron adoptados sin enmienda.

Competencia y formación

Párrafo 11

854. El párrafo 11 fue adoptado sin enmienda.

Párrafo 12

D.203

855. La miembro gubernamental del Reino Unido presentó una enmienda sometida por los miembros gubernamentales de Alemania, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia para suprimir el párrafo 12, porque esta cuestión ya se trataba debidamente en el nuevo convenio.

856. El Vicepresidente trabajador, la Vicepresidenta empleadora y una clara mayoría del Grupo Gubernamental apoyaron la enmienda.

857. La enmienda fue adoptada y se suprimió el párrafo 12.

Parte II. Condiciones de servicio

Hoja de servicios

Párrafo 13

D.209

858. La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda, para sustituir las palabras «cada travesía» por las palabras «cada contrato», y las palabras «dicha travesía» por las palabras «dicho contrato» en el párrafo 13. Los pescadores trabajaban en virtud de un contrato, y muchos viajes podrían realizarse en virtud de un único contrato. Sería más apropiado establecer una hoja de servicios con arreglo a todo el período contractual.

859. El Vicepresidente trabajador dijo que no podía estar de acuerdo con esta propuesta, ya que introducía un nuevo término, a saber, «contrato».

860. El miembro gubernamental de Noruega dijo que una clara mayoría del Grupo Gubernamental apoyaba la enmienda.

861. La enmienda fue adoptada.

862. El párrafo 13 fue adoptado en su forma enmendada.

Medidas especiales

Párrafo 14

863. El párrafo 14 fue adoptado.

Retribución de los pescadores

Nuevo párrafo antes del párrafo 15

D.201

864. El miembro gubernamental de Francia presentó una enmienda sometida conjuntamente con el miembro gubernamental de Dinamarca, para insertar un nuevo párrafo antes del párrafo 15 en el título «Retribución de los pescadores» para que rezara como sigue: «Los convenios colectivos o las medidas adoptadas por la autoridad competente deberán prever que los pescadores perciban adelantos con cargo a sus remuneraciones, en virtud de las condiciones establecidas.» El pago irregular de los salarios era un problema en el sector. El orador subenmendó la versión francesa del texto.

865. El Vicepresidente trabajador apoyó la enmienda en su forma subenmendada.

866. El miembro gubernamental de Noruega señaló que el Grupo Gubernamental había apoyado el propósito de la enmienda, pero no el texto de la misma. Interviniendo en nombre del Grupo Gubernamental, propuso una subenmienda, que rezaba como sigue: «Los pescadores deberían tener derecho a percibir adelantos con cargo a sus remuneraciones en virtud de las condiciones establecidas».

867. La Vicepresidenta empleadora y el Vicepresidente trabajador apoyaron la subenmienda presentada por el Grupo Gubernamental.

868. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

869. El nuevo párrafo antes del párrafo 15 fue adoptado.

Párrafo 15

D.208

870. La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda para añadir las palabras «Cuando proceda,» al principio del párrafo 15.

871. El Vicepresidente trabajador y el miembro gubernamental de Noruega, hablando en nombre de su Grupo, se opusieron a la enmienda.

872. La Vicepresidenta empleadora retiró la enmienda.

D.207

873. La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda para suprimir las palabras «o que emprenda travesías internacionales». Dado que muchos países utilizarían la recomendación como conjunto de directrices, la reaparición del término «travesía internacional» podría crear problemas. El texto original daba a entender que esta disposición también hacía referencia a los buques con una eslora inferior a 24 metros que emprendían viajes internacionales. Esto necesitaba rectificarse para brindar protección a los trabajadores a bordo de buques pesqueros pequeños, que podrían realizar viajes internacionales.

874. El Vicepresidente trabajador apoyó la enmienda.

875. El miembro gubernamental de Noruega dijo que el Grupo Gubernamental apoyaba la enmienda.

876. La enmienda fue adoptada.

D.199

877. El Vicepresidente trabajador señaló que en ningún lugar del nuevo convenio se hacía referencia a la regularidad del pago de los salarios. Sin embargo, esta cuestión era importante para los pescadores, al objeto de que pudieran cumplir sus obligaciones en el hogar. Por consiguiente, propuso insertar la palabra «periódica» después de la palabra «mínima».

878. El miembro gubernamental de Noruega dijo que el Grupo Gubernamental no apoyaba la enmienda.

879. La Vicepresidenta empleadora también se opuso a la enmienda.

880. El Vicepresidente trabajador retiró la enmienda.

881. El párrafo 15 fue adoptado en su forma enmendada.

Parte III. Alojamiento

Párrafos 16 a 18

882. Los párrafos 16 a 18 fueron adoptados sin enmiendas.

Concepción y construcción

Párrafos 19 a 21

883. Los párrafos 19 al 21 fueron adoptados sin enmiendas.

Ruido y vibraciones

Párrafo 22

D.206

884. La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda para insertar, después de la palabra «deberían», las palabras «, cuando proceda,» y para suprimir el resto de la oración después

de las palabras «lugar de trabajo». La referencia a «protección específica» no estaba clara, por lo que era preciso aportar una aclaración.

- 885.** El miembro gubernamental de Noruega dijo que una clara mayoría del Grupo Gubernamental se oponía a la enmienda. La referencia de la OMI proporcionaba una orientación útil y debería mantenerse.
- 886.** El Vicepresidente trabajador suscribió la opinión del miembro gubernamental de Noruega y se opuso a la enmienda.
- 887.** Un miembro de la Secretaría explicó que, durante la Reunión tripartita de expertos sobre el sector pesquero celebrada en diciembre de 2004, los expertos habían planteado la cuestión del ruido y las vibraciones y habían afirmado que la Resolución de la OMI A.468 (XII) – Código sobre niveles de ruido a bordo de los buques era pertinente, por lo que debería hacerse referencia a la misma en las disposiciones recomendatorias.
- 888.** La enmienda no fue adoptada.

D.205

- 889.** El Vicepresidente trabajador dijo que muchos pescadores estaban expuestos regularmente a las vibraciones durante largos períodos de tiempo, lo que tenía efectos nocivos para su salud, por lo que era necesario incluir esta cuestión en el proyecto de recomendación. Por lo tanto, presentó una enmienda para insertar los párrafos siguientes después del párrafo 22:
1. La autoridad competente de cada Miembro, en colaboración con los organismos internacionales competentes y los representantes de las organizaciones de propietarios de buques pesqueros y de pescadores, y teniendo en cuenta, según proceda, las normas internacionales pertinentes, debería examinar regularmente el problema de las vibraciones a bordo de los buques pesqueros con el objeto de mejorar la protección de los pescadores contra los efectos adversos de las vibraciones, en la medida en que sea factible.
 2. Ese examen debería incluir los efectos que la exposición a un nivel excesivo de vibraciones tiene para la salud y la comodidad de los pescadores, así como las medidas que habrían de preverse o recomendarse a fin de reducir las vibraciones en los buques pesqueros y así proteger a los pescadores.
 3. Entre las medidas que han de considerarse para reducir las vibraciones deberían figurar las siguientes:
 - a) instruir a los pescadores con relación a los riesgos que una exposición prolongada a la vibración entraña para su salud;
 - b) proporcionar equipos de protección personal homologados a los pescadores, cuando sea necesario;
 - c) evaluar los riesgos y reducir la exposición en los dormitorios, comedores, espacios de recreo e instalaciones de restauración, así como en otros locales de los pescadores, mediante la adopción de medidas acordes con las orientaciones contenidas en el Repertorio de recomendaciones prácticas sobre los factores ambientales en el lugar de trabajo, de la OIT, y en sus revisiones posteriores, teniendo en cuenta las diferencias en el nivel de exposición entre los puestos de trabajo y los espacios de habitación.
- 890.** La Vicepresidenta empleadora apoyó la inclusión de un párrafo sobre las vibraciones, pero dijo que el texto propuesto era, a su juicio, demasiado detallado. Por ende, propuso una subenmienda que tenía por objeto suprimir los párrafos 2 y 3.
- 891.** El miembro gubernamental de Noruega explicó que el Grupo Gubernamental había apoyado la enmienda por lo que se refería a su intención, pero que en su seno se habían

planteado opiniones divergentes en cuanto al contenido. Para algunos representantes gubernamentales, la formulación era excesivamente preceptiva; para otros, en cambio, el texto estaba adecuadamente pormenorizado.

- 892.** El miembro gubernamental de la República Bolivariana de Venezuela se opuso a la enmienda, e indicó que la cuestión debatida estaba relacionada con debates anteriores de la Comisión sobre la protección de los trabajadores de cara a los problemas de salud de índole laboral, que había que tomar debidamente en consideración. En los párrafos 2 y 3 se ponían de relieve los importantes temas de la prevención y la protección contra los riesgos laborales, y había que conservarlos.
- 893.** El miembro gubernamental de Noruega dijo que se oponía a la subenmienda, y señaló que el ruido y las vibraciones eran motivos de inquietud por lo que se refería a la seguridad y la salud de los pescadores y la eficacia de las operaciones de pesca. Estas disposiciones recomendatorias contenían importantes informaciones sobre las medidas preventivas.
- 894.** Los miembros gubernamentales de Dinamarca y de España se opusieron a la subenmienda.
- 895.** La Vicepresidenta empleadora retiró la subenmienda.
- 896.** La enmienda fue adoptada.
- 897.** El párrafo 22 se adoptó en su versión enmendada.

Párrafo 23

D.202

- 898.** El Vicepresidente trabajador presentó una enmienda encaminada a agregar la siguiente sección después del párrafo 23:

Iluminación

Los sistemas de iluminación no deberían constituir un peligro para la salud o la seguridad de la tripulación ni para la seguridad del buque.

El propósito de la enmienda era señalar a la atención de la Comisión que algunos sistemas de iluminación podían ser peligrosos para la tripulación y para el buque.

- 899.** La Vicepresidenta empleadora y el miembro gubernamental de Noruega, que intervino en nombre del Grupo Gubernamental, apoyaron la enmienda.
- 900.** La enmienda fue adoptada.
- 901.** El párrafo 23 fue adoptado en su forma enmendada.

Nuevo párrafo antes del párrafo 24

- 902.** Seguidamente, la Comisión examinó una propuesta presentada por el Comité de Redacción (C.R./D.5/(C.S.P.)), relativa a la recomendación, que tenía por objeto agregar después del título «Dormitorios» y antes del párrafo 24 el párrafo siguiente: «En los buques de eslora igual o superior a [24] metros, el número de personas que podrán ocupar un dormitorio no deberá ser normalmente superior a dos y no deberá exceder de un máximo de cuatro personas».
- 903.** El Consejero Jurídico dijo que, de acuerdo con lo solicitado por la Comisión, el nuevo párrafo se introduciría en la recomendación, en lugar del convenio. En consecuencia, esa

disposición no sería vinculante. La versión del texto en inglés recogida en el documento C.R./D.5/(C.S.P.) era correcta, pero las versiones en francés y en español contenían errores menores que serían corregidos.

- 904.** El Presidente agradeció el excelente trabajo realizado por el Comité de Redacción, tomó nota de que no había ninguna objeción y declaró que el texto contenido en el documento C.R./D.5/(C.S.P.) quedaba adoptado.

Párrafo 24

D.213 y D.197

- 905.** La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda encaminada a suprimir las palabras «de muelles» en la primera línea del párrafo 24, dado que los muelles habían dejado de utilizarse de forma generalizada en los colchones y habían sido sustituidos por materiales más modernos.
- 906.** El miembro gubernamental de Noruega dijo que el Grupo Gubernamental compartía las preocupaciones expresadas por el Grupo de los Empleadores. Sin embargo, era partidario de la enmienda presentada por la República de Corea y Filipinas cuyo objetivo era sustituir las palabras «colchón de muelles o un somier elástico y un colchón fabricados con» por las palabras «colchón cómodo de base mullida o un colchón combinado, como uno con somier, o un colchón con muelles. El relleno utilizado debería ser de un». El texto de esta enmienda era más adecuado.
- 907.** El Vicepresidente trabajador apoyó las observaciones formuladas por el miembro gubernamental de Noruega.
- 908.** La Vicepresidenta empleadora expresó su apoyo a la enmienda respaldada por los miembros gubernamentales y retiró la enmienda presentada por su Grupo.
- 909.** La enmienda fue adoptada.
- 910.** El párrafo 24 fue adoptado en su forma enmendada.

Párrafos 25 y 26

- 911.** Los párrafos 25 y 26 fueron adoptados sin enmiendas.

Párrafo 27

D.198 y D.212

- 912.** El miembro gubernamental de la República de Corea presentó la enmienda D.198, sometida por la República de Corea y Filipinas, cuyo objetivo era suprimir el párrafo 27. El texto de la Oficina daba por sentado que había incompatibilidades entre la tripulación y los oficiales y que éstas amenazaban la buena convivencia y armonía a bordo. Por otro lado, la existencia de comedores separados no permitiría hacer un uso eficaz del espacio. La decisión de exigir que los comedores estuvieran separados debía dejarse a criterio de los Estados Miembros.
- 913.** El Vicepresidente trabajador se opuso a la enmienda, si bien apoyaba la enmienda D.212, presentada por el Grupo de los Empleadores con objeto de añadir al comienzo del párrafo las palabras «De conformidad con la legislación y la práctica nacionales,».

914. El miembro gubernamental de Noruega intervino en nombre del Grupo Gubernamental y dijo que una clara mayoría de los miembros gubernamentales era partidaria de la enmienda que proponía suprimir el párrafo.

915. La Vicepresidenta empleadora retiró la enmienda presentada por su Grupo y expresó su apoyo a la enmienda que proponía suprimir el párrafo.

916. La enmienda fue adoptada.

917. El párrafo 27 fue suprimido.

Párrafos 28 y 29

918. Los párrafos 28 y 29 fueron adoptados sin enmiendas.

Párrafo 30

D.204

919. El Vicepresidente trabajador presentó una enmienda para insertar el texto siguiente al final del párrafo 30:

También se debería considerar la posibilidad de ofrecer, sin costo alguno para los pescadores y cuando sea factible, las siguientes instalaciones y servicios:

- a)* una sala para fumar;
- b)* la recepción de programas de televisión y de radio;
- c)* la proyección de películas o vídeos, cuya oferta debería adecuarse a la duración del viaje y, en caso necesario, renovarse a intervalos razonables;
- d)* equipos de deporte, incluidos aparatos de ejercicios físicos, juegos de mesa y juegos de cubierta;
- e)* una biblioteca con obras de contenido profesional y de otra índole, en cantidad suficiente para la duración del viaje y renovada a intervalos razonables;
- f)* medios para realizar trabajos manuales recreativos, y
- g)* aparatos electrónicos como radios, televisores, magnetoscopios, lectores de CD/DVD, ordenadores y programas, y magnetófonos.

Los objetos e instalaciones enumerados ya eran parte de la vida cotidiana a bordo de muchos buques pesqueros, en diversos grados. Sin embargo, era aconsejable señalar a la atención de los legisladores nacionales estas medidas, que enriquecerían el tiempo de ocio a bordo.

920. El miembro gubernamental de Noruega, interviniendo en nombre del Grupo Gubernamental, apoyó la enmienda.

921. La Vicepresidenta empleadora se opuso a la enmienda. Propuso una subenmienda, para suprimir las palabras «sin costo alguno», ya que, en la mayoría de los casos, estos objetos o instalaciones no se proporcionaban gratuitamente. En cualquier caso, esta cuestión era objeto de negociación colectiva, y los empleadores y trabajadores tomaban conjuntamente una decisión al respecto.

922. Los miembros gubernamentales de Argentina, España y Francia no apoyaron la subenmienda.

923. La subenmienda no fue adoptada.

924. La enmienda fue adoptada.

925. El párrafo 30 fue adoptado en su forma enmendada.

Párrafo 31

D.211

926. La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda para suprimir el párrafo 31, ya que no parecía factible separar los comedores de las zonas de recreo.

927. El miembro gubernamental de Noruega, interviniendo en nombre del Grupo Gubernamental, apoyó la enmienda.

928. La Comisión adoptó la enmienda para suprimir el párrafo 31.

Párrafo 32

929. El párrafo 32 fue adoptado sin enmiendas.

***Parte IV. Protección de la salud, atención médica
y seguridad social***

Párrafo 33

930. El párrafo 33 fue adoptado sin enmiendas.

Párrafo 34

D.210

931. La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda destinada a suprimir las palabras «y que hagan habitualmente travesías internacionales de más de tres días de duración». Los buques que llevaran 100 o más pescadores debían llevar un médico a bordo, independientemente de la duración del viaje.

932. El Vicepresidente trabajador y el miembro gubernamental de Noruega, hablando en nombre del Grupo Gubernamental, apoyaron la enmienda.

933. La enmienda fue adoptada.

934. El párrafo 34 fue adoptado en su versión enmendada.

Párrafos 35 a 37

935. Los párrafos 35 a 37 fueron adoptados sin enmiendas.

Seguridad y salud en el trabajo

Investigación, difusión de información y celebración de consultas

Párrafos 38 a 42

936. Los párrafos 38 a 42 fueron adoptados sin enmiendas.

Sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo

Párrafo 43

D.216

- 937.** La Vicepresidenta empleadora retiró la enmienda D.216 antes de que se sometiera a discusión.
- 938.** El párrafo 43 fue adoptado sin enmiendas.

Evaluación de los riesgos

Párrafo 44

D.218

- 939.** La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda encaminada a añadir las palabras «, tan pronto como entre en vigor», al final del apartado *b)* del subpárrafo 1), antes de la palabra «y». Ello se debía a que el párrafo se refería a un instrumento internacional que aún no estaba en vigor.
- 940.** El miembro gubernamental de Noruega, hablando en nombre del Grupo Gubernamental, se opuso a la enmienda. Si bien el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar no había entrado en vigor, podía proporcionar orientación útil.
- 941.** El Vicepresidente trabajador estuvo de acuerdo con el Grupo Gubernamental y se opuso a la enmienda.
- 942.** La enmienda no fue adoptada.

D.214

- 943.** La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda a fin de suprimir el apartado *b)* del subpárrafo 2 relativo a un sistema de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, habida cuenta de que la cuestión de la seguridad y la salud en el trabajo ya se abordaba en el párrafo 43.
- 944.** El miembro gubernamental de Noruega, hablando en nombre del Grupo Gubernamental, se opuso a la enmienda. Si bien en el apartado *a)* del subpárrafo 1) se disponía que la evaluación de los riesgos en relación con la pesca debía incluir la evaluación y la gestión de los riesgos, en el apartado *b)* del subpárrafo 2 se estipulaba que, con objeto de dar efecto al apartado *a)* del subpárrafo 1, los Miembros debían adoptar una legislación u otro tipo de medidas que exigieran, *inter alia*, un sistema de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo con ciertas características recomendadas. Era imprescindible conservar ese subpárrafo.
- 945.** La Vicepresidenta empleadora retiró la enmienda.
- 946.** El párrafo 44 fue adoptado sin enmiendas.

Especificaciones técnicas

Párrafo 45

D.215

947. La Vicepresidenta empleadora retiró la enmienda D.215 antes de que se sometiera a debate.

948. El párrafo 45 fue adoptado sin enmiendas.

Párrafo 46

949. El párrafo 46 fue adoptado sin enmiendas.

Elaboración de una lista de enfermedades profesionales

Párrafo 47

950. El párrafo 47 fue adoptado sin enmiendas.

Seguridad social

Párrafos 48 a 50

951. Los párrafos 48 a 50 fueron adoptados sin enmiendas.

Parte V. Otras disposiciones

Párrafo 51

D.217

952. La Vicepresidenta empleadora presentó una enmienda destinada a insertar las palabras «que haya ratificado el Convenio y» después de la palabra «Miembro». Un Estado ribereño que no hubiese ratificado el convenio, a la hora de conceder licencias no podía exigir que los buques pesqueros de otros Estados observaran el convenio.

953. El miembro gubernamental de Noruega, hablando en nombre del Grupo Gubernamental, se opuso a la enmienda. La propuesta no se ajustaba al propósito del Grupo de los Empleadores, puesto que el convenio sólo sería vinculante para los Estados, a quienes se pediría que tuvieran en cuenta la recomendación. Además, la enmienda obstaculizaría el derecho soberano de los Estados Miembros que no hubieran ratificado el convenio a establecer requisitos dentro de su territorio según lo consideraran necesario.

954. La miembro gubernamental de China apoyó la enmienda y propuso que se agregara un punto en relación con los Miembros que habían firmado acuerdos bilaterales de pesca.

955. El Vicepresidente trabajador indicó que la enmienda fomentaría la proliferación de los buques con bandera de conveniencia y, por lo tanto, no fue aceptada.

956. En respuesta a la solicitud de aclaración del significado de la palabra «Miembro», el representante del Consejero Jurídico dijo que en cada convenio había una cláusula que comenzaba con las palabras «Todo Miembro que ratifique el Convenio deberá...», y que toda alusión ulterior a los Miembros quedaba determinada por dicha cláusula. Puesto que las recomendaciones no podían ratificarse, y estaban destinadas a todos los Miembros de la

OIT, la palabra «Miembro» en una recomendación no se refería a un Estado ratificante, sino a todos los Miembros.

- 957.** Por ende, el miembro gubernamental de Namibia dedujo que el término «Miembro» tenía dos significados. En las recomendaciones, debía entenderse en su sentido amplio de Estados Miembros de la OIT. Refiriéndose a los argumentos del miembro gubernamental de Noruega, se opuso a la enmienda.
- 958.** La Vicepresidenta empleadora reiteró que era inaudito que Estados Miembros de la OIT ubicados en zonas costeras, que no hubieran ratificado el convenio exigieran a buques pesqueros de otros Estados que lo observaran.
- 959.** El Presidente dijo que una mayoría suficiente de miembros de la Comisión se oponía a la enmienda, la cual fue adoptada.
- 960.** El párrafo 51 fue adoptado sin enmiendas.

Nuevo párrafo después del párrafo 51

D.200

- 961.** El miembro gubernamental de Francia, hablando también en nombre del miembro gubernamental de Dinamarca, presentó una enmienda encaminada a insertar un párrafo después del párrafo 51. Luego, a la luz de la decisión adoptada sobre el párrafo 51, procedió a subenmendar de inmediato el texto propuesto, según el tenor siguiente: «Si tal autorización es otorgada por un Estado ribereño, éste debería tomar en consideración los certificados u otros documentos válidos en que se declare que el buque en cuestión ha sido inspeccionado por la autoridad competente, o en su nombre, y declarado conforme con las disposiciones del Convenio relativas al trabajo en el sector pesquero.» Esta disposición era imprescindible para proporcionar garantías objetivas mínimas a los Estados de abanderamiento.
- 962.** El miembro gubernamental de Dinamarca apoyó la subenmienda.
- 963.** El Vicepresidente trabajador y la Vicepresidenta empleadora apoyaron la subenmienda.
- 964.** El miembro gubernamental de Noruega, hablando en nombre del Grupo Gubernamental, se opuso a la enmienda e invitó a los gobiernos a que efectuaran sus comentarios sobre la subenmienda.
- 965.** El miembro gubernamental de Noruega propuso otra subenmienda destinada a añadir, en la versión en inglés, la palabra «*found*» antes de las palabras «*in compliance*», pues la redacción propuesta parecía indicar que el buque había estado conforme, pero que ya no lo estaba.
- 966.** El representante del Secretario General informó a la Comisión que era muy probable que esta fuera una cuestión de traducción.
- 967.** El miembro gubernamental de Grecia recordó que en el artículo 39 se hacía referencia a la palabra «documento» y se proporcionaban especificaciones sobre su empleo. La subenmienda implicaba que todos los buques de pesca, independientemente de la distancia del Estado de abanderamiento o de sus dimensiones, debían contar con un certificado u otros documentos válidos acreditativos de la inspección mientras navegaran en una zona económica exclusiva de otro Estado. Habida cuenta de que en el artículo 39 figuraban disposiciones sobre estos documentos, no le era posible apoyar la enmienda.

-
- 968.** Los miembros gubernamentales de Egipto, Japón y el Reino Unido estuvieron de acuerdo con el miembro gubernamental de Grecia.
- 969.** El miembro gubernamental de Irlanda opinó que la enmienda era demasiado legalista para una recomendación. Su país consideraba inaceptables sus connotaciones en relación con la inspección y la verificación.
- 970.** El Presidente indicó que una mayoría suficiente de los miembros de la Comisión apoyaba la enmienda, que fue adoptada en su forma subenmendada.
- 971.** El nuevo párrafo siguiente al párrafo 51 fue adoptado.
- 972.** La Comisión adoptó el proyecto de recomendación en su forma enmendada.

Adopción del informe

- 973.** El Ponente felicitó a la Comisión por el espíritu de cooperación y colaboración que había demostrado durante sus debates. El objetivo de la Comisión había sido elaborar un nuevo convenio y una nueva recomendación que reflejaran los cambios operados en el sector pesquero en los últimos cuarenta años, al objeto de alcanzar una amplia ratificación, llegar a un mayor número de pescadores en todo el mundo y abordar cuestiones como la salud y la seguridad, la seguridad social, y el cumplimiento y el control de la aplicación. En este empeño, la Comisión había tenido que resolver algunas cuestiones complejas y delicadas de carácter técnico, y el resultado había sido un proyecto de convenio práctico, exhaustivo y ratificable, y un proyecto de recomendación. No se había necesitado ni una sola votación durante el segundo debate fundamental, lo que demostraba el compromiso de la Comisión, su voluntad de entablar consultas, su deseo de alcanzar un consenso, y su preocupación por el mundo de los pescadores y por la claridad del texto de la Oficina. Expresó su agradecimiento a la Oficina por no haber escatimado esfuerzos y, en particular, a Loic Picard, Norman Jennings, Joachim Grimsman, Brandt Wagner, Dani Appave, Antoinette Juvet-Mir, Anne Herbert, Anamaria Vere, Martín Hahn y Cleopatra Dumbia-Henry, por haber participado y haberse comprometido entre bastidores con el mismo entusiasmo que siempre. También felicitó al Comité de Redacción por su excelente trabajo. Concluyó recomendando el proyecto de informe (C.S.P/D.228) para su adopción por la Comisión.
- 974.** El informe fue adoptado con algunas enmiendas menores.

Adopción del convenio propuesto y de la recomendación propuesta

- 975.** El Ponente agradeció a los miembros del Comité de Redacción el excelente trabajo que habían realizado en nombre de la Comisión bajo la presidencia del Consejero Jurídico. El texto producto de las deliberaciones de la Comisión, que constaba de un proyecto de convenio con 46 artículos y tres anexos y de un proyecto de recomendación, probablemente fuera el instrumento más largo jamás debatido en una Conferencia Internacional del Trabajo. Por este motivo, el Comité de Redacción se había reunido diariamente para seguir paso a paso la elaboración del texto por la Comisión y responder de forma interactiva a las solicitudes de la Comisión, formulando propuestas y remitiendo propuestas a la Comisión para su consideración y adopción. De hecho, el Comité de Redacción se había encargado de redactar el texto que le había remitido la Comisión, tras haberse alcanzado consenso sobre las cuestiones de fondo y el propósito del mismo, pero todavía era necesario determinar su formulación definitiva. Este nuevo método de trabajo había demostrado ser efectivo y eficaz. Para concluir, el orador pidió encarecidamente a la

Comisión que adoptara el convenio propuesto y la recomendación propuesta relativos al trabajo en el sector pesquero.

- 976.** El miembro gubernamental del Japón expresó su agradecimiento a todos los que habían tomado parte en las deliberaciones de la Comisión, en particular, a los miembros del grupo de trabajo sobre alojamiento y alimentación, que habían trabajado firmemente durante tres días para elaborar disposiciones que tuvieran una cierta flexibilidad, al añadir un nuevo párrafo 2 al artículo 28. No obstante este hecho, el convenio no proporcionaba suficiente flexibilidad a los fines de una amplia ratificación. En primer lugar, algunos párrafos del anexo III, que establecían nuevas normas sobre alojamiento y alimentación, contenían disposiciones incluso más estrictas y preceptivas que las del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm.126). En segundo lugar, la Comisión no había logrado seleccionar cifras apropiadas relativas al arqueo bruto que fueran equivalentes a las cifras de 15, 24 y 45 metros de eslora. Por ejemplo, la cifra de 175 toneladas de arqueo bruto, que fue adoptada como medida de equivalencia para 24 metros de eslora, era muy inferior a la cifra propuesta por Japón. En consecuencia, surgirían grandes problemas a la hora de asegurar una aplicación del nuevo convenio de conformidad con criterios de justicia y equidad. En tercer lugar, la Comisión no había logrado adoptar condiciones apropiadas para la entrada en vigor del nuevo convenio. Las diez ratificaciones exigidas, de las cuales ocho debían ser Estados Miembros ribereños, era un número demasiado pequeño si se comparaba con otros instrumentos internacionales y, por tanto, inapropiado. En definitiva, la flexibilidad introducida por el convenio propuesto no aportaba respuestas a las preocupaciones expresadas por el miembro gubernamental del Japón. Al orador le inquietaba que el nuevo convenio pudiera alcanzar una amplia ratificación o no, y convertirse así en un auténtico instrumento internacional. Por estos motivos, el Gobierno de Japón no podría apoyar la adopción del proyecto de convenio y sus anexos. Esta postura no debería interpretarse como una despreocupación por el trabajo decente en el sector pesquero. Japón seguiría desplegando todos los esfuerzos posibles para mejorar las condiciones de trabajo en este sector, teniendo en cuenta los resultados de la Comisión.
- 977.** La Vicepresidenta empleadora apoyó la adopción de los instrumentos propuestos como un verdadero reflejo de las labores de la Comisión. Sin embargo, esto no debería interpretarse como una indicación de la postura del Grupo de los Empleadores sobre la adopción del proyecto de convenio y el proyecto de recomendación en la Conferencia.
- 978.** El Presidente declaró que el proyecto de convenio y sus anexos, así como la recomendación propuesta, quedaban adoptados.

Examen de los proyectos de resolución

- 979.** La Vicepresidenta empleadora observó que, por falta de tiempo, el Grupo de los Empleadores no había podido examinar los proyectos de resolución y, en consecuencia, no podía participar en un debate sobre ese tema.
- 980.** El Vicepresidente trabajador y el miembro gubernamental de Noruega, que intervino en nombre del Grupo Gubernamental, dijeron que sus Grupos estaban en condiciones de examinar los proyectos de resolución.
- 981.** Después de algunas consultas, el Presidente dijo que en vista de la situación, los proyectos de resolución serían presentados y los miembros de la Comisión podrían expresar su opinión, si bien la Comisión no tomaría ninguna decisión respecto de su adopción.

-
- 982.** El Vicepresidente trabajador presentó un proyecto de resolución relativa a las consecuencias de la catástrofe provocada por el maremoto en el Océano Índico, que inmediatamente subenmendó para que rezara como sigue:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,
Habiendo adoptado el Convenio sobre el trabajo en el sector pesquero,
Consciente de que el mandato fundamental de la Organización es promover condiciones de trabajo dignas,

Observa con grave preocupación la pérdida de vidas y las nefastas repercusiones que el maremoto provocó en el sector pesquero de algunos países,

Acoge con beneplácito las rápidas acciones emprendidas por la OIT, en cooperación con otras organizaciones internacionales, para hacer frente a las terribles consecuencias de la catástrofe, e

Invita al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que solicite al Director General que, al determinar la utilización de los recursos, procure asegurar con la debida prioridad que la Organización se valga de sus competencias especializadas para atender mediante la promoción del diálogo social, las necesidades de los países damnificados en los ámbitos del mercado de trabajo, el empleo y la protección social, especialmente en el sector pesquero, y contribuya, de este modo, a los programas de rehabilitación.

- 983.** La resolución tenía por objeto mitigar las consecuencias de la catástrofe provocada por el terremoto y el maremoto en el Océano Índico.

- 984.** El miembro gubernamental de Noruega señaló que una clara mayoría de los miembros gubernamentales había apoyado la resolución.

- 985.** El Vicepresidente trabajador presentó el siguiente proyecto de resolución relativa a la protección de la seguridad social en el sector pesquero:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,
Habiendo adoptado el Convenio sobre el trabajo en el sector pesquero,
Teniendo en cuenta que el Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71), y el Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165), han recibido sólo un número reducido de ratificaciones,

Tomando nota de que en el artículo 77 del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), se excluye expresamente de la aplicación de dicho Convenio a los pescadores de alta mar,

Considera que, habida cuenta que la Organización estima que la pesca en alta mar es una ocupación peligrosa en comparación con otras ocupaciones, es preciso ofrecer una protección de la seguridad social, e

Invita al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que solicite al Director General que, al determinar la utilización de los recursos, atribuya la debida prioridad a la promoción de la protección de la seguridad social para los pescadores marítimos y, para facilitar este proceso, pida a la Oficina la elaboración de un informe global sobre la prestación de protección de la seguridad social a estos pescadores.

- 986.** La resolución tenía por objeto dar efecto a las decisiones adoptadas en materia de seguridad social, y pedía a la Oficina que promoviera la protección de seguridad social para los pescadores.

- 987.** El miembro gubernamental de Noruega señaló que había una clara mayoría de los miembros gubernamentales que habían apoyado el propósito de la resolución.

988. El Vicepresidente trabajador presentó un proyecto de resolución relativa a las consecuencias de la globalización en el sector pesquero, cuyo objetivo era garantizar que la Oficina continuara participando en la labor internacional relacionada con el sector. La resolución rezaba así:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Habiendo adoptado el Convenio sobre el trabajo en el sector pesquero,

Tomando nota del crecimiento del comercio mundial de productos de la pesca y de la contribución de la pesca a la seguridad alimentaria de muchas comunidades,

Consciente del mandato fundamental de la Organización de promover condiciones de trabajo decentes,

Invita al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que solicite al Director General que, al determinar la utilización de los recursos, atribuya la debida prioridad al estudio de las repercusiones que la globalización tiene en el sector pesquero, como, por ejemplo, el aumento del empleo o la contratación de pescadores no residentes.

989. El miembro gubernamental de Noruega indicó que una neta mayoría de los miembros gubernamentales había apoyado la intención del proyecto de resolución. Sin embargo, el Grupo Gubernamental hubiera preferido que el texto se concentrara en las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores.

990. El miembro gubernamental del Japón manifestó que, durante las deliberaciones del Grupo Gubernamental, su delegación había propuesto modificar el proyecto de resolución mediante la inserción, después de las palabras «, por ejemplo,» del texto siguiente: «los efectos del crecimiento del comercio mundial de productos de la pesca sobre el sector pesquero y». Este texto reflejaba los efectos negativos que el aumento del comercio mundial de productos de la pesca había tenido sobre el sector pesquero japonés.

991. El Vicepresidente trabajador presentó el proyecto de resolución relativa a los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales en el sector pesquero:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Habiendo adoptado el Convenio sobre el trabajo en el sector pesquero,

Toma nota de que la Organización considera que la pesca marítima es una ocupación peligrosa en comparación con otras ocupaciones, e

Invita al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que solicite al Director General que, al determinar la utilización de los recursos de la OIT, dé la debida prioridad al examen, en colaboración con la Organización Mundial de la Salud, de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales que afectan a los pescadores, así como al análisis de sus repercusiones tanto para el sector pesquero como para los pescadores y las personas que éstos tienen a su cargo.

992. En razón de los peligros inherentes al sector pesquero, la resolución buscaba mejorar la vida de los pescadores de todo el mundo al solicitar a la Oficina que emprendiera nuevas actividades en el ámbito de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

993. El miembro gubernamental de Noruega dijo que una neta mayoría de miembros gubernamentales había apoyado el proyecto de resolución.

994. El Vicepresidente trabajador presentó el siguiente proyecto de resolución relativa a la cooperación técnica en el campo del trabajo en el sector pesquero, encaminada a favorecer la ratificación del instrumento:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,
Habiendo adoptado el Convenio sobre el trabajo en el sector pesquero,
Observando que el éxito del Convenio dependerá de la disponibilidad de los conocimientos y de los recursos materiales necesarios en los Estados Miembros ratificantes,
Pide encarecidamente a los Miembros que concierten acuerdos sobre las medidas de cooperación que les permitirían intercambiar conocimientos y recursos, según proceda, e
Invita al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que solicite al Director General que, al determinar la utilización de los recursos destinados al programa de cooperación técnica de la Organización, atribuya la debida prioridad a ayudar a los países a compartir sus conocimientos.

- 995.** El miembro gubernamental de Noruega señaló que una neta mayoría del Grupo Gubernamental apoyaba el proyecto de resolución.

Observaciones finales

- 996.** El Secretario General de la Conferencia dijo que la adopción de un nuevo instrumento encaminado a proteger a los pescadores del mundo constituía uno de los primeros frutos del importante programa de la OIT destinado a revisar y refundir antiguas normas de la OIT. La Comisión había logrado encontrar el delicado equilibrio entre proteger a la amplia mayoría de los pescadores en pequeña escala, y no diluir la protección de la que ya gozaban los pescadores de grandes buques de pesca marítima o los buques que permanecían en el mar durante períodos prolongados de tiempo. A pesar de las posiciones encontradas, la Comisión había logrado que se llegara a un compromiso, gracias a un espíritu de tripartismo y diálogo social. Para concluir, señaló que aún quedaba mucho trabajo por hacer: el convenio tendría que promoverse, ratificarse y, una vez que entrara en vigor, aplicarse. La OIT haría todo lo que estuviese a su alcance para lograr que el convenio fuera una realidad para el sector pesquero mundial.
- 997.** El miembro gubernamental de Noruega, hablando en nombre del Grupo Gubernamental, agradeció a todos los integrantes de la Comisión y a la Secretaría su incansable esfuerzo por lograr resultados positivos. Agradeció especialmente a los miembros del Grupo Gubernamental sus esfuerzos por alcanzar posiciones comunes en relación con muchos temas. Su disposición para lograrlo había contribuido decisivamente a la labor de la Comisión. Felicitó a la Comisión por haber optado por una actitud positiva con miras a conseguir las mejores condiciones de vida y de trabajo posibles para los pescadores, e instó a todas las partes a mantener esta dinámica.
- 998.** La Vicepresidenta empleadora expresó su agradecimiento a la Mesa, a los miembros de la Comisión, y a la Secretaría. Dedicó un reconocimiento especial al Consejero Jurídico por la innovadora función desempeñada por él y por los miembros del Comité de Redacción. Sin su ayuda, la Comisión no hubiera podido completar satisfactoriamente su labor. Para concluir, recordó a la Comisión las preocupaciones de su Grupo en relación con el instrumento, y señaló que el tiempo juzgaría su labor.
- 999.** El Vicepresidente trabajador dio las gracias al Presidente y a todos los miembros de la Comisión, cuyo trabajo quedaba plasmado en las nuevas normas refundidas sobre el trabajo en el sector pesquero, las cuales mejoraban las normas vigentes y proporcionaban flexibilidad. Encomió a la Oficina por la excelente calidad de los textos preparados y agradeció a la Secretaría las prolongadas jornadas de trabajo cumplidas por su personal.

-
- 1000.** El representante del Secretario General agradeció a los oradores sus amables comentarios sobre el abnegado trabajo de la Secretaría. Era muy alentador comprobar que los resultados de ese trabajo habían sido satisfactorios.
- 1001.** El Presidente agradeció también a la Secretaría su dedicación y competencia, traducida en los excelentes documentos que habían servido de base para el debate. Los informes de la Comisión eran documentos exhaustivos y complejos, que se habían preparado en plazos muy reducidos. Asimismo, valoraba en sumo grado las competencias especializadas que sus miembros habían puesto al servicio de la plenaria, del Comité de Redacción y del grupo de trabajo. Puso de relieve la capacidad de escucha de los miembros de la Comisión, que habían atendido las preocupaciones de unos y otros a fin de alcanzar posturas comunes con respecto a algunas de las disposiciones más importantes de los nuevos instrumentos. La Vicepresidenta empleadora y el Vicepresidente trabajador habían sido excelentes defensores de las posturas de sus Grupos respectivos. El grupo de trabajo y el Comité de Redacción habían hecho aportaciones inapreciables. Por último, el Presidente manifestó su agradecimiento a los intérpretes, gracias a quienes había podido expresarse en su propio idioma, el portugués.
- 1002.** El informe de la Comisión, y los textos del proyecto de convenio y el proyecto de recomendación se someten a consideración de la Conferencia.

Ginebra, 15 de junio de 2005.

(Firmado) F. Ribeiro Lopes,
Presidente.

G. Boumbopoulos,
Ponente.

A. Proyecto de convenio sobre el trabajo en el sector pesquero

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 31 de mayo de 2005, en su nonagésima tercera reunión;

Reconociendo que la globalización tiene profundas repercusiones en el sector pesquero;

Tomando nota de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 1998;

Tomando en consideración los derechos fundamentales plasmados en los siguientes convenios internacionales del trabajo: Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930; Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949; Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951; Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957; Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958; Convenio sobre la edad mínima, 1973, y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999;

Tomando nota de los instrumentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo, y en particular del Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, y el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985;

Tomando nota asimismo del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, y considerando que las disposiciones del artículo 77 de dicho Convenio no deberían constituir un obstáculo para la protección que los Miembros otorgan a los pescadores en el marco de los regímenes de seguridad social;

Reconociendo que la Organización Internacional del Trabajo considera que la pesca es una ocupación peligrosa en comparación con otras ocupaciones;

Tomando nota también del párrafo 3 del artículo 1 del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003;

Teniendo presente que el mandato fundamental de la Organización es la promoción de condiciones de trabajo decentes;

Teniendo presente la necesidad de proteger y promover los derechos de los pescadores a este respecto;

Recordando la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982;

Teniendo en cuenta la necesidad de revisar los instrumentos internacionales siguientes adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo que se refieren de forma específica al sector pesquero, a saber, la Recomendación sobre las horas de trabajo (pesca), 1920, el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, el Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959, el Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959, y el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966, a fin de actualizarlos y de abarcar a un mayor número

de pescadores del mundo entero, y en especial a los que trabajan en las embarcaciones de menor tamaño;

Tomando nota de que el presente Convenio tiene por objeto garantizar que los pescadores gocen de condiciones de trabajo decentes a bordo de los buques pesqueros en lo que atañe a requisitos mínimos para el trabajo a bordo, condiciones de servicio, alojamiento y comida, protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, atención médica y seguridad social;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo en el sector pesquero, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha ... de junio de dos mil cinco, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo en el sector pesquero, 2005.

PARTE I. DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACIÓN

DEFINICIONES

Artículo 1

A efectos del presente Convenio:

- a) la expresión «pesca comercial» designa todas las operaciones de pesca, inclusive la pesca en ríos, lagos y canales, con excepción de la pesca de subsistencia y de la pesca deportiva;
- b) la expresión «autoridad competente» designa al Ministro, departamento gubernamental o cualquier otra autoridad competente para dictar y hacer ejecutar reglamentos, ordenanzas u otras instrucciones de obligado cumplimiento con respecto al contenido de la disposición de que se trate;
- c) el término «consulta» designa toda consulta que la autoridad competente celebre con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y en particular con las organizaciones representativas de propietarios de buques pesqueros y de pescadores, cuando estas organizaciones existan, sobre las medidas que han de adoptarse para poner en práctica las disposiciones del Convenio y con respecto a cualquier excepción, exención u otra aplicación flexible permitida en virtud del Convenio;
- d) la expresión «propietario de buque pesquero» designa al propietario de un buque de pesca o a cualquier otra entidad o persona que, a efectos de la explotación del buque, haya asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra entidad o persona y que, al hacerlo, haya aceptado hacerse cargo de todas las obligaciones y responsabilidades que incumben a los propietarios de buques pesqueros de conformidad con el Convenio;
- e) el término «pescador» designa a toda persona empleada o contratada, cualquiera que sea su cargo, o que ejerza una actividad profesional a bordo de un buque pesquero, incluidas las personas que trabajen a bordo y cuya remuneración se base en el reparto de las capturas («a la parte»); se excluyen los prácticos, el personal naval, otras

personas al servicio permanente de un gobierno, el personal de tierra que realice trabajos a bordo de un buque pesquero y los observadores pesqueros;

- f)* la expresión «acuerdo de trabajo del pescador» abarca el contrato de trabajo, el contrato de enrolamiento y cualquier otra forma similar de acuerdo o de contrato que rijan las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores a bordo de un buque;
- g)* los términos «buque pesquero» o «buque» designan toda nave o embarcación, cualesquiera sean su clase o su régimen de propiedad, que se utilice o esté destinada a ser utilizada en la pesca comercial;
- h)* la expresión «buque pesquero nuevo» designa todo buque respecto del cual:
 - i)* el contrato de construcción o un contrato de transformación importante se adjudica en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para el Miembro interesado o después de ésta, o
 - ii)* el contrato de construcción o de transformación importante se ha adjudicado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para el Miembro interesado y la entrega del buque se produce tres o más años después de esta fecha de entrada en vigor, o
 - iii)* cuando no existe un contrato de construcción, en la fecha de entrada en vigor del Convenio para el Miembro interesado o después de ésta:
 - se coloca la quilla, o
 - se inicia una fase de la construcción que puede identificarse como propia de un buque concreto, o
 - ha comenzado una fase del montaje que supone la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado del material estructural o un 1 por ciento de dicho total, si este segundo valor es inferior;
- i)* la expresión «buque existente» designa todo buque pesquero que no es nuevo;
- j)* la expresión «arqueo bruto» designa el arqueo bruto calculado de conformidad con los reglamentos sobre arqueo contenidos en el anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, o en cualquier instrumento por el que se modifique dicho anexo o se lo sustituya;
- k)* el término «eslora» designa el 96 por ciento de la longitud total en una flotación correspondiente al 85 por ciento del puntal mínimo de trazado, medido desde el canto superior de la quilla, o la distancia existente entre la cara proel de la roda y el eje de la mecha del timón en esa flotación, si esta última magnitud es mayor. En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación de referencia para medir la eslora deberá ser paralela a la flotación de proyecto;
- l)* la expresión «eslora total o máxima» designa la distancia medida en línea recta, y paralelamente a la flotación de proyecto, desde el extremo anterior de la proa hasta el extremo posterior de la popa;
- m)* la expresión «servicio de contratación y colocación» designa a toda persona, empresa, institución, agencia u otra entidad, pública o privada, cuya actividad consiste en contratar a pescadores por cuenta de los propietarios de buques pesqueros o en colocarlos directamente a su servicio;

-
- n) el término «capitán» o «patrón» designa a la persona al mando de un buque pesquero.

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2

1. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, éste se aplica a todos los pescadores y todos los buques pesqueros que se dediquen a operaciones de pesca comercial.

2. En caso de duda respecto de si un buque o embarcación está o no dedicado a la pesca comercial, la decisión al respecto incumbirá a la autoridad competente, previa celebración de consultas.

3. Todo Miembro, previa celebración de consultas, podrá extender, total o parcialmente, a los pescadores que trabajen a bordo de embarcaciones más pequeñas la protección prevista en el presente Convenio para los pescadores que trabajen a bordo de buques de eslora igual o superior a 24 metros.

Artículo 3

1. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá excluir de los requisitos del presente Convenio, o de ciertas disposiciones del mismo cuando su aplicación plantee problemas especiales y de fondo, atendiendo a las condiciones de servicio específicas de los pescadores o de las operaciones de los buques pesqueros a:

- a) las embarcaciones pesqueras dedicadas a operaciones de pesca en ríos, lagos y canales, y
- b) algunas categorías limitadas de pescadores o buques pesqueros.

2. En el caso de que haya exclusiones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, y cuando sea factible, la autoridad competente deberá tomar medidas, según proceda, para extender progresivamente los requisitos previstos en el presente Convenio a las categorías de pescadores y de buques pesqueros antes citadas.

Artículo 4

1. Todo Miembro que ratifique el Convenio deberá, en la primera memoria sobre la aplicación del mismo que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) presentar una lista de las categorías de pescadores o buques pesqueros excluidos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
- b) exponer las razones de tal exclusión, indicando las posturas adoptadas al respecto por las organizaciones interesadas representativas, respectivamente, de los empleadores y los trabajadores, y en particular por las organizaciones representativas de los propietarios de buques pesqueros y de los pescadores, cuando estas organizaciones existan, y
- c) describir cualesquiera medidas que haya adoptado para proporcionar una protección equivalente a las categorías excluidas.

2. Todo Miembro deberá indicar, en las memorias que presente posteriormente en virtud del artículo 22 de la Constitución, las medidas que haya adoptado para extender progresivamente las disposiciones del Convenio a las categorías excluidas de pescadores y de buques pesqueros.

Artículo 5

1. A efectos del presente Convenio, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá decidir utilizar como base de medida la eslora total o máxima en vez de la eslora, de conformidad con la equivalencia establecida en el anexo I. Además, a efectos de los párrafos indicados en el anexo III del presente Convenio, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá decidir utilizar como base de medida el arqueo bruto en vez de la eslora o de la eslora total o máxima, de conformidad con la equivalencia establecida en el anexo III.

2. En las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución, el Miembro deberá comunicar las razones de la decisión adoptada en virtud del presente artículo, así como los comentarios formulados en el marco de las consultas.

PARTE II. PRINCIPIOS GENERALES

APLICACIÓN

Artículo 6

1. Todo Miembro deberá aplicar y hacer respetar la legislación u otras medidas que haya adoptado para cumplir sus obligaciones de conformidad con el presente Convenio por lo que respecta a los pescadores y buques pesqueros bajo su jurisdicción. Entre otras medidas, pueden figurar los convenios colectivos, las decisiones judiciales, los laudos arbitrales u otros medios conformes con la legislación y la práctica nacionales.

2. Ninguna disposición del presente Convenio afectará las leyes, laudos, costumbres o acuerdos entre los propietarios de buques pesqueros y los pescadores que garanticen condiciones más favorables que las previstas en el Convenio.

AUTORIDAD COMPETENTE Y COORDINACIÓN

Artículo 7

Todo Miembro deberá:

- a) designar a la autoridad competente o las autoridades competentes, y
- b) establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades pertinentes por lo que respecta al sector pesquero en los ámbitos nacional y local, según proceda, y definir sus funciones y responsabilidades, teniendo en cuenta su complementariedad y las condiciones y la práctica nacionales.

RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS DE BUQUES PESQUEROS,
LOS CAPITANES O PATRONES Y LOS PESCADORES

Artículo 8

1. El propietario del buque pesquero tiene la responsabilidad global de asegurar que el capitán o patrón disponga de los recursos y los medios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del presente Convenio.

2. El capitán o patrón es responsable de la seguridad de los pescadores embarcados y de la seguridad operacional del buque, lo que incluye, pero no se limita a:

- a) ejercer una supervisión que permita garantizar, en la medida de lo posible, que los pescadores desarrollen sus labores en condiciones óptimas de seguridad y salud;
- b) dirigir a los pescadores en un clima de respeto de la seguridad y la salud, lo que comprende la prevención de la fatiga;
- c) posibilitar una formación de sensibilización a bordo sobre la seguridad y la salud en el trabajo, y
- d) asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad de la navegación, las normas relativas a la guardia y las normas conexas relativas a las buenas prácticas marineras.

3. El propietario del buque pesquero no deberá impedir que el capitán o patrón tome las decisiones que, con arreglo al criterio profesional de este último, sean necesarias para la seguridad del buque, así como para su navegación y explotación en condiciones de seguridad, o para la seguridad de los pescadores a bordo.

4. Los pescadores deberán dar cumplimiento a las órdenes lícitas del capitán o patrón, así como a las medidas aplicables en materia de seguridad y salud.

PARTE III. REQUISITOS MÍNIMOS PARA TRABAJAR
A BORDO DE BUQUES PESQUEROS

EDAD MÍNIMA

Artículo 9

1. La edad mínima para trabajar a bordo de un buque pesquero deberá ser de 16 años. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar una edad mínima de 15 años para las personas que ya no estén sujetas a la enseñanza obligatoria prevista por la legislación nacional y que participen en una formación profesional en materia de pesca.

2. La autoridad competente, con arreglo a la legislación y la práctica nacionales, podrá autorizar a las personas de 15 años a efectuar trabajos livianos durante las vacaciones escolares. Cuando así suceda, deberá determinar, previa celebración de consultas, los tipos de trabajo autorizados y deberá establecer las condiciones en que se llevarán a cabo tales trabajos y los períodos de descanso obligatorios.

3. La edad mínima para desempeñar a bordo de buques pesqueros actividades que, por su naturaleza o las circunstancias en que se realicen, puedan resultar peligrosas para la salud, la seguridad o la moralidad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

4. Los tipos de actividades a las que se aplica el párrafo 3 del presente artículo deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa celebración de consultas, habida cuenta de los riesgos que tales actividades entrañan y de las normas internacionales aplicables.

5. La realización de las actividades a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo a partir de la edad de 16 años podrá ser autorizada por la legislación nacional o por decisión de la autoridad competente, previa celebración de consultas, a condición de que se protejan plenamente la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes trabajadores, y de que éstos hayan recibido una instrucción o una formación profesional adecuadas y hayan completado con anterioridad al embarque una formación básica en materia de seguridad.

6. Deberá prohibirse la contratación de pescadores menores de 18 años para trabajar de noche. A efectos del presente artículo, el término «noche» se definirá en conformidad con la legislación y la práctica nacionales. Comprenderá un período de al menos nueve horas contado a más tardar desde la medianoche, el cual no podrá terminar antes de las cinco de la madrugada. La autoridad competente podrá hacer una excepción al cumplimiento estricto de la restricción del trabajo nocturno cuando:

- a) pudiera verse comprometida la formación eficaz de los pescadores interesados, impartida con arreglo a programas y planes de estudio establecidos, o
- b) la naturaleza específica de la tarea o un programa de formación reconocido requieran que los pescadores a los que se aplique la excepción realicen trabajos de noche y la autoridad determine, previa celebración de consultas, que dicho trabajo no perjudicará su salud ni su bienestar.

7. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará las obligaciones asumidas por el Miembro al ratificar cualquier otro convenio internacional del trabajo.

EXAMEN MÉDICO

Artículo 10

1. No deberá permitirse que trabaje a bordo de un buque pesquero ningún pescador que no disponga de un certificado médico válido que acredite su aptitud para desempeñar sus tareas.

2. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá autorizar exenciones con respecto a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, tomando en consideración la seguridad y la salud de los pescadores, el tamaño del buque, los medios de asistencia médica y de evacuación disponibles, la duración de la travesía, la zona de actividades y el tipo de operación de pesca.

3. Las exenciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo no se aplicarán a los pescadores que trabajen en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros o que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar. En casos de urgencia, la autoridad competente podrá permitir que un pescador trabaje a bordo de tales buques durante un período de duración limitada y específica en espera de la obtención de un certificado médico, a condición de que dicho pescador tenga en su poder un certificado médico caducado en fecha reciente.

Artículo 11

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas que prevean:

- a) la naturaleza de los exámenes médicos;
- b) la forma y el contenido de los certificados médicos;
- c) la expedición de los certificados médicos por personal médico debidamente cualificado o, en el caso de que se trate solamente de certificados relativos a la vista, por una persona habilitada por la autoridad competente para expedir este tipo de certificados; estas personas deberán gozar de plena independencia para emitir dictámenes profesionales;
- d) la frecuencia de los exámenes médicos y el período de validez de los certificados médicos;
- e) el derecho de una persona a ser examinada de nuevo por otro personal médico independiente, en el caso de que a esta persona se le niegue un certificado o se le impongan limitaciones respecto del trabajo que puede realizar, y
- f) otros requisitos pertinentes.

Artículo 12

En lo que atañe a los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros o los buques pesqueros que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar:

1. En el certificado médico del pescador deberá constar, como mínimo, que:
 - a) la audición y la vista del pescador examinado son satisfactorias a efectos de las tareas que ha de cumplir a bordo del buque, y
 - b) el pescador no tiene ningún problema de salud que pueda agravarse con el servicio en el mar o que lo incapacite para realizar dicho servicio o que pueda constituir un peligro para la salud de las demás personas a bordo.
2. El certificado médico tendrá una validez máxima de dos años, salvo que el pescador sea menor de 18 años, en cuyo caso el período máximo de validez será de un año.
3. Si el período de validez del certificado vence durante un viaje, dicho certificado seguirá vigente hasta la finalización del viaje.

PARTE IV. CONDICIONES DE SERVICIO

DOTACIÓN Y HORAS DE DESCANSO

Artículo 13

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas conforme a las cuales los propietarios de buques pesqueros que enarbolen su pabellón deberán asegurarse de que:

-
- a) sus buques cuenten con una tripulación suficiente y de calidad para garantizar que la navegación y las operaciones se efectúen en condiciones de seguridad bajo el control de un capitán o patrón competente, y
 - b) los pescadores gocen de períodos de descanso regulares y de duración suficiente para preservar su salud y seguridad.

Artículo 14

1. Además de los requisitos establecidos en el artículo 13, la autoridad competente deberá:

- a) en lo que atañe a los buques de eslora igual o superior a 24 metros, establecer el nivel mínimo de dotación para la navegación segura del buque, especificando el número de pescadores exigido y las cualificaciones que deben poseer;
- b) en lo que atañe a los buques pesqueros que permanezcan más de tres días en el mar, sean cual fueren sus dimensiones, fijar, previa celebración de consultas y con el objeto de reducir la fatiga, el número mínimo de horas de descanso de que dispondrán los pescadores. La duración de dicho descanso no deberá ser inferior a diez horas por cada período de 24 horas y a 77 horas por cada período de siete días.

2. La autoridad competente podrá permitir excepciones temporales a los límites establecidos en el apartado *b)* del párrafo 1 del presente artículo, en casos concretos y limitados. Sin embargo, en tales circunstancias, se deberá otorgar a los pescadores períodos de descanso compensatorios tan pronto como sea factible.

3. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá establecer requisitos alternativos a los que figuran en los párrafos 1 y 2 del presente artículo. En todo caso, tales requisitos alternativos deberán proporcionar al menos el mismo nivel de protección.

LISTA DE TRIPULANTES

Artículo 15

Todo buque pesquero deberá llevar a bordo una lista de tripulantes; una copia de dicha lista deberá entregarse a las personas autorizadas en tierra antes del zarpe del buque, o deberá comunicarse en tierra inmediatamente después de dicho zarpe. La autoridad competente deberá determinar quién será el destinatario de dicha información, cuándo habrá que facilitársela y cuál será su finalidad.

ACUERDO DE TRABAJO DEL PESCADOR

Artículo 16

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas para:

- a) exigir que los pescadores que trabajen a bordo de todo buque pesquero que enarbole su pabellón estén amparados por un acuerdo de trabajo del pescador que resulte comprensible para los pescadores y haya sido establecido en conformidad con las disposiciones del presente Convenio, y

-
- b) especificar los datos mínimos que han de figurar en los acuerdos de trabajo del pescador, de conformidad con las disposiciones contenidas en el anexo II.

Artículo 17

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas en relación con:

- a) los procedimientos para garantizar que el pescador tenga la oportunidad de examinar las cláusulas del acuerdo de trabajo y pedir asesoramiento al respecto antes de la celebración del mismo;
- b) la conservación, cuando proceda, de un registro con la relación de los servicios del pescador en el marco del acuerdo de trabajo, y
- c) los medios para solucionar los conflictos relativos al acuerdo de trabajo del pescador.

Artículo 18

Se deberá facilitar a cada pescador una copia de su acuerdo de trabajo, que deberá llevarse a bordo y ponerse a disposición del pescador, así como, con arreglo a la legislación y la práctica nacionales, de otras partes interesadas que lo soliciten.

Artículo 19

Los artículos 16 a 18 y el anexo II no se aplican a los propietarios de embarcaciones pesqueras que las explotan por sí solos.

Artículo 20

Incumbirá a los propietarios de buques pesqueros la responsabilidad de asegurarse de que cada pescador tenga un acuerdo de trabajo escrito, firmado por el pescador y por el propietario del buque pesquero o un representante autorizado de éste.

REPATRIACIÓN

Artículo 21

1. Los Miembros deberán velar por que los pescadores a bordo de un buque pesquero que enarbole su pabellón y entre en un puerto extranjero tengan derecho a la repatriación en los casos en que el acuerdo de trabajo del pescador haya vencido o haya sido denunciado por causas justificadas por el pescador o por el propietario del buque pesquero, o cuando los pescadores se vean incapacitados para prestar sus servicios en virtud del acuerdo de trabajo o no quepa esperar que presten dichos servicios habida cuenta de las circunstancias. Esto también se aplica a los pescadores del buque pesquero que sean transferidos por los mismos motivos del buque al puerto extranjero.

2. El costo de la repatriación a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo será sufragado por el propietario del buque pesquero, salvo cuando se haya constatado que, de conformidad con la legislación nacional u otras medidas, el pescador ha cometido un incumplimiento grave de las obligaciones derivadas de su acuerdo de trabajo.

3. Los Miembros deberán establecer, por medio de la legislación u otras medidas, las circunstancias exactas que dan a los pescadores amparados por el párrafo 1 del presente

artículo el derecho a la repatriación, la duración máxima de los períodos de servicio a bordo que dan a estos pescadores el derecho a la repatriación y los destinos a los que los pescadores pueden ser repatriados.

4. Si un propietario de buque pesquero omite autorizar la repatriación a que se hace referencia en el presente artículo, el Miembro cuyo pabellón enarbole el buque deberá adoptar todas las medidas necesarias para la repatriación del pescador de que se trate y tendrá derecho a reclamar al propietario del buque pesquero el reembolso de los gastos correspondientes.

CONTRATACIÓN Y COLOCACIÓN

Artículo 22

1. Todo Miembro que mantenga un servicio público de contratación y colocación de pescadores deberá asegurarse de que este servicio forme parte de un servicio público de empleo para todos los trabajadores y empleadores, o sea coordinado por éste.

2. Todo servicio privado de contratación y colocación de pescadores que desarrolle actividades en el territorio del Miembro deberá operar en conformidad con un sistema normalizado de licencias o certificación u otra forma de reglamentación, que sólo podrán establecerse, mantenerse o modificarse previa celebración de consultas.

3. Todo Miembro deberá, por medio de la legislación u otras medidas:

- a) prohibir que los servicios de contratación y colocación usen medios, mecanismos o listas destinados a impedir que los pescadores obtengan un empleo o a disuadirlos de ello;
- b) prohibir que se imputen a los pescadores, directa o indirectamente y en su totalidad o en parte, los honorarios u otros gastos correspondientes a su contratación o colocación, y
- c) fijar las condiciones en que cualesquiera licencias, certificados o autorizaciones similares para explotar un servicio privado de contratación o de colocación podrán suspenderse o retirarse en caso de infracción a la legislación pertinente, y especificar las condiciones en que dichos servicios privados podrán ejercer sus actividades.

REMUNERACIÓN DE LOS PESCADORES

Artículo 23

Todo Miembro, previa celebración de consultas, deberá adoptar una legislación u otras medidas a fin de garantizar que los pescadores perciban una remuneración mensual o de otra periodicidad.

Artículo 24

Todo Miembro deberá exigir que todos los pescadores que trabajen a bordo de buques pesqueros dispongan de medios para transferir a sus respectivas familias, sin costo alguno, la totalidad o parte de las remuneraciones percibidas, inclusive los anticipos.

PARTE V. ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN

Artículo 25

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas con respecto al alojamiento, los alimentos y el agua potable a bordo de los buques pesqueros que enarboleden su pabellón.

Artículo 26

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas para exigir que el alojamiento a bordo de los buques pesqueros que enarboleden su pabellón sea de tamaño y calidad suficientes, y esté equipado de manera apropiada para el servicio del buque y la duración del período en que los pescadores han de vivir a bordo. En particular, esas medidas deberán abarcar, según proceda, las cuestiones siguientes:

- a) aprobación de los planos de construcción o de modificación de buques pesqueros por lo que respecta al alojamiento;
- b) mantenimiento de los espacios destinados al alojamiento y la cocina en las debidas condiciones de higiene y seguridad, salud y comodidad en general;
- c) ventilación, calefacción, refrigeración del ambiente e iluminación;
- d) mitigación de ruidos y vibraciones excesivos;
- e) ubicación, tamaño, materiales de construcción, mobiliario y equipamiento de los dormitorios, comedores y otros espacios de alojamiento;
- f) instalaciones sanitarias, incluidos retretes e instalaciones para lavarse, y suministro de agua caliente y fría en cantidad suficiente, y
- g) procedimientos para responder a las quejas relativas a condiciones de alojamiento no conformes con los requisitos del presente Convenio.

Artículo 27

Todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas en las que se estipule que:

- a) a bordo de los buques pesqueros se lleven y se sirvan alimentos de valor nutritivo, calidad y cantidad suficientes;
- b) se lleve a bordo una cantidad suficiente de agua potable de calidad adecuada, y
- c) los alimentos y el agua potable sean provistos por el propietario del buque pesquero, sin costo para el pescador. Sin embargo, los costos podrán recuperarse como costos de explotación, a condición de que ello esté estipulado en un convenio colectivo que rija el sistema de remuneración a la parte o en un acuerdo de trabajo del pescador.

Artículo 28

1. La legislación u otras medidas que adopte el Miembro con arreglo a los artículos 25 a 27 darán pleno efecto al anexo III sobre alojamiento a bordo de buques pesqueros. El anexo III podrá modificarse en la forma prevista en el artículo 45.

2. Todo Miembro que no esté en condiciones de aplicar las disposiciones del anexo III podrá, previa celebración de consultas, adoptar disposiciones en su legislación u otras medidas que sean en sustancia equivalentes a las disposiciones establecidas en el anexo III, con excepción de las que se refieren al artículo 27.

PARTE VI. ATENCIÓN MÉDICA, PROTECCIÓN DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 29

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas en las que se estipule que:

- a) los buques pesqueros deberán llevar a bordo equipo y suministros médicos apropiados para el servicio del buque, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje;
- b) los buques pesqueros deberán tener a bordo por lo menos a una persona calificada o formada en materia de primeros auxilios y otras formas de atención médica, que además posea los conocimientos necesarios para el uso del equipo y el material médico disponibles en el buque de que se trate, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje;
- c) el equipo y los suministros médicos que se lleven a bordo deberán ir acompañados de instrucciones u otra información en un idioma y formato que resulten comprensibles para la persona o personas a que se refiere el apartado b);
- d) los buques pesqueros estén equipados para efectuar comunicaciones por radio o satélite con personas o servicios en tierra que puedan proporcionar asesoramiento médico, teniendo en cuenta la zona de operaciones y la duración del viaje, y
- e) los pescadores tendrán derecho a recibir tratamiento médico en tierra y a ser desembarcados oportunamente en caso de sufrir lesiones o enfermedades graves.

Artículo 30

En lo que atañe a los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje, todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas en las que se estipule que:

- a) la autoridad competente determinará cuáles serán el equipo y los suministros médicos que se deberán llevar a bordo;

-
- b) el equipo y los suministros médicos que se lleven a bordo sean debidamente conservados e inspeccionados por personas responsables designadas o aprobadas por la autoridad competente, en intervalos regulares establecidos por dicha autoridad;
 - c) los buques lleven a bordo una guía médica adoptada o aprobada por la autoridad competente, o la *Guía médica internacional de a bordo* (OIT/OMI/OMS);
 - d) los buques tengan acceso a un sistema preestablecido de consultas médicas por radio o por satélite, que incluya el asesoramiento de especialistas, a toda hora del día o de la noche;
 - e) los buques lleven a bordo una lista de radios o de estaciones satelitales por cuyo intermedio se pueda obtener asesoramiento médico, y
 - f) en la medida en que sea conforme con la legislación y la práctica del Miembro, se proporcione atención médica gratuita a los pescadores cuando éstos se encuentren a bordo o se hayan desembarcado en un puerto extranjero.

SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES LABORALES

Artículo 31

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas en lo relativo a:

- a) la prevención de los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y los riesgos relacionados con el trabajo a bordo de buques pesqueros, incluidas la evaluación y la gestión de los riesgos, así como la formación y la instrucción de los pescadores impartidas a bordo;
- b) la formación de los pescadores para la manipulación de los tipos de artes de pesca que utilizarán y el conocimiento de las operaciones de pesca en las que participarán;
- c) las obligaciones de los propietarios de buques pesqueros, así como de los pescadores y otras personas interesadas, teniendo debidamente en cuenta la seguridad y la salud de los pescadores menores de 18 años;
- d) la notificación e investigación de los accidentes ocurridos a bordo de buques pesqueros que enarboleden su pabellón, y
- e) la constitución de comités paritarios o, previa celebración de consultas, de otros organismos competentes en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 32

1. Los requisitos contenidos en el presente artículo deberán aplicarse a los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar y, previa celebración de consultas, a otros buques pesqueros, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje.

2. La autoridad competente deberá:

- a) previa celebración de consultas, exigir que los propietarios de buques pesqueros, con arreglo a la legislación, los convenios colectivos y la práctica nacionales, establezcan

procedimientos que regirán a bordo en lo que respecta a la prevención de accidentes del trabajo y lesiones y enfermedades profesionales, teniendo en cuenta los peligros y riesgos específicos del buque pesquero de que se trate, y

- b) exigir que a los propietarios de buques pesqueros, capitanes o patronos, pescadores y demás personas interesadas se les proporcionen orientaciones, materiales de formación y otros recursos de información suficientes y adecuados sobre la forma de evaluar y gestionar los riesgos para la seguridad y la salud a bordo de buques pesqueros.

3. Los propietarios de buques pesqueros deberán:

- a) asegurarse de que a todos los pescadores que se encuentren a bordo se les proporcionen las ropas y equipos individuales de protección adecuados;
- b) asegurarse de que todos los pescadores que se encuentren a bordo hayan recibido la formación básica en cuestiones de seguridad aprobada por la autoridad competente; dicha autoridad podrá eximir por escrito de este requisito a los pescadores que hayan demostrado poseer conocimientos y experiencia equivalentes, y
- c) asegurarse de que los pescadores estén familiarizados de forma suficiente y adecuada con los equipos y el funcionamiento de los mismos, incluidas las medidas de seguridad pertinentes, antes de utilizar dichos equipos o de participar en las operaciones de que se trate.

Artículo 33

La evaluación de los riesgos en relación con la pesca deberá llevarse a cabo, según proceda, con la participación de los pescadores o de sus representantes.

SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 34

Todo Miembro deberá garantizar que los pescadores que residen habitualmente en su territorio, así como las personas a su cargo, en la medida prevista por la legislación nacional, tengan derecho a beneficiarse de la protección de la seguridad social en condiciones no menos favorables que las que se apliquen a los demás trabajadores, incluidos los asalariados y los trabajadores por cuenta propia, que residen habitualmente en su territorio.

Artículo 35

Todo Miembro deberá comprometerse a adoptar medidas, en función de las circunstancias nacionales, para lograr progresivamente una protección de seguridad social completa para todos los pescadores que residen habitualmente en su territorio.

Artículo 36

Los Miembros deberán cooperar mediante acuerdos bilaterales o multilaterales u otras disposiciones, de conformidad con la legislación o la práctica nacionales, para:

-
- a) lograr progresivamente una protección de seguridad social completa para los pescadores, teniendo en cuenta el principio de la igualdad de trato, sea cual fuere su nacionalidad, y
 - b) asegurar el mantenimiento de los derechos de seguridad social que hayan adquirido o estén adquiriendo todos los pescadores, independientemente de su lugar de residencia.

Artículo 37

No obstante la repartición de responsabilidades indicada en los artículos 34, 35 y 36, los Miembros podrán establecer, por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales, o de disposiciones adoptadas en el marco de las organizaciones regionales de integración económica, otras normas relativas a la legislación en materia de seguridad social aplicable a los pescadores.

PROTECCIÓN EN CASO DE ENFERMEDAD, LESIÓN O MUERTE RELACIONADAS CON EL TRABAJO

Artículo 38

1. Todo Miembro, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberá adoptar medidas para proporcionar protección a los pescadores en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo.

2. En caso de lesión por accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el pescador deberá tener acceso a:

- a) una atención médica apropiada, y
- b) la indemnización correspondiente, con arreglo a la legislación nacional.

3. Habida cuenta de las características del sector pesquero, la protección a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo podrá garantizarse mediante:

- a) un sistema basado en la responsabilidad de los propietarios de buques pesqueros, o
- b) un régimen de seguro obligatorio o de indemnización de los trabajadores, u otros regímenes.

Artículo 39

1. Cuando no existan disposiciones nacionales aplicables a los pescadores, todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas encaminadas a asegurar que los propietarios de buques pesqueros asuman la responsabilidad de proveer a los pescadores a bordo de los buques que enarbolan su pabellón una protección de la salud y una atención médica mientras estén empleados, contratados o prestando servicios en un buque que se encuentre en el mar o en un puerto extranjero. Dicha legislación o dichas medidas deberán garantizar que los propietarios de los buques pesqueros asuman la responsabilidad de sufragar los gastos por concepto de atención médica, incluida la ayuda y el apoyo material correspondiente, durante el tratamiento médico en un país extranjero y hasta la repatriación del pescador.

2. La legislación nacional podrá permitir que se exima de responsabilidad al propietario del buque pesquero cuando la lesión no se haya producido en el servicio del

buque, cuando la enfermedad o deficiencia física hayan sido disimuladas deliberadamente en el momento de la contratación o cuando la lesión o enfermedad sean imputables a un acto voluntario, a una falta intencional o a mala conducta.

PARTE VII. CUMPLIMIENTO Y CONTROL DE LA APLICACIÓN

Artículo 40

Todo Miembro deberá ejercer una jurisdicción y un control efectivos sobre los buques que enarbolan su pabellón, estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de las normas del presente Convenio, que habrá de incluir, según proceda, inspecciones, presentación de informes, procedimientos de tramitación de quejas, supervisión y aplicación de sanciones y medidas correctivas apropiadas, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 41

Los Miembros deberán exigir que los buques pesqueros que permanezcan más de tres días en el mar, ya se trate de buques de eslora igual o superior a 24 metros o de buques que realicen habitualmente viajes a distancias superiores a 200 millas náuticas desde la línea de costa del Estado de abanderamiento o desde el borde exterior de su plataforma continental, si esta distancia es mayor, lleven a bordo un documento válido expedido por la autoridad competente, en el que se indique que el buque ha sido inspeccionado por dicha autoridad, o en su nombre, por lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio relativas a las condiciones de vida y de trabajo. Dicho documento será válido durante un período de cinco años o durante un período idéntico al de la validez del certificado internacional de seguridad para buques pesqueros, si las fechas de expedición de ambos documentos coinciden.

Artículo 42

1. La autoridad competente deberá nombrar a un número suficiente de inspectores cualificados para cumplir sus responsabilidades en virtud del artículo 41.
2. A efectos de establecer un sistema eficaz de inspección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros, todo Miembro podrá facultar, cuando proceda, a instituciones públicas o a otros organismos a los que reconozca como competentes e independientes para que efectúen inspecciones y expidan documentos. En todos los casos, el Miembro conservará la entera responsabilidad de la inspección y de la expedición de los documentos conexos relativos a las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores a bordo de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón.

Artículo 43

1. Todo Miembro que reciba una queja u obtenga pruebas de que en un buque pesquero que enarbola su pabellón no se respetan los requisitos establecidos en el presente Convenio deberá tomar las disposiciones necesarias para llevar a cabo la investigación correspondiente y asegurarse de que se adopten medidas para subsanar las deficiencias que se detecten.
2. Si un Miembro, en cuyo puerto hace escala un buque pesquero en el curso normal de su actividad o por razones operativas, recibe una queja u obtiene pruebas de que en dicho buque no se cumplen los requisitos establecidos en el presente Convenio, podrá

preparar un informe, con copia al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, destinado al gobierno del Estado de abanderamiento del buque pesquero y adoptar las medidas necesarias para rectificar toda situación a bordo que constituya manifiestamente un peligro para la seguridad o la salud.

3. Si adopta las medidas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, el Miembro deberá enviar de inmediato una notificación al representante más cercano del Estado de abanderamiento y, de ser posible, recabará la presencia de dicho representante. El Miembro no deberá inmovilizar ni demorar indebidamente el buque.

4. A efectos del presente artículo, la queja podrá ser presentada por un pescador, un organismo profesional, una asociación, un sindicato o, en general, cualquier persona a quien concierna la seguridad del buque, así como los peligros para la seguridad o la salud de los pescadores que se encuentran a bordo.

5. Este artículo no se aplica a las quejas que el Miembro de que se trate considere manifiestamente infundadas.

Artículo 44

Todo Miembro deberá aplicar el presente Convenio de manera que pueda asegurarse de que los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Estados que no hayan ratificado el Convenio no reciban un trato más favorable que los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Miembros que lo hayan ratificado.

PARTE VIII. ENMIENDAS A LOS ANEXOS I, II Y III

Artículo 45

1. A reserva de las disposiciones pertinentes del presente Convenio, la Conferencia Internacional del Trabajo podrá modificar los anexos I, II y III. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá inscribir en el orden del día de las reuniones de la Conferencia un punto relativo a las propuestas de enmienda establecidas por una reunión tripartita de expertos. Para adoptar una propuesta de enmienda se requerirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes en la reunión de la Conferencia, incluida al menos la mitad de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio.

2. Toda enmienda adoptada en conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor seis meses después de la fecha de su adopción para todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio, a menos que el Miembro notifique al Director General por escrito que la enmienda no entrará en vigor para dicho Miembro o entrará en vigor sólo en una fecha posterior que será notificada ulteriormente por escrito.

Artículo 46

El presente Convenio revisa el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959; el Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959; el Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959, y el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966.

ANEXO I

EQUIVALENCIA DE MEDIDAS

A efectos del presente Convenio, cuando la autoridad competente, previa celebración de consultas, decida utilizar como base de medida la eslora total o máxima en vez de la eslora, se considerará que:

- a)* una eslora total o máxima de 16,5 metros es equivalente a una eslora de 15 metros;
- b)* una eslora total o máxima de 26,5 metros es equivalente a una eslora de 24 metros, y
- c)* una eslora total o máxima de 50 metros es equivalente a una eslora de 45 metros.

ANEXO II

ACUERDO DE TRABAJO DEL PESCADOR

El acuerdo de trabajo del pescador deberá contener los siguientes datos, salvo que la inclusión de uno o varios de ellos sea innecesaria por estar la cuestión regulada de otro modo en la legislación nacional o, cuando así proceda, en un convenio colectivo:

- a) los nombres y apellidos del pescador, la fecha de nacimiento o la edad, y el lugar de nacimiento;
- b) el lugar y la fecha de celebración del acuerdo;
- c) el nombre del buque o los buques pesqueros y el número de registro del buque o los buques a bordo del cual o de los cuales se comprometa a trabajar el interesado;
- d) el nombre del empleador o del propietario del buque pesquero o de otra parte en el acuerdo con el pescador;
- e) el viaje o los viajes que se vayan a emprender, si cabe determinar este dato al celebrarse el acuerdo;
- f) la función para cuyo desempeño se va a emplear o contratar al pescador;
- g) si es posible, el lugar y la fecha en que el pescador tiene que presentarse a bordo para comenzar su servicio;
- h) los víveres que se suministrarán al pescador, salvo cuando la legislación o los reglamentos nacionales prevean un sistema diferente;
- i) el importe del salario del pescador o, si fuera remunerado a la parte, el porcentaje de su participación en especie y el método adoptado para el cálculo del mismo, o el importe de su salario y el porcentaje de su participación y el método adoptado para el cálculo de ésta si fuera remunerado mediante una combinación de estos dos métodos, así como el salario mínimo que pudiera haberse convenido;
- j) la terminación del acuerdo y las condiciones correspondientes, a saber:
 - i) si el acuerdo se ha celebrado por un período determinado, la fecha fijada para su expiración;
 - ii) si el acuerdo se ha celebrado por un viaje, el puerto de destino y el tiempo que ha de transcurrir después de la llegada para que el interesado sea dado de baja, y
 - iii) si el acuerdo se ha celebrado por un período indeterminado, las condiciones que permitirán a cada una de las partes rescindirlo, así como el plazo de aviso requerido, que no podrá ser más corto para el empleador, el propietario del buque pesquero u otra parte en el acuerdo que para el pescador;
- k) la protección que cubrirá al pescador en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con su trabajo a bordo del buque;
- l) las vacaciones anuales pagadas o la fórmula empleada para calcularlas, cuando proceda;
- m) la cobertura y las prestaciones de salud y de seguridad social que el empleador, el propietario del buque pesquero u otra parte o partes en el acuerdo de trabajo del pescador deberán proporcionar al pescador, según proceda;
- n) el derecho del pescador a la repatriación;
- o) una referencia al convenio colectivo, cuando proceda;
- p) los períodos mínimos de descanso, de conformidad con la legislación nacional u otras medidas, y
- q) todos los demás datos que la legislación nacional pueda exigir.

ANEXO III

ALOJAMIENTO A BORDO DE BUQUES PESQUEROS

Disposiciones generales

1. El texto que sigue deberá aplicarse a todos los buques pesqueros nuevos con cubierta, a reserva de cualesquiera exclusiones específicas previstas en conformidad con el artículo 3 del presente Convenio. La autoridad competente, previa celebración de consultas, deberá aplicar también los requisitos del presente anexo a los buques existentes, cuando y en la medida en que dicha autoridad lo considere factible y razonable.

2. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá permitir excepciones a las disposiciones del presente anexo por lo que respecta a las embarcaciones pesqueras que permanezcan habitualmente en el mar menos de 24 horas si los pescadores no viven a bordo de dichas embarcaciones amarradas en puerto. Cuando se trate de estas embarcaciones, la autoridad competente deberá asegurarse de que los pescadores interesados dispongan de las instalaciones adecuadas para descansar, alimentarse y asearse.

3. Toda excepción que un Miembro introduzca en virtud del párrafo 2 del presente anexo deberá ser notificada a la Oficina Internacional del Trabajo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

4. Los requisitos que rigen para los buques de eslora igual o superior a 24 metros podrán aplicarse a los buques de 15 a 24 metros de eslora cuando la autoridad competente, previa celebración de consultas, determine que ello es razonable y factible.

5. Los pescadores que trabajen a bordo de buques auxiliares no equipados con instalaciones sanitarias y alojamientos adecuados deberán disponer de dichas instalaciones y alojamientos a bordo del buque nodriza.

6. Los Miembros podrán extender la aplicación de los requisitos relativos al ruido y las vibraciones, la ventilación, la calefacción y el aire acondicionado, y la iluminación contenidos en el presente anexo a los espacios cerrados de trabajo y de almacenamiento si, previa celebración de consultas, tal extensión se considera apropiada y sin efectos negativos sobre las condiciones de trabajo o el procesamiento o la calidad de las capturas.

7. La utilización del arqueo bruto a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Convenio se limita a los párrafos 12, 34, 35, 37, 39, 42, 56 y 61 del presente anexo. A estos efectos, cuando la autoridad competente, previa celebración de consultas, decida utilizar el arqueo bruto como base de medida, se considerará que:

- a) un arqueo bruto de 55 es equivalente a una eslora de 15 metros o una eslora total o máxima de 16,5 metros;
- b) un arqueo bruto de 175 es equivalente a una eslora de 24 metros o una eslora total o máxima de 26,5 metros, y
- c) un arqueo bruto de 700 es equivalente a una eslora de 45 metros o una eslora total o máxima de 50 metros.

Planificación y control

8. Cuando se construya un buque o se reconstruya el alojamiento de la tripulación a bordo del buque, la autoridad competente deberá comprobar que en dicho buque se cumplen los requisitos previstos en el presente anexo. La autoridad competente deberá exigir, en la medida en que sea factible, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente anexo a todo buque que reemplace el pabellón que enarbola por el pabellón de un Miembro, o cuando en dicho buque se altere sustancialmente el alojamiento de la tripulación.

9. Cuando las situaciones señaladas en el párrafo 8 del presente anexo se refieran a buques de eslora igual o superior a 24 metros, se exigirá que los planos detallados del alojamiento y la

información correspondiente se sometan a la aprobación de la autoridad competente o de una entidad habilitada a tal efecto por ésta.

10. En lo que atañe a los buques de eslora igual o superior a 24 metros, cuando un buque reemplace su pabellón por el pabellón del Miembro o se reconstruya o altere sustancialmente el alojamiento de la tripulación del buque, la autoridad competente deberá inspeccionar el alojamiento para verificar que cumple las disposiciones del presente Convenio. Cuando lo considere oportuno, la autoridad competente podrá llevar a cabo inspecciones adicionales del alojamiento de la tripulación.

Proyecto y construcción

Altura libre

11. Todos los espacios de alojamiento deberán tener una altura libre adecuada. En cuanto a los espacios en los que los pescadores deban permanecer de pie por períodos prolongados, la altura libre mínima será establecida por la autoridad competente.

12. En lo que atañe a los buques de eslora igual o superior a 24 metros, la altura libre mínima permitida en todos los alojamientos en los que se deba circular de forma completa y libre no deberá ser inferior a 200 centímetros. La autoridad competente podrá permitir algún tipo de reducción limitada de la altura libre en cualquier espacio o en parte de un espacio de alojamiento si comprueba que dicha reducción es razonable y no redundará en incomodidad para los pescadores.

Aberturas hacia y entre los espacios de alojamiento

13. No se admitirán aberturas que comuniquen directamente los dormitorios con las bodegas de pescado y las salas de máquinas, salvo cuando estén destinadas a servir como salidas de emergencia. Cuando sea razonable y factible, se deberá evitar que haya aberturas que comuniquen directamente los dormitorios con las cocinas, despensas, tendederos o instalaciones sanitarias comunes, salvo que se disponga expresamente otra cosa.

14. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, no se admitirán aberturas que comuniquen directamente los dormitorios con las bodegas de pescado, salas de máquinas, cocinas, despensas, tendederos o instalaciones sanitarias comunes, salvo cuando estén destinadas a servir como salidas de emergencia; las partes de los mamparos que separen estos lugares de los dormitorios y los mamparos exteriores de estos últimos deberán estar adecuadamente contruidos con acero u otro material aprobado, y ser estancos al agua y al gas. La presente disposición no excluye la posibilidad de que las instalaciones sanitarias sean compartidas entre dos cabinas.

Aislamiento

15. Los espacios de alojamiento deberán estar adecuadamente aislados; los materiales que se utilicen para construir los mamparos interiores, paneles, vagras, revestimientos de suelo y uniones deberán ser adecuados para tales fines y aptos para garantizar un entorno saludable. Todos los espacios de alojamiento deberán estar provistos de un desagüe suficiente.

Otras disposiciones

16. Se deberán adoptar todas las medidas factibles a fin de proteger a la tripulación de los buques pesqueros de las moscas y otros insectos, en particular cuando estos buques operen en zonas infestadas de mosquitos.

17. Todos los espacios de alojamiento deberán estar provistos de las salidas de emergencia necesarias.

Ruido y vibraciones

18. La autoridad competente deberá adoptar medidas para limitar el ruido y las vibraciones excesivas en los espacios de alojamiento, si fuera posible en conformidad con las normas internacionales pertinentes.

19. En lo que atañe a los buques de eslora igual o superior a 24 metros, la autoridad competente deberá adoptar normas relativas al ruido y las vibraciones en los espacios de alojamiento, que aseguren una protección adecuada de los pescadores contra los efectos del ruido y las vibraciones, incluidos los efectos de la fatiga provocada por el ruido y las vibraciones.

Ventilación

20. Los espacios de alojamiento deberán estar ventilados, teniendo en cuenta las condiciones climáticas. El sistema de ventilación deberá proporcionar aire de manera satisfactoria cuando los pescadores se encuentren a bordo.

21. Los mecanismos de ventilación u otras medidas deberán servir para proteger a los no fumadores del humo del tabaco.

22. Los buques de eslora igual o superior a 24 metros deberán estar equipados con un sistema de ventilación del alojamiento, que deberá regularse de manera tal que permita mantener el aire en condiciones satisfactorias y asegure una circulación suficiente del aire en cualquier condición atmosférica y climatológica. Los sistemas de ventilación deberán funcionar en forma ininterrumpida mientras los pescadores se encuentren a bordo del buque.

Calefacción y aire acondicionado

23. Los espacios de alojamiento deberán estar adecuadamente calefaccionados, habida cuenta de las condiciones climáticas.

24. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, con excepción de los buques pesqueros que operen exclusivamente en zonas tropicales, se deberá proporcionar un nivel de calefacción adecuado, mediante un sistema de calefacción apropiado. El sistema de calefacción suministrará el calor necesario en cualquier circunstancia y deberá funcionar cuando los pescadores estén viviendo o trabajando a bordo y las condiciones lo exijan.

25. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, con excepción de los que operen con regularidad en zonas cuyas condiciones climáticas templadas hagan innecesaria esta disposición, se deberá proporcionar aire acondicionado en los espacios de alojamiento, el puente de mando, la sala de radio y toda sala de control central de máquinas.

Iluminación

26. En todos los espacios de alojamiento se proporcionará una iluminación adecuada.

27. Cuando sea factible, los espacios de alojamiento deberán ser iluminados con luz natural, además de la luz artificial. En los dormitorios que sean iluminados con luz natural deberán preverse medios para bloquear dicha luz.

28. Cada litera deberá estar equipada con un alumbrado individual adecuado para la lectura, además del alumbrado normal del dormitorio.

29. Los dormitorios deberán equiparse con alumbrado de emergencia.

30. Cuando los comedores, pasillos y cualquier otro espacio que se utilice o pueda ser utilizado como salida de emergencia no estén equipados con alumbrado de emergencia, en dichos espacios se deberá instalar un alumbrado nocturno permanente.

31. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, los espacios de alojamiento deberán iluminarse con arreglo a las normas establecidas por la autoridad competente. En todas las partes de los espacios de alojamiento donde se pueda circular libremente, la norma mínima en

materia de iluminación deberá permitir que toda persona que tenga una visión normal pueda leer, en un día claro, un periódico corriente.

Dormitorios

Disposiciones generales

32. Cuando el diseño, las dimensiones o el servicio a que esté destinado el buque lo permitan, los dormitorios deberán estar ubicados en partes del buque donde se minimicen los efectos de su movimiento y aceleración, pero en ningún caso delante del mamparo de abordaje.

Superficie

33. El número de personas por dormitorio y la superficie por persona, con exclusión del espacio ocupado por las literas y armarios, deberán ser tales que los pescadores dispongan a bordo de un espacio y una comodidad adecuados, habida cuenta del servicio a que esté destinado el buque.

34. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, pero cuya eslora sea inferior a 45 metros, la superficie por persona en los dormitorios, con exclusión del espacio ocupado por las literas y armarios, no deberá ser inferior a 1,5 metros cuadrados.

35. En los buques de eslora igual o superior a 45 metros, la superficie por persona en los dormitorios, con exclusión del espacio ocupado por las literas y armarios, no deberá ser inferior a 2 metros cuadrados.

Personas por dormitorio

36. En la medida en que no se disponga expresamente otra cosa, el número de personas que ocupen un dormitorio no deberá ser superior a seis.

37. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, el número de personas que podrán ocupar un dormitorio no deberá ser superior a cuatro. La autoridad competente podrá permitir excepciones a este requisito en casos particulares en que su aplicación no sea razonable o factible habida cuenta del tipo de buque, sus dimensiones o el servicio a que esté destinado.

38. En la medida en que no se estipule expresamente otra cosa y cuando sea factible, se proporcionará a los oficiales uno o más dormitorios separados.

39. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, los dormitorios de oficiales se destinarán, cada vez que sea posible, a una sola persona; en ningún caso habrá más de dos literas por dormitorio. La autoridad competente podrá permitir excepciones a los requisitos contenidos en este párrafo, en los casos particulares en que la aplicación de los mismos no sea razonable o factible habida cuenta del tipo de buque, sus dimensiones o el servicio a que esté destinado.

Otras disposiciones

40. El número máximo de personas que pueden alojarse en un dormitorio deberá indicarse, en forma legible e indeleble, en un lugar fácilmente visible de la habitación.

41. Los miembros de la tripulación deberán disponer de literas individuales de dimensiones apropiadas. Los colchones deberán ser de un material apropiado.

42. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, las dimensiones interiores de las literas no deberán ser inferiores a 198 por 80 centímetros.

43. Los dormitorios deberán proyectarse y equiparse de manera que se facilite su limpieza y se proporcione una comodidad razonable a los ocupantes. En su equipamiento deberán incluirse literas, armarios individuales de dimensiones suficientes para contener la ropa y demás efectos personales, y una superficie adecuada para escribir.

44. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, se deberá proporcionar un escritorio adecuado para escribir y una silla.

45. En la medida en que sea factible, los dormitorios deberán estar ubicados o equipados de manera que los hombres y las mujeres puedan tener una privacidad conveniente.

Comedores

46. Los comedores deberán estar tan cerca como sea posible de la cocina, pero en ningún caso delante del mamparo de abordaje.

47. Los buques deberán disponer de comedores apropiados para su funcionamiento. En la medida en que no se estipule expresamente otra cosa y cuando sea factible, los comedores deberán estar separados de los dormitorios.

48. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, los comedores deberán estar separados de los dormitorios.

49. Las dimensiones y el equipamiento de cada comedor deberán ser suficientes para acoger al número de personas que se estima puedan utilizarlo en cualquier momento.

50. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, los pescadores deberán tener acceso en todo momento a un refrigerador de volumen adecuado y la posibilidad de preparar bebidas calientes o frías.

Instalaciones sanitarias

51. Se deberán prever instalaciones sanitarias, con inclusión de retretes, lavabos y bañeras o duchas, para todas las personas a bordo, según convenga a la utilización del buque. Dichas instalaciones deberán cumplir, al menos, las normas mínimas de salud e higiene y ofrecer un nivel de calidad razonable.

52. Las instalaciones sanitarias deberán concebirse de manera que, en la medida en que sea factible, se elimine todo riesgo de contaminación de los demás espacios. Las instalaciones sanitarias que utilicen las pescadoras deberán permitir una privacidad razonable.

53. Todos los pescadores y demás personas a bordo deberán disponer de agua dulce, caliente y fría, en cantidad suficiente para asegurar una higiene adecuada. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá determinar la cantidad mínima de agua que deberá suministrarse.

54. Cuando se faciliten instalaciones sanitarias, éstas deberán ventilarse por medio de una abertura al aire libre, independiente de cualquier otra parte del alojamiento.

55. Todas las superficies de las instalaciones sanitarias deberán ser aptas para una limpieza fácil y eficaz. Los suelos deberán estar cubiertos con un revestimiento antideslizante.

56. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, todos los pescadores que no ocupen habitaciones con instalaciones sanitarias privadas deberán disponer de, al menos, una bañera o ducha o ambas a la vez, un retrete y un lavabo por cada cuatro personas o menos.

Lavanderías

57. En la medida en que no se estipule expresamente otra cosa, se deberá disponer de instalaciones para lavar y secar la ropa, según sea necesario y tomando en consideración las condiciones de utilización del buque.

58. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, deberá disponerse de instalaciones adecuadas para lavar, secar y planchar la ropa.

59. En los buques de eslora igual o superior a 45 metros, se emplazarán instalaciones adecuadas para lavar, secar y planchar la ropa en un local separado de los dormitorios, comedores y retretes, que deberá estar suficientemente ventilado, calentado y provisto de cuerdas u otros medios para secar la ropa.

Instalaciones para la atención de pescadores enfermos o lesionados

60. Cada vez que sea necesario, se deberá facilitar una cabina aislada al pescador que padezca una enfermedad o que esté lesionado.

61. En los buques de eslora igual o superior a 45 metros, se deberá disponer de una enfermería separada, que deberá estar adecuadamente equipada y mantenida en condiciones higiénicas.

Otras instalaciones

62. Se deberá disponer de un lugar adecuado para colgar la ropa impermeable y demás equipos de protección personal, fuera de los dormitorios pero en sitios fácilmente accesibles a partir de estos últimos.

Ropa de cama, vajilla y artículos diversos

63. A todos los pescadores que se encuentren a bordo del buque se deberá proporcionar vajilla y ropa de cama apropiadas. Sin embargo, los costos de la ropa de cama podrán recuperarse como costos de explotación, a condición de que ello esté estipulado en un convenio colectivo o en el acuerdo de trabajo del pescador.

Instalaciones de recreo

64. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, se deberá proporcionar a todos los pescadores a bordo instalaciones, equipos y servicios de recreo apropiados. Cuando así proceda, los comedores podrán ser utilizados como instalaciones de recreo.

Instalaciones de comunicación

65. En la medida en que sea factible, todos los pescadores a bordo tendrán un acceso razonable a los equipos de comunicación, a un costo razonable que no excederá del costo efectivo de las comunicaciones para el propietario del buque pesquero.

Cocina y despensa

66. En todo barco pesquero deberán preverse equipos para cocer los alimentos. En la medida en que no se estipule expresamente otra cosa y cuando sea factible, estos equipos deberán instalarse en una cocina separada.

67. La cocina o las instalaciones destinadas a cocer los alimentos cuando no se disponga de una cocina separada deberán ser de dimensiones adecuadas, y estar bien iluminadas y ventiladas y debidamente equipadas y mantenidas.

68. Los buques de eslora igual o superior a 24 metros deberán estar equipados con cocinas separadas.

69. Cuando se utilice gas butano o propano para cocinar, los recipientes de gas deberán mantenerse en la cubierta expuesta, dentro de un refugio que los resguarde de las fuentes de calor y choques del exterior.

70. Deberá disponerse de un lugar apropiado y de volumen suficiente para almacenar las provisiones, que pueda ser ventilado y mantenido seco y fresco para evitar el deterioro de los alimentos. En la medida en que no se estipule expresamente otra cosa y cuando sea factible, se instalarán refrigeradores u otros medios de almacenamiento a baja temperatura.

71. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, se deberá disponer de una despensa y un refrigerador o de otros lugares de almacenamiento a baja temperatura.

Alimentos y agua potable

72. El abastecimiento de víveres y agua potable deberá ser suficiente en relación con el número de pescadores y la duración y naturaleza del viaje. Además, deberá ser adecuado en cuanto a su valor nutritivo, calidad, cantidad y variedad, habida cuenta asimismo de las exigencias religiosas y las prácticas culturales de los pescadores en materia alimentaria.

73. La autoridad competente podrá establecer requisitos en cuanto a las normas mínimas de calidad y cantidad de los alimentos y del agua que deban suministrarse a bordo.

Condiciones de limpieza y habitabilidad

74. Los espacios de alojamiento de los pescadores deberán mantenerse en condiciones adecuadas de limpieza y habitabilidad, y no se deberá almacenar en ellos ningún material o mercancía que no sea propiedad personal de sus ocupantes.

75. La cocina y la despensa deberán mantenerse en buenas condiciones higiénicas.

76. Los desechos deberán depositarse en contenedores bien cerrados y sellados, y deberán retirarse de los lugares donde se manipulen alimentos, cada vez que sea necesario.

Inspecciones por el capitán o patrón o por orden de éste

77. En lo que atañe a los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros, la autoridad competente deberá ordenar que el capitán o patrón, u otra persona que actúe bajo sus órdenes, realice inspecciones frecuentes para asegurar que:

- a) el alojamiento de los pescadores esté limpio, sea convenientemente habitable y seguro y se mantenga en buenas condiciones;
- b) el suministro de alimentos y agua potable sea suficiente, y
- c) la higiene y el mantenimiento de la cocina y los locales y equipo de despensa sean apropiados.

Los resultados de estas inspecciones y las medidas adoptadas para solucionar las anomalías que se detecten deberán consignarse y estar disponibles para consulta.

Excepciones

78. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá permitir excepciones con respecto a las disposiciones del presente anexo a efectos de tener en cuenta, sin incurrir en discriminación alguna, los intereses de los pescadores que observen prácticas religiosas y sociales diferentes y distintivas, a condición de que tales excepciones no redunden en condiciones que, en conjunto, sean menos favorables que las que se obtendrían de la aplicación del presente anexo.

B. Proyecto de recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 31 de mayo de 2005 en su nonagésima tercera reunión;

Teniendo presente la necesidad de revisar la Recomendación sobre las horas de trabajo (pesca), 1920;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo en el sector pesquero, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre el trabajo en el sector pesquero, 2005 (en adelante «el Convenio»),

adopta, con fecha ... de junio de dos mil cinco, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero, 2005.

PARTE I. CONDICIONES DE TRABAJO A BORDO DE LOS BUQUES PESQUEROS

Protección de los jóvenes

1. Los Miembros deberían establecer los requisitos exigidos en materia de formación previa al embarque para las personas de 16 a 18 años de edad que vayan a trabajar a bordo de buques pesqueros, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales relativos a la formación para el trabajo a bordo de buques pesqueros, incluidas las cuestiones de seguridad y salud en el trabajo, tales como el trabajo nocturno, las tareas peligrosas, la utilización de maquinaria peligrosa, la manipulación y el transporte de cargas pesadas, el trabajo en altas latitudes, el trabajo por períodos excesivos y las demás cuestiones pertinentes que se hayan determinado tras una evaluación de los riesgos inherentes.

2. La formación de las personas de 16 a 18 años de edad podría impartirse mediante el aprendizaje o la participación en programas de formación homologados, los cuales deberían estar sujetos a normas establecidas y someterse a la supervisión de las autoridades competentes y no deberían afectar a la educación general de la persona.

3. Los Miembros deberían adoptar medidas para garantizar que el equipo de seguridad, salvamento y supervivencia a bordo de buques pesqueros en los que se embarquen personas menores de 18 años sea de tamaño apropiado para dichas personas.

4. Los pescadores menores de 18 años no deberían trabajar más de ocho horas diarias ni más de 40 horas semanales, y no deberían efectuar horas extraordinarias salvo que ello sea inevitable por razones de seguridad.

5. Se debería garantizar a los pescadores menores de 18 años una pausa suficiente para cada una de las comidas y una pausa de al menos una hora para la comida principal del día.

Examen médico

6. Al determinar la naturaleza del examen, los Miembros deberían tomar debidamente en consideración la edad de la persona que ha de ser examinada y la naturaleza de las tareas que deberá desempeñar.

7. El certificado médico debería llevar la firma de un médico autorizado por la autoridad competente.

8. Deberían adoptarse disposiciones para permitir que, cuando se haya declarado que una persona, tras haber sido examinada, no es apta para el trabajo a bordo de buques pesqueros o de ciertos tipos de buques pesqueros o para ciertos tipos de trabajo a bordo, dicha persona pueda solicitar otro examen a uno o varios árbitros médicos independientes que no tengan relación con el propietario del buque pesquero ni con ninguna organización de propietarios de buques pesqueros o de pescadores.

9. La autoridad competente debería tener en cuenta las orientaciones internacionales relativas a los exámenes médicos o los certificados de aptitud física de las personas que trabajan en el mar, como las *Directrices para la realización de reconocimientos médicos periódicos y previos al embarque de la gente de mar* (OIT/OMS).

10. En el caso de los pescadores que estén exentos de la aplicación de las disposiciones del Convenio relativas al examen médico, la autoridad competente debería adoptar las medidas oportunas a efectos del seguimiento médico en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Competencia y formación

11. Los Miembros deberían:

- a) tener en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la formación y las competencias de los pescadores a la hora de determinar las competencias exigidas para ejercer las funciones de patrón, oficial de cubierta, maquinista y otras funciones a bordo de buques pesqueros;
- b) abordar las siguientes cuestiones, relativas a la formación profesional de los pescadores: la planificación y la administración en el plano nacional, incluida la coordinación; la financiación y las normas de formación; los programas de formación, incluida la formación preprofesional y los cursos de corta duración destinados a los pescadores en actividad; los métodos de formación y la cooperación internacional, y
- c) velar por que no haya discriminación en el acceso a la formación profesional.

PARTE II. CONDICIONES DE SERVICIO

Hoja de servicios

12. Al término de cada contrato, debería ponerse a disposición del pescador interesado una hoja de servicios relativa a dicho contrato, o anotarse los datos correspondientes en su libreta profesional.

Medidas especiales

13. En el caso de los pescadores excluidos del ámbito de aplicación del Convenio, la autoridad competente debería adoptar medidas encaminadas a proporcionarles una protección adecuada en lo relativo a sus condiciones de trabajo, así como mecanismos para la solución de conflictos.

Remuneración de los pescadores

14. Los pescadores deberían tener derecho a percibir adelantos con cargo a su remuneración, en virtud de las condiciones establecidas.

15. Para todo buque de eslora igual o superior a 24 metros, todos los pescadores deberían tener derecho a una remuneración mínima, con arreglo a la legislación nacional o los convenios colectivos.

PARTE III. ALOJAMIENTO

16. Al determinar los requisitos o las orientaciones, las autoridades competentes deberían tomar en consideración las directivas internacionales en materia de alojamiento, alimentación, salud e higiene relativas a las personas que trabajan o viven a bordo de buques, incluidas las ediciones más recientes del *Código de seguridad para pescadores y buques pesqueros* (FAO/OIT/OMI) y de las *Directrices de aplicación voluntaria para el proyecto, la construcción y el equipo de buques pesqueros pequeños* (FAO/OIT/OMI).

17. La autoridad competente debería colaborar con las organizaciones y organismos pertinentes a fin de elaborar y difundir a bordo material didáctico, información y orientaciones sobre seguridad y salud en relación con la alimentación y el alojamiento a bordo de los buques pesqueros.

18. Las inspecciones del alojamiento de la tripulación requeridas por la autoridad competente deberían llevarse a cabo al mismo tiempo que las investigaciones o inspecciones iniciales o periódicas realizadas con otros fines.

Proyecto y construcción

19. Deberían aislarse adecuadamente los puentes situados encima de los espacios de alojamiento de la tripulación, los mamparos exteriores de los dormitorios y comedores, las cubiertas de protección de las máquinas y los mamparos de contorno de las cocinas y de otros locales que despidan calor y, en la medida en que sea necesario, para evitar la condensación o el calor excesivo en los dormitorios, los comedores, las salas de recreo y los pasillos.

20. Asimismo, debería preverse una protección contra los efectos del calor despedido por las tuberías de vapor y de agua caliente. Las tuberías principales de vapor y de escape no deberían pasar por el alojamiento de la tripulación ni por los pasillos que conducen al mismo. Cuando ello no pueda evitarse, las tuberías deberían estar debidamente aisladas y recubiertas.

21. Los materiales y enseres utilizados en los espacios de alojamiento deberían ser impermeables, de fácil limpieza y no susceptibles de albergar parásitos.

Ruido y vibraciones

22. Los niveles de ruido fijados por la autoridad competente para los puestos de trabajo y los espacios de alojamiento deberían ajustarse a las orientaciones de la Organización Internacional del Trabajo relativas a los niveles de exposición a factores ambientales en el lugar de trabajo, así como, en su caso, a la protección específica recomendada por la Organización Marítima Internacional y a cualesquiera enmienda e instrumentos adicionales relativos a los niveles de ruido aceptables a bordo de buques.

23. La autoridad competente, conjuntamente con los organismos internacionales competentes y los representantes de las organizaciones de propietarios de buques pesqueros y de pescadores, teniendo en cuenta, según proceda, las normas internacionales pertinentes, debería examinar con regularidad el problema de las vibraciones a bordo de los buques pesqueros con el objeto de mejorar la protección de los pescadores contra los efectos adversos de las vibraciones, en la medida en que sea factible.

1) Este examen debería abarcar los efectos que la exposición a un nivel excesivo de vibraciones tiene para la salud y la comodidad de los pescadores, así como las medidas que habrían de preverse o recomendarse a fin de reducir las vibraciones en los buques pesqueros y proteger a los pescadores.

2) Las medidas que han de considerarse para reducir las vibraciones o sus efectos deberían consistir, entre otras cosas, en:

- a) instruir a los pescadores con relación a los riesgos que una exposición prolongada a la vibración entraña para su salud;
- b) proporcionar a los pescadores equipos de protección personal homologados, cuando sea necesario, y
- c) evaluar los riesgos y reducir la exposición a las vibraciones en los dormitorios, comedores, salas de recreo y de restauración, así como en otros espacios de habitación de los pescadores, mediante la adopción de medidas acordes con las orientaciones contenidas en el *Repertorio de recomendaciones prácticas sobre los factores ambientales en el lugar de trabajo* (OIT) y en sus revisiones posteriores, teniendo en cuenta las diferencias en el nivel de exposición entre los puestos de trabajo y los espacios de alojamiento.

Calefacción

24. El sistema de calefacción debería permitir que la temperatura del alojamiento de la tripulación se mantenga a un nivel adecuado, establecido por la autoridad competente, en las condiciones meteorológicas y climáticas normales que el buque probablemente encuentre durante la navegación. Dicho sistema debería concebirse de modo que no constituya un riesgo para la salud o la seguridad de la tripulación ni para la seguridad del buque.

Iluminación

25. Los sistemas de iluminación no deberían constituir un peligro para la salud o la seguridad de la tripulación ni para la seguridad del buque.

Dormitorios

26. Toda litera debería contar con un colchón cómodo de base mullida o un colchón combinado, como uno con somier, o un colchón con muelles. El relleno utilizado debería ser de un material aprobado. Las literas no deberían colocarse una al lado de la otra de forma que, para llegar a una de ellas, haya que pasar obligatoriamente por encima de la otra. Cuando se trate de literas dobles, la litera inferior no debería estar colocada a menos de 0,3 metros del suelo, y la litera superior debería estar equipada de un fondo que impida el paso del polvo y estar colocada aproximadamente a media distancia entre el fondo de la litera inferior y la parte inferior de las vigas del techo. Debería prohibirse la superposición de más de dos literas. En el caso de que las literas estén colocadas a lo largo de la banda del buque, sólo debería disponerse una litera debajo del lugar donde exista un ventanillo.

27. Los dormitorios deberían disponer de ventanillos provistos de cortinas, así como de un espejo, pequeñas cabinas de aseo, una estantería para libros y un número suficiente de colgaderos.

28. En la medida en que sea posible, las literas de los miembros de la tripulación deberían estar distribuidas de forma que las guardias estén separadas y que las personas que trabajan de día no tengan que compartir el dormitorio con personas que hagan guardias nocturnas.

29. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros se deberían prever dormitorios separados para hombres y mujeres.

Instalaciones sanitarias

30. Los espacios destinados a las instalaciones sanitarias deberían cumplir los requisitos siguientes:

- a) los suelos deberían ser de un material duradero aprobado, de fácil limpieza e impermeable a la humedad, y estar provistos de un sistema adecuado de desagüe;
- b) los mamparos deberían ser de acero o de cualquier otro material aprobado, y ser estancas hasta una altura de por lo menos 0,23 metros a partir del suelo del puente;
- c) los locales deberían contar con iluminación, calefacción y ventilación suficientes;
- d) las tuberías de aguas servidas y de evacuación deberían ser de dimensiones adecuadas y estar construidas de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de obstrucción y se facilite su limpieza; no deberían atravesar los depósitos de agua dulce o potable ni, en la medida en que sea posible, pasar por los techos de los comedores o los dormitorios.

31. Los retretes deberían ser de un modelo aprobado y proporcionar en todo momento una descarga de agua abundante y que pueda controlarse de forma independiente. En la medida en que sea posible, los retretes deberían estar ubicados en un lugar fácilmente accesible desde los dormitorios y desde las instalaciones de aseo personal, pero separados de ellos. Cuando haya varios retretes en un mismo compartimento, éstos deberían estar lo suficientemente aislados como para preservar la intimidad.

32. Deberían facilitarse instalaciones sanitarias separadas para las pescadoras.

Instalaciones de recreo

33. Cuando se requiera la existencia de instalaciones de recreo, los equipamientos deberían incluir, como mínimo, una biblioteca y los medios necesarios para la lectura, la escritura y, en la medida en que sea posible, los juegos de salón. Las instalaciones y servicios de recreo deberían ser objeto de revisiones frecuentes para asegurarse de que responden a las necesidades de los pescadores, habida cuenta de la evolución tecnológica, de las condiciones de explotación y de cualquier otra novedad. También se debería considerar la posibilidad de ofrecer, sin costo alguno para los pescadores y cuando sea factible, las instalaciones y servicios siguientes:

- a) una sala para fumar;
- b) la recepción de programas de televisión y de radio;
- c) la proyección de películas o vídeos, cuya oferta debería adecuarse a la duración del viaje y, en caso necesario, renovarse a intervalos razonables;
- d) equipos de deporte, incluidos aparatos de ejercicios físicos, juegos de mesa y juegos de cubierta;
- e) una biblioteca con obras de contenido profesional y de otra índole, en cantidad suficiente para la duración del viaje y renovada a intervalos razonables;
- f) medios para realizar trabajos manuales recreativos, y
- g) aparatos electrónicos como radios, televisores, magnetoscopios, lectores de CD/DVD, ordenadores y programas, y magnetófonos.

Alimentos

34. Los pescadores que cumplan las funciones de cocinero deberían contar con una formación adecuada y estar calificados para ocupar este puesto a bordo.

PARTE IV. PROTECCIÓN DE LA SALUD, ATENCIÓN MÉDICA Y SEGURIDAD SOCIAL

Atención médica a bordo

35. La autoridad competente debería establecer una lista de los equipos y suministros médicos que deberían llevar a bordo los buques pesqueros, en función de los riesgos inherentes; en dicha lista deberían figurar productos de protección higiénica para las mujeres y recipientes discretos y que no dañen el entorno.

36. Los buques pesqueros en los que se embarquen 100 o más pescadores deberían tener a bordo un médico cualificado.

37. Los pescadores deberían recibir una formación básica en materia de primeros auxilios, de conformidad con la legislación nacional y habida cuenta de los instrumentos internacionales pertinentes.

38. En caso de enfermedad o accidente, debería disponerse de un formulario de informe médico normalizado especialmente diseñado para facilitar el intercambio

confidencial de informaciones médicas y conexas relativas a los pescadores entre el buque pesquero y las instalaciones en tierra.

39. Para los buques de eslora igual o superior a 24 metros, deberían tomarse en consideración, además de las disposiciones del artículo 32 del Convenio, los elementos adicionales siguientes:

- a) al determinar los equipos y suministros médicos que han de llevarse a bordo, la autoridad competente debería tomar en consideración las recomendaciones internacionales en esta materia, tales como las recogidas en las ediciones más recientes de la *Guía médica internacional de a bordo* (OIT/OMI/OMS) y en la *Lista modelo de medicamentos esenciales* (OMS), así como los avances logrados en el campo de los conocimientos médicos y los métodos de tratamiento aprobados;
- b) los equipos y suministros médicos deberían ser objeto de inspecciones periódicas al menos una vez cada 12 meses. El inspector debería asegurarse de que se comprueben las fechas de caducidad y las condiciones de conservación de los medicamentos, que se recoja en una lista el contenido de la farmacia de a bordo y que éste se corresponda con la guía médica de uso en el plano nacional, y que en las etiquetas de los suministros médicos figure el nombre genérico además del nombre de la marca, la fecha de caducidad y las condiciones de conservación;
- c) en la guía médica debería explicarse el modo de utilización de los equipos y suministros médicos; dicha guía debería concebirse de manera que las personas que no sean médicos puedan cuidar de los enfermos o accidentados a bordo, recibiendo o no asesoramiento médico por radio o por satélite, y debería prepararse teniendo en cuenta las recomendaciones internacionales en esta materia, incluidas las que figuren en las ediciones más recientes de la *Guía médica internacional de a bordo* (OIT/OMI/OMS) y de la *Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas* (OMI), y
- d) debería proporcionarse de manera gratuita a todos los buques, cualquiera que sea su pabellón, asesoramiento médico por radio o por satélite.

Seguridad y salud en el trabajo

Investigación, difusión de información y celebración de consultas

40. A fin de contribuir a la mejora continua de la seguridad y la salud de los pescadores, los Miembros deberían contar con políticas y programas de prevención de los accidentes a bordo de los buques pesqueros, que deberían requerir la recopilación y difusión de materiales, investigaciones y análisis en materia de seguridad y salud en el trabajo, teniendo en cuenta tanto los avances técnicos y de los conocimientos en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo como los instrumentos internacionales pertinentes.

41. La autoridad competente debería adoptar medidas que permitieran garantizar la celebración de consultas periódicas sobre las cuestiones de seguridad y salud en el trabajo, con miras a asegurarse de que todas las personas interesadas se mantengan debidamente informadas de la evolución de la situación en los planos nacional e internacional, así como de los demás avances logrados en este ámbito, y de su posible aplicación a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón del Miembro.

42. Al cerciorarse de que los propietarios de buques pesqueros, los capitanes o patronos, los pescadores y las demás personas interesadas reciban orientaciones, materiales de formación idóneos y demás información apropiada, la autoridad competente debería

tener en cuenta las normas internacionales, los códigos, las orientaciones y cualquier otra información pertinente. Para ello, la autoridad competente debería mantenerse al tanto y hacer uso de las investigaciones y orientaciones internacionales en materia de seguridad y salud en el sector de la pesca, incluida la investigación en el ámbito general de la seguridad y la salud en el trabajo que pudiera aplicarse al trabajo a bordo de los buques pesqueros.

43. Deberían señalarse a la atención de todo pescador y de toda persona que se encuentre a bordo de un buque las informaciones relativas a peligros específicos, mediante anuncios oficiales en los que se den instrucciones u orientaciones, o utilizando otros medios adecuados.

44. Deberían establecerse comités paritarios de salud, ya sea:

- a) en tierra, o
- b) a bordo de los buques pesqueros, cuando la autoridad competente, previa celebración de consultas, decida que ello es posible por razón del número de pescadores a bordo.

Sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo

45. Al establecer métodos y programas relativos a la seguridad y la salud en el sector pesquero, la autoridad competente debería tener en cuenta todas las orientaciones internacionales pertinentes relacionadas con los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, incluidas las *Directrices relativas a los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, ILO-OSH, 2001*.

Evaluación de los riesgos

46. 1) La evaluación de los riesgos en relación con la pesca debería llevarse a cabo, según proceda, con la participación de los pescadores o de sus representantes, y debería incluir:

- a) la evaluación y la gestión de los riesgos;
- b) la formación, tomando en consideración las disposiciones pertinentes contenidas en el capítulo III del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995 (Convenio STCW-F), adoptado por la OMI, y
- c) la instrucción de los pescadores a bordo.

2) Para dar efecto a las disposiciones del apartado a) del subpárrafo 1 anterior, los Miembros, previa celebración de consultas, deberían adoptar una legislación u otras medidas en las que se exija que:

- a) todos los pescadores participen regular y activamente en la mejora de la seguridad y la salud, mediante actividades continuas encaminadas a determinar los peligros, evaluar los riesgos y adoptar medidas para hacerles frente por medio de la gestión de la seguridad;
- b) se establezca un sistema de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo que podría incluir una política relativa a la seguridad y la salud en el trabajo, disposiciones para la participación de los pescadores y sobre la organización, planificación, aplicación y evaluación del sistema, y a la adopción de medidas para mejorarlo, y

c) se establezca un sistema para facilitar la aplicación de una política y un programa relativos a la seguridad y la salud en el trabajo, y para dotar a los pescadores de un foro que les permita influir en las cuestiones de seguridad y salud; los procedimientos de prevención a bordo deberían concebirse de manera que los pescadores contribuyan a la identificación de los peligros existentes y potenciales y a la puesta en práctica de las medidas destinadas a reducir o eliminar dichos peligros.

3) Al elaborar las disposiciones mencionadas en el apartado a) del subpárrafo 1 anterior, los Miembros deberían tener en cuenta los instrumentos internacionales pertinentes en materia de evaluación y gestión de los riesgos.

Especificaciones técnicas

47. Los Miembros, en la medida en que sea posible y ello se ajuste a las condiciones del sector pesquero, deberían abordar los temas siguientes:

- a) navegabilidad y estabilidad de los buques pesqueros;
- b) radiocomunicaciones;
- c) temperatura, ventilación e iluminación de las zonas de trabajo;
- d) atenuación del riesgo ligado a las superficies resbaladizas de la cubierta;
- e) utilización segura de la maquinaria, incluidos los dispositivos de protección;
- f) familiarización de los pescadores y observadores pesqueros recientemente embarcados con el buque;
- g) equipo de protección personal;
- h) salvamento y lucha contra incendios;
- i) carga y descarga del buque;
- j) dispositivos de izado;
- k) equipo de anclaje y amarre;
- l) seguridad y salud en los espacios de alojamiento;
- m) ruido y vibraciones en las zonas de trabajo;
- n) ergonomía, incluida la relacionada con la disposición de los puestos de trabajo y el levantamiento manual y la manipulación de cargas;
- o) equipos y procedimientos para la pesca, la manipulación, el almacenamiento y el procesamiento del pescado y de otros recursos marinos;
- p) diseño, construcción y modificaciones del buque que guarden relación con la seguridad y la salud en el trabajo;
- q) navegación y maniobra del buque;
- r) materiales peligrosos utilizados a bordo del buque;

-
- s) seguridad de los medios de acceso a los buques pesqueros y salida de los mismos en los puertos;
 - t) requisitos especiales en materia de seguridad y salud aplicables a los jóvenes;
 - u) prevención de la fatiga;
 - v) otras cuestiones relativas a la seguridad y la salud.

48. Al elaborar una legislación u otras medidas relativas a las normas técnicas en materia de seguridad y salud a bordo de los buques pesqueros, la autoridad competente debería tener en cuenta la edición más reciente del *Código de seguridad para pescadores y buques pesqueros, parte A* (FAO/OIT/OMI).

Elaboración de una lista de enfermedades profesionales

49. Los Miembros deberían elaborar una lista de enfermedades conocidas por estar relacionadas con la exposición a sustancias o a condiciones peligrosas en el sector pesquero.

Seguridad social

50. A fin de hacer extensiva progresivamente la protección de seguridad social a todos los pescadores, los Miembros deberían mantener actualizada la información relativa a las cuestiones siguientes:

- a) el porcentaje de pescadores cubiertos;
- b) la gama de contingencias cubiertas, y
- c) el nivel de las prestaciones.

51. Toda persona protegida en virtud del artículo 34 del Convenio debería tener derecho a apelar en caso de que se le niegue la prestación, o de que la calidad o la cuantía de la misma se determine de manera desfavorable.

52. Las protecciones a que se hace referencia en los artículos 38 y 39 del Convenio deberían dispensarse mientras exista la contingencia cubierta.

PARTE V. OTRAS DISPOSICIONES

53. Todo Miembro que sea un Estado ribereño podrá exigir, al conceder la autorización para pescar en su zona económica exclusiva, que los buques pesqueros cumplan con las normas del Convenio. Si tal autorización es expedida por un Estado ribereño, éste debería tomar en consideración los certificados u otros documentos válidos en que se declare que el buque de que se trate ha sido inspeccionado por la autoridad competente, o en su nombre, y declarado conforme con las disposiciones del Convenio relativas al trabajo en el sector pesquero.

INDICE

Página

*Quinto punto del orden del día: El trabajo en el sector pesquero
(segunda discusión):*

Informe de la Comisión del Sector Pesquero	1
A. Proyecto de convenio sobre el trabajo en el sector pesquero	103
B. Proyecto de recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero	130